

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 11333202200183

Casillero Judicial No: 954

Casillero Judicial Electrónico No: 1105064545

chris_javi1991@hotmail.com, lupe28095.gm@gmail.com, marcovr02@hotmail.com,
ro.jamil@hotmail.com

Fecha: martes 10 de mayo del 2022

A: ANGAMARCA ANGAMARCA DIGNA ISABEL

Dr/Ab.: GUADALUPE DEL CISNE MENDIETA CARRIÓN

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA

En el Juicio Especial No. 11333202200183, hay lo siguiente:

VISTOS: Comparecen a fs. 98 a 105 vlt, de los autos TARQUINO ANGAMARCA ANGAMARCA Y OTROS y en lo principal señalan: Los actos ilegítimos demandados son las resoluciones administrativas por las cuales el MAATE otorgó inconstitucionalmente, registros y/o licencias ambientales para las fases de prospección, exploración inicial, exploración avanzada y explotación a las concesiones mineras “Santiago” “Tioloma” “Caña Brava” y el Proyecto Minero “El Cisne 2A”. los actos ilegítimos demandados también son los actos administrativos mediante los cuales la antigua Secretaría Nacional de Agua (SENAGUA), otorgó de manera inconstitucional y vulnerando sus derechos certificados de no afectación a fuentes hídricas para las etapas mineras a las referidas concesiones. En la actualidad el MAATE es quien actúa como autoridad única del Agua. **Contexto y Fundamentos de Hecho.**- El territorio denominado Fierro Urcu o Fierro Urco , es conocido también como la “Estrella hídrica del Sur”, dentro del área de influencia directa habitan y conviven poblaciones campesinas e indígenas. Es también parte del territorio ancestral de los pueblos indígenas Ambocas, Paltas y Saraguros. En Fierro Urcu las cuencas de los ríos Catamayo, Puyango, Jubones y Santiago de la Región Sur del Ecuador. Además nacen las fuentes de agua superficial que abastecen a los sistemas públicos y comunitarios de agua para consumo humano y riego, de las provincias de Loja, Zamora Chinchipe y El Oro. Existen más de 521 autorizaciones de agua, en beneficio de diversos usuarios para el abastecimiento de los sistemas públicos y comunitarios destinados al consumo humano y riego. De las fuentes de agua originadas en Fierro Urcu depende de manera directa, la actividad agrícola y ganadera, como principal fuente económica local tanto para comunidades indígenas como campesinas. Dentro de Fierro Urcu se han encontrado algunas especies nuevas de anfibios que están en proceso de descripción, por parte de

investigadores de la Universidad Técnica Particular de Loja. La primera especie descrita de este conjunto de nuevos aportes para la ciencia es "*pristimantis tiktik*" que constituye una especie endémica de la zona, que a su vez, su estado de conservación es "En Peligro" debido a su distribución restringida y las amenazas que enfrenta. Adicionalmente, existe una especie de serpiente venenosa, del género "*bothrops lojanus*" que también está en proceso de descripción dentro de la zona de interés, aunque ya se encuentra catalogada como "En Peligro". Igualmente, la especie de colibrí recientemente descubierta, "*oreotrochilus cyanolaemus*" que constituye una especie endémica para la zona de Cordillera de Chilla-Tioloma-Fierro Urco. Esta especie, debido a su distribución restringida, bajo tamaño poblacional y falta de protección en su hábitat se encuentra categorizada como "En Peligro Crítico". En 2019, el Concejo Cantonal de Loja aprobó por unanimidad la declaratoria de "Loja libre de minería metálica". Por toda esta riqueza social, cultural y biológica y por su importancia dentro del ciclo hidrológico, Fierro Urco fue propuesta para ser declarada como Área de Protección Hídrica, conforme la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua. (En adelante "Ley de Recursos Hídricos"). Las concesiones "Santiago" (Código catastral: 600618), "Tioloma" (Código catastral:60000478), "Caña Brava" (Código catastral:600700) y el Proyecto Minero "EL CISNE 2A (Código catastral:60000517)-2B (Código catastral:60000518)-2C (Código catastral:60000519)" se encuentran dentro del territorio de la parroquia Gualiel, generando afectaciones a sus ciudadanas y ciudadanos. Todas estas concesiones poseen certificados de no afectación a fuentes hídricas y registros y licencias ambientales para la realización de las actividades que conllevan. Desde el año 2017, las ciudadanas y ciudadanos que viven alrededor de la cordillera, principalmente de la parroquia Gualiel, notaron la intromisión de empresas mineras en el territorio. Autoridades parroquiales rechazaron la presencia de las empresas y la entrega de concesiones dentro de Fierro Urco por medios formales y canales institucionales, sin recibir ningún tipo de información veraz, verificada, oportuna y contextualizada, acerca de las decisiones y autorizaciones que puedan generar impactos ambientales y sociales que la explotación minera tendría como consecuencias. Las empresas mineras realizaron reuniones informales con la comunidad con el objetivo de reunir firmas y usarlas como firmas de respaldo a la presencia de las empresas mineras, frente a autoridades gubernamentales. Las firmas se obtuvieron entregando raciones de alimentos u otras prebendas, pero no dentro de un proceso de consulta. En el informe sobre la situación de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Colectivos y de la Naturaleza en Ecuador, la Alianza Ecuatoriana de Organizaciones de Derechos Humanos documentó y registró las vulneraciones e invasiones al territorio sufridas por las comuneras y comuneros de Gualiel: *"En el marco de la crisis sanitaria del COVID-19, las empresas mineras aprovecharon para lograr posicionarse en la parte baja y sur de la Cordillera de Fierro Urco, específicamente en la parroquia noroccidental de Gualiel, en la provincia de Loja. Esto generó una espiral de violencia que desembocó en la criminalización a los defensores del agua de Gualiel. Esta población enfrenta la presencia de al menos tres empresas mineras: Guayacan Gold, Sold Gold y Corenerstone. La empresa que más tensiones ha generado es Guayacán Gold, subsidiaria canadiense de Salazar Resources. Durante el 2020, las transnacionales mineras encontraron la oportunidad para posicionarse e ingresar en el territorio campesino a ofrecer kits*

alimenticios y de salud, con excusa de la emergencia sanitaria.” Existe descontento ante la presencia de las empresas mineras dentro de las concesiones referidas, entre los moradores de la parroquia de Gualiel, lo cual ha coadyuvado en la rotura del tejido social de la comunidad, ha erosionado la manera bajo la cual se toman decisiones por parte de los representantes políticos parroquiales ya que el Estado ecuatoriano, en ninguna de las concesiones mencionadas, garantizó el derecho a la consulta ambiental; los actos administrativos previos que otorgaron esas concesiones también son inconsultos. La autoridad pública accionada no ha dado suficientes garantías de que la salud ecosistémica de Fierro Urco, sus cuencas hidrográficas y caudales ecológicos y el derecho al agua y al ambiente sano de los habitantes de estos territorios serán protegidos. A la luz de los artículos 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador que señalan la supremacía Constitucional y la obligatoriedad del cumplimiento de la misma por parte de autoridades y funcionarios públicos, es que manifiestan la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: (i) Derecho a la consulta ambiental (Art. 398) y a la seguridad jurídica (art. 82); (ii) Derechos de la Naturaleza, en concreto del ecosistema páramo (art.71,72 y 73, en relación a 406), (iii) Derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (Art. 14) y; (iv) Derecho humano al agua (art. 12), fundamentando con normas constitucionales, jurisprudencia nacional e internacional, tratados y convenios internacionales, estudios, etc cada uno de los referidos derechos. Solicitan al momento de la calificación de la demanda y con el objetivo de determinar los hechos aquí discutidos, la presentación de los siguientes trámites administrativos: Respecto de las concesiones mineras: “El Cisne 2A” con código catastral 60000517; “El Cisne 2B” con código catastral 60000518 y; “El Cisne 2C” con código catastral 60000519, del Proyecto Minero “El Cisne 2A-2B-2C” y “Caña Brava” con código catastral 600700, cuyo titular minero en la compañía Green Rock Resources GRR S-A; también la concesión minera “Tioloma” del titular Cañabrava mining S.A, con código catastral 60000478 y, respecto de la concesión minera “Santiago” con código catastral 600618, cuyo titular minero es la compañía Guayacán Gold Company GGCS.A.: a) Copia del expediente administrativo o símil sobre los Mecanismos de participación social aplicados durante el proceso de regularización del proyecto referido, conforme los arts. 8 y 14 del Reglamento de Mecanismos de Participación Social. b) Toda información sobre la existencia y consecuente trámite y ejecución sobre los procesos de consulta ambiental previa, libre e informada aplicados en relación al proyecto, conforme al artículo 398 de la Constitución y en contexto con la normativa secundaria y reglamentaria aplicable. c) Copia del expediente administrativo o símil sobre los procedimientos de regularización ambiental pertinentes para la ejecución de los proyectos referidos, sean estos: información sobre el proyecto o su Estudio de Impacto Ambiental, así como la respuesta administrativa a estas actuaciones previas, sea esta: una autorización, un permiso o una licencia ambiental, de conformidad con el Código Orgánico del Ambiente o la Ley de Gestión Ambiental, de acuerdo a su vigencia al momento de la emisión. d) Copia certificada del acto administrativo favorable de no afectación a fuentes de agua, cuerpos de agua y/o microcuencas conforme el artículo 26 de la Ley de Minería. e) Copias debidamente certificadas del o los informe(s) técnico (s) y de visitas in situ, según corresponda, generados por la autoridad pública previos a la emisión del acto administrativo favorable de no

afectación fuentes d agua, cuerpos de agua o microcuencas. **Solicitud de Medidas Cautelares.**- Debido a que los hechos que pueden desprenderse de la vigencia de los actos administrativos aquí demandados, son las actividades de exploración inicial, exploración avanzada y explotación, y por tanto la continuación de las afectaciones de derechos constitucionales y la Naturaleza dentro de Gualiel, consideran necesario que se dicten medidas cautelares con el objetivo de suspender el daño a estos derechos. La fundamentación legal de esta solicitud es el precedente establecido en la sentencia constitucional 1149-19JP/21, donde fue determinado que “la concesión de medidas cautelares constituye (...) una decisión jurisdiccional necesaria y adecuada cuando quienes interponen una acción de protección por violación a los derechos de la Naturaleza alegan el principio precautorio en su demanda. Las medidas cautelares al tener por fin el evitar o suspender temporalmente un daño pueden contribuir transitoriamente a la eficacia y oportunidad de las medidas definitivas adoptadas en el marco del principio precautorio (...)”. Asimismo, con el objetivo de impedir que aumente la conflictividad y garantizar la paz comunitaria tras las consideraciones pertinentes sobre vulneración al derecho a la consulta ambiental, consideran necesario para suspender la violación de este derecho constitucional, que se dispongan medidas para restringir la presencia de las empresas mineras, tal y como son a continuación descritas: Adopción de medidas cautelares para suspender y prevenir la violación de derechos constitucionales.- Al amparo de las disposiciones del artículo 87 de la Constitución de la República, como medidas urgentes para suspender y prevenir más daños, solicitamos sean ordenadas las siguientes medidas cautelares mientras se resuelva el fondo del asunto y todas las eventuales impugnaciones o recursos: a) La suspensión inmediata de todas las actividades de prospección, exploración y extracción autorizadas dentro de las concesiones: “Santiago”, “El Cisne 2A”, “El Cisne 2B”, “EL Cisne 2C”, “Caña Brava” y “Tioloma”, b) La prohibición de ingreso a Gualiel a efectivos, trabajadores y representantes de las empresas titulares mineras de las concesiones referidas, con el objetivo de establecer relacionamientos con los habitantes u otros procedimientos similares, y c) La prohibición de construcción de cualquier estructura e infraestructura y la movilización de maquinaria y vehículos para la actividad minera dentro de la parroquia afectada. **Pretensión de la acción de protección.**- Se solicita que mediante sentencia se declare la vulneración del derecho constitucional a la consulta ambiental a las ciudadanas y ciudadanos de la parroquia Gualiel, cantón Loja, así como las vulneraciones de sus derechos al agua y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, conforme los términos de esta demanda. Paralelamente, que se declare al ecosistema páramo como titular concreto de los derechos a la Naturaleza de existir, mantenerse y regenerarse, reconocimiento que las actuaciones descritas de los poderes públicos perjudican a las poblaciones y a la Naturaleza, menoscabando y disminuyendo el ejercicio de sus derechos y, que se disponga para el restablecimiento de derechos: 1. Nulidad de los actos administrativos: licencia ambiental, registro ambiental y certificados de no afectación de fuentes hídricas dentro de los procesos administrativos a las concesiones. “Santiago”, “El Cisne 2A”, “El Cisne 2B”, “EL Cisne 2C”, “Caña Brava” y “Tioloma” con el fin de restablecimiento de las actuaciones al momento y situación anterior de la vulneración de derechos. La nulidad de los actos administrativos puede ser ordenada por vía constitucional, tras una declaración de vulneración del derecho a la consulta ambiental, conforme a la

siguiente fundamentación: En el precedente constitucional dentro de la sentencia 1149-JP/21 fue establecido que el incumplimiento de la consulta ambiental trae como efecto la inejecutabilidad de todas aquellas decisiones o autorizaciones inconsultas que puedan afectar al ambiente. En idéntico sentido, tras el estándar establecido en la sentencia 22-18-IN/21, la consulta ambiental debe seguir los estándares establecidos para la consulta previa a comunidades indígenas, dentro de lo cultural y socialmente aplicable; y, en concordancia con la sentencia constitucional 001-10-SIN-CC: “Los efectos del incumplimiento de esta obligación constitucional (garantizar la consulta) acarrea la eventual nulidad de los procedimientos y medidas adoptadas”.

Sobre la reparación integral.- De igual manera se solicita, pese a que el restablecimiento de los derechos que esta acción de protección busca proteger, se logra a través de la nulidad de los actos administrativos aquí determinados, que se considere como medida que garantice la reparación integral a la Naturaleza: Al Ministerio de Ambiente, como garantía de no repetición, que se retome y defina las acciones administrativas pertinentes en el proceso de declaratoria del Área de Protección Hídrica del Sur, cuyo trámite está pendiente, de forma que se protejan integralmente los páramos de la cordillera de Fierro Urco-Tioloma, así como otros ecosistemas vulnerables, conforme a los artículos 406, 411 y 395 de la Constitución, que prioricen la protección ecosistémica, restrinja las actividades antrópicas de alto impacto y priorice la sostenibilidad ecosistémica y el ciclo hidrológico en la gestión del agua de la zona. En específico, que la declaratoria se realice en los términos establecidos por el informe original del año 2020, salvo decisión en contrario justificada técnicamente – científicamente y motivada en derecho. Todo esto en un tiempo razonable. Se otorgue facultad de seguimiento a esta disposición de garantía de no repetición a la Defensoría del Pueblo y a una comisión que incluya representantes de los accionantes y comuneras y comuneros de Gualiel. Los elementos probatorios que se señalan son prueba documental: Anexo 1: lista detalle de concesiones referidas, Anexo 2. Informe Técnico de Delimitación del Área de Protección Hídrica del Sur del Ecuador “A.P.H.S.E” del MAATE. Anexo 3: Guerrero, E (2009), “Implicaciones de la Minería en los páramos de Colombia, Ecuador y Perú”, Anexo 4: Mapas de los territorios administrativos dentro de la Estrella Hídrica de Fierro Urco, Anexo 5. Mapa administrativo de las concesiones, Anexo 6: Mapa de las fuentes y cuerpos hídricos dentro de las concesiones, Anexo 7: Certificado de No Afectación, Trámite No. 012-2018-AA. Demarcación Hidrográfica de Puyango-Catamy. SENAGUA. Prueba Testimonial Manuel Enrique Angamarca Angamarca, Salomón Rodrigo Tene, Juanito Apolonio Angamarca Curipoma, Jovita Margarita Curipoma Angamarca. Inspección Judicial, con el objetivo de la verificación de los hechos y la constancia de las condiciones físicas, geográficas comunitarias, sociales y naturales aquí descritas, conforme los arts. 228 y siguientes del COGEP, como norma supletoria, solicitan se realice una inspección judicial en la parroquia Gualiel, para escuchar los testimonios de las comuneras y comuneros, sus opiniones, posiciones y afectaciones. Se ha cumplido con la notificación a las partes, y se lleva a cabo la Audiencia Pública los días 4, 18, 22 y 25 de marzo, a la cual comparecen: Los accionantes a través de sus defensores técnicos, El Coordinador General de Asesoría Jurídica y delegado del Ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Director Zonal 7 del Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, La Procuraduría General del Estado y Dirección Regional en Loja. Además esta

juzgadora, en base a lo dispuesto en la normativa que referirá más adelante y los pronunciamientos de la propia Corte Constitucional estimó legal y pertinente, admitir como terceros involucrados en esta acción constitucional, y a fin de hicieren valer sus derechos a: El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Fabian Pozo Neira, Secretario General Jurídico de la Presidenta de la República, Yvan Crepeau, en representación de la compañía CAÑABRAVA MINIG S.A. Alvaro Dueñas Iturralde. Gerente General de la compañía GUAYACAN GOLD COMPAÑY GGC S.A, en lo posterior GUAYACAN GOLD.Y la compañía GREENKROC RESOURCES S.A., todos quienes efectuaron su intervención a través de sus correspondientes abogados patrocinadores. Las normas que base para considerarlos como intervinientes de esta acción constitucional se enmarcaron en el segundo inciso del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante (*LOGJCC*) que prescribe lo siguiente: "Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional". Además lo dispuesto por la Corte Constitucional, que ha señalado que no garantizar este derecho genera indefensión, Sentencia No. 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párrafos 32-36: "por lo que la sentencia impuso una obligación a quien no era parte del proceso y no pudo ejercer su defensa en el mismo. Criterio que ha sido mantenido por la Corte Constitucional, Sentencia No. 5-14-EP/20, de 29 de julio de 2020, párrafos. 21, la que ha precisado que: para determinar si una persona que reclama ser parte del proceso debió serlo y si eso afectó su derecho a la defensa, es necesario analizar si existen prestaciones que deben ser cumplidas por dicha persona. La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 1874-15-EP/20, de 02 de diciembre de 2020, párrafo 3, señala: "sanear incidentes en la fijación del legítimo contradictor y garantizar los derechos de las partes cumpliendo las garantías mínimas del debido proceso. El derecho a la defensa no se limita a la posibilidad de ser escuchado en audiencia, a criterio de la Corte este derecho comporta algunas garantías mínimas que deben ser tuteladas por los jueces: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1471-12-EP/20, de 08 de enero de 2020, párrafo. 31: "el derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchados (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos". A continuación las partes realizan sus intervenciones defendiendo sus intereses, finalmente luego de revisadas y analizadas las actuaciones en la Audiencia Pública la suscrita Jueza en forma verbal se pronuncia negando la acción de protección propuesta. En este sentido y siendo el estado de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Según lo dispuesto en el numeral 2 del art. 86 de la Constitución y el art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza es competente para conocer la presente acción, la cual además se ha tramitado de acuerdo a las normas de procedimiento, determinadas en la ley, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO:** El art. 88 de la Constitución Política del Ecuador determina que, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de una autoridad pública no judicial, cuando supongan la privación

del goce o ejercicio de los derechos constitucionales.- **TERCERO:** La acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos reconocidos por la Constitución, y procede cuando exista una vulneración de tales derechos previstos en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y más derechos conexos definidos por la jurisprudencia emanados por la Corte Constitucional, así como aquellos derechos que a pesar de no encontrarse expresamente señalados en la Constitución se encuentren prescritos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; cuando dicha violación pueda provocar o provoque daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- Su procedimiento será sencillo rápido y eficaz; no serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a entorpecer el ágil despacho de la causa.- **CUARTO:** De la revisión de los recaudos procesales, tenemos: 4.1) La parte accionante a través de su reclamo constitucional indica que por la vulneración flagrante de sus derechos solicita que se declare la vulneración del derecho constitucional a la consulta ambiental a las ciudadanas y ciudadanos de la parroquia Gualiel, cantón Loja, así como las vulneraciones de sus derechos al agua y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, conforme los términos de esta demanda. Paralelamente, que se declare al ecosistema páramo como titular concreto de los derechos a la Naturaleza de existir, mantenerse y regenerarse, reconocimiento que las actuaciones descritas de los poderes públicos perjudican a las poblaciones y a la Naturaleza, menoscabando y disminuyendo el ejercicio de sus derechos y, que se disponga para el restablecimiento de derechos: 1. Nulidad de los actos administrativos: licencia ambiental, registro ambiental y certificados de no afectación de fuentes hídricas dentro de los procesos administrativos a las concesiones. “Santiago”, “El Cisne 2A”, “El Cisne 2B”, “EL Cisne 2C”, “Caña Brava” y “Tioloma” con el fin de restablecimiento de las actuaciones al momento y situación anterior de la vulneración de derechos. En cambio, la parte accionada, por medio de sus defensores, solicita el rechazo de la acción por improcedente, porque señalan que esta acción no reúne los requisitos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 40 de la LOGJCC, además de ser improcedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 numerales 1, 4 y 5 de LOGJCC, porque es claramente improcedente la petición de los accionantes por no existir violación de derechos constitucionales.- **QUINTO:-** Del análisis fáctico dentro de la presente acción, se tiene: **5.1) PARTE ACCIONANTE:** Anexo 1: lista detalle de concesiones referidas, Anexo 2. Informe Técnico de Delimitación del Área de Protección Hídrica del Sur del Ecuador “A.P.H.S.E” del MAATE. Anexo 3: Guerrero, E (2009), “Implicaciones de la Minería en los páramos de Colombia, Ecuador y Perú”, Anexo 4: Mapas de los territorios administrativos dentro de la Estrella Hídrica de Fierro Urco, Anexo 5. Mapa administrativo de las concesiones, Anexo 6: Mapa de las fuentes y cuerpos hídricos dentro de las concesiones, Anexo 7: Certificado de No Afectación, Trámite No. 012-2018-AA. Demarcación Hidrográfica de Puyango-Catamy. SENAGUA. Prueba Testimonial Manuel Enrique Angamarca Angamarca, Salomón Rodrigo Tene, Juanito Apolonio Angamarca Curipoma, Jovita Margarita Curipoma Angamarca. Inspección Judicial, con el objetivo de la verificación de los hechos y la constancia de las condiciones físicas, geográficas comunitarias, sociales

y naturales aquí descritas, conforme los arts. 228 y siguientes del COGEP, como norma supletoria, solicitan se realice una inspección judicial en la parroquia Gualiel, para escuchar los testimonios de las comuneras y comuneros, sus opiniones, posiciones y afectaciones. **5.2 .- PARTE ACCIONADA.-** La parte accionada en la audiencia convocada ha incorporado la documentación que obra de fs. 965 a 1860, 2009 a 3056 de los autos, donde constan principalmente: a) Copia del expediente administrativo o similar sobre los mecanismos de participación social aplicados durante el proceso de regularización del proyecto referido conforme los arts. 8 y 14 del Reglamento de Mecanismos de Participación Social. b) Toda la información sobre la existencia y consecuente trámite de ejecución sobre los procesos de consulta ambiental, previa libre e informada aplicados en relación al proyecto, conforme el artículo 398 de la Constitución y en contexto con la normativa secundaria y reglamentaria. c) Copia del expediente administrativo o similar sobre los procedimientos de regularización ambiental pertinentes para la ejecución de los proyectos referidos, sean estos información sobre el proyecto o su Estudio de Impacto Ambiental, así como la respuesta administrativa a estas actuaciones previas, sean estas: una autorización, un permiso o licencia ambiental, de conformidad con el Código Orgánico del Ambiente o la Ley de Gestión Ambiental, de acuerdo a su vigencia al momento de emisión. d) Copia certificada del acto administrativo favorable de no afectación a fuentes de agua, cuerpos de agua y/microcuencas conforme el artículo 26 de la Ley de Minería. e) copia debidamente certificadas del o los informes técnicos y de visita in situ según corresponda, generados por la autoridad pública previo a la emisión del acto administrativo favorable de no afectación a fuentes de agua, cuerpos de agua o microcuencas. f) Registro Ambiental emitido por el MAATE con el No. MAATE-SUI-RA-DNPCA-2020-2027238 a favor de GUAYACAN GOLD, g) Ficha de Actualización del Registro Ambiental para Exploración Inicial en el que se incluye sondeos de prueba o reconocimiento de 21 de febrero de 2020, en el que se incluye el Plan de Manejo Ambiental, h) Resolución de 29 de octubre de 2019, emitida por la Secretaria de Agua dentro del trámite No. DJH-2019-1158-A,P, que contiene el Acto Administrativo favorable de no afectación a fuentes hídricas, i) Informe Ambiental de Cumplimiento de la Concesión Minera Santiago código 600618 del período 21/02/2020, al 21/02/2021, elaborado por GUAYACAN GOLD en abril de 2021, j) Informe No. 1 de Avance de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la Concesión Minera Santiago código 600618 elaborado por GUAYACAN GOLD en septiembre de 2020, k) Informe No. 2 de Avance de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la Concesión Minera Santiago código 600618 elaborado por GUAYACAN GOLD en marzo de 2021, l) Informe No. 3 de Avance de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la Concesión Minera Santiago código 600618 elaborado por GUAYACAN GOLD en septiembre de 2021, ll) Protocolización de la sustitución del Título de Concesión del área denominada "SANTIAGO" código 600618 otorgada por el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables a favor de la compañía Minera Mariana S.A. otorgado el 20 de mayo de 2010 ante la Notaría Cuadragésima del Distrito Metropolitano de Quito, m) acusación particular presentada por GUAYACAN GOLD en contra de Johny Cristobla Morocho Curipoma, Jovita Margarita Curipoma Angamarca, Juanito Apolonio Angamarca Curipoma y Rodrigo Salomon Tene por el delito de daño a bienes ajenos, dentro del proceso signado con No. 11282-2020-

05204, n) Impresión del sistema E-SATJE del proceso signado con el No. 11282-2020-05204. **SEXTO:** En la audiencia pública llevada a efecto se realizaron las siguientes alegaciones por las partes: **6.1. DE LA PARTE ACCIONANTE:** Se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su escrito de acción constitucional y principalmente se refirió en lo principal que los accionantes presentan la acción de protección en contra de los actos ilegítimos demandados en resoluciones administrativas, por los cuales el MAATE otorga inconstitucionalmente los registros de las concesiones mineras de Santiago, Tioloma, Caña Bravo, proyecto mirador El Cisne, en adelante se los va a mencionar como concesiones. En este caso es importante manifestar que el territorio denominado Fierro Urco es conocido también como la Estrella Hídrica del Sur, dentro de esta área habitan lo que son poblaciones campesinas e indígenas siendo parte importante manifestar que ha sido territorio ancestral de los pueblos indígenas de Ambocas, Paltas y Saraguro, también en Fierro Urco, se presenta las cuencas de los ríos, Catamayo, Puyango Jubones, Santiago de la región Sur del Ecuador, que estas mismas cuencas, dan el abasto para sistemas públicos y comunitarios de agua para consumo humano y riego para las provincias Loja, Zamora Chinchipe y El Oro, donde existen más de 521 autorizaciones de agua para beneficio de las personas. En las fuentes de agua originadas de Fierro Urco depende de manera directa la actividad agrícola y ganadera como principal fuente de economía local para las comunidades indígenas como campesinas, es así que dentro de Fierro Urco por la importancia que tiene se ha descubierto algunas especies nuevas dentro de este territorio en donde la Universidad Técnica Particular de Loja en adelante UTPL, menciona 3 especies la primera es un conjunto de nuevos soportes de especies endémicas de la zona que es primatic tictic, la siguiente protus lojanos, orhetrochimen synalus, que constituyen una especie endémica para la zona de la Cordillera de Chilla, Tioloma y Fierro Urco, es así también que en el 2019, el Cantón Loja, el Consejo Cantonal de Loja, aprobó por unanimidad la declaratoria de Loja Libre de Minera, es por la riqueza social, cultural y biológica y la importancia dentro del ciclo hidrológico que Fierro Urco, fue propuesto para ser declarada como área de protección hídrica. En adelante los fundamentos de hecho que tienen desde las concesiones se encuentran dentro del territorio de Gualiel, generando afectaciones directas a sus ciudadanos y ciudadanas estas concesiones poseen certificaciones de No afectación a fuentes hídricas y registros y licencias ambientales para realizar las actividades que conllevan; sin embargo, cabe manifestar que desde el año 2017, los ciudadanos y ciudadanas que viven alrededor de la Cordillera han notado la intromisión de las empresas mineras en el territorio es así que autoridades rechazaron la presencia de las empresas y la entrega de construcciones dentro de Fierro Urco, por medios formales y canales institucionales, sin en ningún momento haber recibido información veraz, verificada oportuna y contextualizada acerca de las dediciones y autorizaciones que puedan generar impactos ambientales y sociales dentro de la Parroquia; es así que las empresas mineras, en sus tácticas en este caso realizaron reuniones informales con la comunidad con el objetivo de reunir algunas firmas y usarlas como firmas de respaldo a la presencia de las empresas mineras; sin embargo estas firmas se obtuvieron entregando raciones de alimentos y otra prebendas para no incluir lo que es un proceso de consulta. También en el informe sobre las personas defensores de derechos humanos, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, las leyes ecuatorianas

de organizaciones de derechos humanos documento y registró algunas vulneraciones e invasiones al territorio sufrido por los comuneros y comuneras de Gualiel. En el marco de la crisis sanitaria del 2019 las empresas aprovecharon para lograr posesionarse en la parte baja y sur de la cordillera de Fierro Urco específicamente en la parroquia noroccidental de Gualiel de la provincia de Loja, esto generó un espiral de violencia que desembocó en la criminalización de defensores del agua de Loja, esta población enfrenta la presencia de al menos tres empresas mineras Guayacan Gold, Sold Gold, Corneston , la empresa que más tensiones ha generado a nivel de la parroquia de Gualiel, es Guayacan Gold subsidiaria Canadiense de Salazar Resorurce, durante el 2020 las transaccionales mineras encontraron la posibilidad de ingresar en el territorio campesino a ofrecer kits alimenticios y de salud como excusa de la emergencia sanitaria siendo también de conocimiento general que ofrecieron hasta las vacunas del COVID 19 para los comuneros de Gualiel, en este caso existe descontento de las empresas mineras dentro de las concesiones por las circunstancias antes manifestadas con la parroquia de Gualiel, lo cual coadyuvo en la ruptura del tejido social de la comunidad ha erosionado de la manera baja la cual se toma decisiones por parte de los representantes políticos parroquiales en ninguna de las concesiones mencionadas se ha garantizado el derecho a la consulta ambiental, los actos administrativos previos se otorgaron esas concesiones también son inconsultos y la autoridad pública no ha dado suficientes garantías de que la salud, ecosistema de Fierro Urco, sus cuencas hidrográficas y caudales ecológicos el derecho al agua y el ambiente sano de los habitantes de estos territorios serán protegidos, ahora bien en cuestión de las violaciones de derechos constitucionales, cabe manifestar que en esta acción de protección se manifiesta que se han vulnerado los derechos constitucionales contenidos en DERECHO A LA CONSULTA AMBIENTAL en el artículo 398 y la seguridad jurídica artículo 82, el Derecho a la naturaleza en concreto con el ecosistema páramo artículo 71, 72 y 73 en relación con el artículo 406, derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado artículo 14, y derecho humano al agua artículo 2. Ahora con lo respecta al derecho a la consulta ambiental y a la seguridad jurídica en relación a la supremacía constitucional para justificar esta acción de protección, manifiestan que conforme a los principios para el ejercicio de los derechos contenido en el artículo 11.3 de la Constitución estos son plenamente justificables y no podrán alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento para desechar la acción de protección por estos hechos ni para negar su reconocimiento, es así que mediante aplicación de jerarquía normativa y supremacía constitucional así como las consideración de lineamientos establecidos como estándares constitucionales jurisprudencia constitucional en la sentencia 2218 IN-211 y en la sentencia 114919JP/21, exponen acerca de la consulta ambiental y demás hechos que fueron expuestos en su demanda constitucional inicial que los desarrollaron los defensores de los accionantes de forma oral.- **6.2. DE LA PARTE ACCIONADA.**- Comparece la defensora del Coordinador de **Asesoría Jurídica, Delegado del señor Ministro del Ambiente Agua y Transición Ecológica, y del Director Zonal 7 de este mismo Ministerio**, y señala que del libelo de la acción presentada por los accionantes, así como de lo que se ha escuchado en su primera intervención se establece que existe una supuesta vulneración a los derechos a la consulta previa, a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado al agua y los

derechos de la naturaleza que se encuentran contemplados en los artículos 71,72 y 73 de la Constitución por parte de esta Cartera de Estado, ya que a su parecer se emitieron resoluciones administrativas sin especificar para el conocimiento cuáles son estos actos administrativos, o cuales son estas resoluciones administrativas que fueron emitidas por la cartera de Estado, ellos señalan que estas autorizaciones administrativas son para las fases de prospección, de exploración inicial de exploración avanzada y de explotación de las concesiones mineras Santiago, Tioloma, Caña Brava y del Proyecto minero El Cisne, así como la expedición de los certificados de no afectación que en su momento fueron emitidos por la ex Secretaria del Agua, al respecto es importante partir con lo que establece el artículo 40 de la LOGJCC, el cual es expreso al señalar que para que proceda una acción de protección efectivamente se deben verificar el cumplimiento de los requisitos primero la violación de un derecho constitucional, 2do la acción u omisión de autoridad pública y 3ero, que exista o la inexistencia de otro mecanismos de defensa judicial adecuado. En el presente caso, conforme lo va a señalar conforme a las pruebas aportadas por la cartera de estado se va a demostrar que el Ministerio del Ambiente agua y Transición Ecológica no ha vulnerado ningún derecho en perjuicio de los accionantes, en primer instancia se ha señalado lo referente a la consulta ambiental, los accionantes han señalado que se vulnera este derecho por cuanto no se realiza esta consulta ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 398 de la Constitución de la República, pero además, señalan que no se han aplicado los parámetros que fueron emitidos por la Corte Constitucional, en el año 2021, en las sentencias 2218IN, y en la sentencia 114919JP, ante lo cual en primer lugar es necesario entender cuáles fueron las autorizaciones que fueron otorgados por la cartera de Estado, ya que como lo señaló hasta el momento no se especificado cuáles son los actos supuestamente vulneratorios de derechos constitucionales, de esta manera en lo que se refiere a la **CONCESIÓN MINERA CAÑA BRAVA**, es importante señalar que el proceso de regularización ambiental inicia el 29 de junio del año 2014, esto se realiza a través del Registro por parte del operado del proyecto denominado Concesión Minera Caña Brava, exploración inicial, en el sistema único de información ambiental al cual se le asignó el código del proyecto MAATERA201497322, una vez que este estudio de impacto ambiental es revisado por el equipo multidisciplinario del entonces Ministerio del Ambiente, a través del oficio MAESUIARA20150026, del 6 de enero del 2015, y pasa con el informe técnico se concluye efectivamente que el proyecto cumple para la fase de exploración inicial, cumple con todos los requisitos establecidos tanto en el área técnica como el área legal y en ese sentido se recomienda que se emita la correspondiente licencia ambiental, la cual es emitida mediante resolución 179 de 20 de marzo del 2015, en el que básicamente esta cartera de estado aprueba la ficha y el plan de manejo ambiental para la fase de exploración inicial de la concesión minera y se otorga la licencia categoría 2 a la compañía CORNESTON, una vez establecida el caso específico de la concesión minera Caña Brava, cuáles fueron las autorizaciones que otorgaron en este caso una licencia ambiental, es importante remitirse a lo que establece el artículo 398 de la Constitución, y de manera clara establece que “toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente tiene que ser consultada a la comunidad a la cual se le tiene que informar amplia y oportunamente ” y que señala el mismo artículo 398 la ley regulará la consulta previa, la participación

ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida en consulta, en este sentido la consulta ambiental se encuentra prevista en el artículo 82 de la LEY ORGANICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, y si bien este artículo recoge señala el artículo 398 de la Constitución, no es menos cierto que la misma Ley de participación Ciudadana, dentro de su disposición general 2da, en el inciso 2º señala expresamente, cuando otra ley establezca instancias de participación específicas estas prevalecerán sobre los procedimientos e instancias establecidos en la presente ley, de esta manera y considerando la fecha en la cual se expide esta licencia ambiental que inciso su proceso en año 2014, se encontraba vigente la Ley de Gestión Ambiental, en la cual dentro de sus artículos 28 y 29 establecía con claridad que toda persona natural o jurídica, tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos que para el efecto se establezcan dentro del Reglamento del artículo 28 y 29, motivo por el cual y en atención al principio de legalidad que también se encuentra previsto en la Constitución de la República en su artículo 226, correspondía a la cartera de Estado la aplicación del decreto ejecutivo 1040 publicado en el RO 332 del 8 de mayo del 2008 a través del cual se expide justamente el Reglamento de Aplicación de los mecanismos de participación social, establecidos en la ley de Gestión ambiental, así como también de la normativa secundaria que en su momento fue expedida por el Ministerio del Ambiente, refiriéndonos en este sentido al Acuerdo Ministerial 066 a través del cual la cartera de estado expide el instructivo reglamento de aplicación de mecanismos de participación social, con la finalidad de la aplicación de estos instrumentos pues justamente poner en conocimiento la integración y la iniciativa ciudadana para fortalecer este proceso de evaluación del impacto ambiental y justamente poder recoger estas opiniones estas observaciones que se puedan incorporar dentro de estos estudios ambientales ., en este sentido en el caso específico de este proyecto justamente en lo que se refiere al cumplimiento del acuerdo ministerial 066, se establecía que el proceso de participación social consistía en la organización y realización de una reunión informativa a la que se convoque a los actores sociales que tienen relación con este proyecto en el caso específico la convocatoria para reunión informativa se realizó a través de invitaciones colectivas, con carteles e invitaciones personales, entregados justamente con anterioridad y de manera oportuna para que se realice esta reunión informativa, la misma que se llevó a cabo el 19 de julio de 2014, en las instalaciones de la Escuela Álvarez Sanchez Colombia, en el área comunal del área representativa de la comunidad de Gualel, en este proceso como tal se recogieron los criterios las observaciones y las preguntas por parte de los comuneros que asistieron a este proceso de participación social y efectivamente estas observaciones incorporadas dentro del estudio de impacto ambiental. Adicionalmente se estableció que en este proceso de participación social se habrá un canal de comunicación que fue aceptado por la Comunidad en su momento el cual se estableció que el contacto formal entre la empresa operadora y la comunidad de Gualel debía realizarse justamente a través de sus representantes de la Junta Parroquial rural, concretamente por intermedio de su Presidente, es decir en su momento efectivamente se realiza el proceso de participación social y se establece incluso el canal adecuado de comunicación para realizar y continuar con estos procesos, incluso dentro del informe del proceso de participación social consta

que al referirse a la identificación conflictos socioambientales se determina claramente que durante este proceso de participación social, no se evidenció oposición al proyecto de exploración inicial concesión minera Caña Brava, por parte de los sectores sociales de la Comunidad de Gualiel, en este sentido no se plantea una solución frente a un conflicto que no existió al momento de la participación social, eso en lo que se refiere a la Concesión Minera Caña Brava. En lo que se refiere a las tres concesiones Santiago, Tioloma y El Cisne 2A, es importante señalar que los tres se encuentran regularizados a través de un Registro Ambiental que es otra autorización administrativa ambiental que efectivamente que se otorga para aquellos proyectos, obras o actividades de bajo impacto justamente por la actividad que van a realizar, estas tres concesiones mineras los registros que fueron otorgados son para la fase de exploración inicial, aquí es muy importante considerar, porque dentro de la demanda se ha establecido que las autorizaciones otorgadas por la cartera de estado accionada, abarcan incluso la fase de explotación de estas concesiones mineras lo cual es incorrecto. Tanto la licencia ambiental como los tres registros ambientales otorgado por la cartera de estado únicamente corresponden a la FASE DE EXPLORACIÓN INICIAL, en el caso de que las concesiones requieran pasar a la siguiente etapa efectivamente deben iniciar un nuevo proceso de regularización y correspondiendo a la fase de exploración ya no requieren de un registro ambiental sino de una licencia ambiental, con todo el proceso que esto conlleva, el caso específico de la **CONCESIÓN MINERA SANTIAGO**, el registro ambiental, fue otorgado el 21 de febrero del 2020 mediante resolución 240435 en el cual se otorga el registro ambiental para la fase de exploración inicial, de las concesiones de Santiago código 600618 cuyo código de registro era MAERA20461264 el cual se encuentra ubicado en la provincia de Loja, en lo que se refiere a la concesión minera TIOILOMA la resolución fue otorgado el 10 de agosto de 2021, mediante registro 242065, en el cual se otorga justamente el registro ambiental para la fase de exploración inicial con sondeos de prueba con reconocimiento de la concesión minera Tioloma a favor de la empresa Caña Brava Maining, y los mismos se encuentran ubicados en El Oro y también se concluyó adicionalmente que este proyecto no interseca con el sistema nacional de áreas protegidas ni con bosque ni vegetación protectora, en lo que se refiere al proyecto minero EL CISNE 2A, se otorga la resolución 234664 mediante el cual se le otorga el registro ambiental para la fase de exploración inicial, en este sentido justamente atendiendo al mandato constitucional del artículo 398, en el cual se refiere que la ley va a regular este proceso de consulta ambiental toca referirse a lo que establece el Código Orgánico del Ambiente en el artículo 184, y aquí se establece efectivamente el proceso de participación ciudadana que ya fue establecido a través de este Código y se establece que efectivamente la finalidad de la participación ciudadana es que la población pueda emitir sus observaciones, sus opiniones a los estudios que están presentado a fin de que se pueda recolectar estas e incorporarlas dentro de los estudios ambientales. En este sentido es importante remitirse a lo que se refiere un estudio ambiental y cual es su diferencia con un plan de manejo ambiental que es el instrumento técnico a través del cual se otorga un registro ambiental, dentro de este sentido el glosario de términos del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que el estudio ambiental, es el instrumento para la toma de decisiones sobre los impactos ambientales de proyectos, obras o actividades que requieren

licencia ambiental, en el caso específicamente de estas tres concesiones que tienen registro ambiental, pues efectivamente su forma de regularización es a través de un plan de manejo ambiental, de esta manera el artículo 464 del Reglamento al Código del Ambiente, norma vigente al momento de la expedición de estos registros ambientales, es muy claro al determinar que el alcance de la participación ciudadana es justamente se debe realizar de manera obligatoria para la regularización ambiental de todos los proyectos obras o actividades de mediano y alto impacto, es decir proyectos que requieren una licencia ambiental, de esta manera se debe aclarar que en el caso de estas tres concesiones por encontrarse en esta fase de exploración inicial lo que les correspondía era un registro ambiental, no siendo en este caso específico de estas tres concesiones no siendo aplicable el proceso de consulta ambiental, por la explicación señalada anteriormente, sin perjuicio de lo expuesto, justamente en la garantía del derecho de participación de ciudadana, dentro de este plan de manejo ambiental que es el instrumento técnico para poder otorgar el registro ambiental, consta claramente su plan de relaciones comunitarias en el cual se establecen de forma detalladas todas las medidas propuestas para tener los requerimientos de la población cuyo cumplimiento incluso debe ser reportado por parte del operador mediante el informe ambiental de cumplimiento que es el mecanismo de control y seguimiento del registro ambiental, para que la autoridad ambiental, pueda ver cuáles fueron las medidas de socialización adoptadas por el operador en el desarrollo de sus actividades. En este sentido se va a señalar dentro de los planes de relaciones comunitarias de estos tres registros ambientales cuales son las actividades justamente para que este proyecto pueda ser socializado, adicionalmente se señala que existe vulneración por parte de la cartera de estado del derecho a la consulta ambiental, porque no se han aplicado los estándares de la sentencia de 2218 y de la sentencia 1143, al respecto señala que la sentencia 2819 corresponde a una acción inconstitucionalidad referente algunos artículos del Código Orgánico del Ambiente y en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional los efectos de esta sentencia son a futuro, es ilógico que los accionantes en este momento planteen que la cartera de Estado en el año 2014 cuando se expidió la primera licencia ambiental de la Concesión minera vulneró este derecho por no haber aplicado estos parámetros porque la sentencia 2218 fue emitida en el año 2021, es decir esta sentencia fue emitida siete años posterior a la emisión de la licencia ambiental a la primera concesión minera. Adicionalmente, también se establece que se deben cumplir con los parámetros de la sentencia 1149 la cual establece justamente un proceso de jurisprudencia vinculante en el caso conocido como los cedros, en este caso las concesiones que se encontraban dentro de este bosque, justamente intersecaban con el bosque y vegetación protectora Los Cedros, en el presente caso las concesiones mineras a las cuales se las ha señalado que la cartera de estado otorgó las correspondientes autorizaciones administrativas no se encuentran dentro del sistema nacional de áreas protegidas para que existe una prohibición expresa en el artículo 407 de la Constitución y tampoco dentro del bosque y vegetación de ningún bosque y vegetación protectora para que se pueda hacer un similitud justamente con lo establecido en la sentencia 1149, en este sentido reitera lo señalado estas sentencias no son aplicables en los presentes casos considerando nuevamente que los permisos otorgados ÚNICAMENTE

CORRESPONDEN A LA FASE DE EXPLORACIÓN INICIAL, en lo que se refiere al derecho de la naturaleza, y específicamente del ecosistema Páramo en concordancia al derecho humano a vivir en un ambiente sano, es importante señalar que los accionantes han establecido que la cartera de estado vulneró estos derechos por cuanto se ha omitido la aplicación del principio de PRECAUCIÓN, con el otorgamiento de las autorizaciones administrativas ambientales y con los actos administrativos previos. Al respecto es necesario señalar y referirse a los artículos que fueron invocados por los accionantes dentro del artículo 71 CC, al referirse a el derecho de la naturaleza a que se respete integralmente su existencia y al mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales de la estructura y procesos evolutivos se establece claramente que para aplicar e interpretar estos derechos se deben observar los principios que están establecidos en la Constitución en aquello que proceda, en este sentido dentro del artículo 10 de la Constitución, se establece claramente que la naturaleza es sujeto de derechos y sobre la base de este reconocimiento pues efectivamente para poder aplicar e interpretar estos derechos debemos referirnos a los principios que se encuentra establecidos dentro del artículo 397 de la Constitución y de manera expresa en el numeral 2 del artículo 397 donde se establece para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación de recuperación de espacios naturales degradados y del manejo sustentable de los recursos naturales disposición constitucional que hace referencia de manera expresa al **principio de prevención** el cual actual también se encuentra recogido dentro del artículo 9 numeral 8 del Código Orgánico del Ambiente en el cual se expresa que el principio de prevención debe aplicarse cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto el Estado a través de sus autoridades competentes debe exigir a quien promueva el cumplimiento de estas disposiciones normas procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar a evitar a reducir a mitigar y a cesar las afectaciones que puede generar esta actividad, en este sentido es importante señalar que la ejecución de cualquier tipo de actividad humana genera un impacto al ambiente, estos impactos pueden ser positivos, pueden ser negativos y justamente para la aplicación de estos impactos negativos, existen tanto los estudios de impacto ambiental que son instrumentos técnicos para la obtención de una licencia ambiental, y los planes de manejo ambiental que son los instrumentos técnicos para la obtención de un registro ambiental, es una de las formas en las cuales se materialice este principio de prevención porque efectivamente ya se conoce cuál es el impacto de la actividad que se va a generar son tanto los estudios de impacto ambiental como los planes de manejo ambiental; en este sentido y al referirnos al estudio y manejo ambiental básicamente son documentos técnicos que nos permiten conocer los antecedentes para la prevención y la identificación de los impactos ambientales, pero que permite identificar este tema, permite incluir dentro de este estudio y dentro de este plan de manejo las medidas para prevenir para controlar para mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas; es decir, dentro del estudio de impacto ambiental y dentro del plan de manejo ambiental, se detalla cada una de las actividades que va a desarrollar en esta fase en la que se encuentra, fase de exploración inicial y cuáles son las medidas que van a servir y como cartera de

estado para poder verificar qué se puede prevenir un impacto que se pueda controlar un impacto o si este ya se produjo se pueda controlar o pueda compensar restaurar o reparar si efectivamente este impacto se produjo, aquí es muy importante hacer una distinción no es lo mismo un impacto ambiental que un daño ambiental, el impacto ambiental justamente se produce porque tal vez no se pudo aplicar correctamente una medida de prevención o una medida de control, pero se tiene las medidas de reparación, medidas de compensación para evitar que ese impacto produzca justamente un daño ambiental, bajo este entendido también es importante señalar que la cartera de estado en su calidad de autoridad ambiental nacional le corresponde de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente la rectoría la planificación la regulación el control la gestión y la coordinación del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, de esta manera justamente dentro del ejercicio de las atribuciones de planificación y control le corresponde otorgar suspender revocar y controlar todas las autorizaciones administrativas en materia ambiental dentro del marco de sus competencias, autorizaciones que en la actualidad se encuentran previstos en el artículo 426 del Reglamento estableciendo claramente que el registro ambiental son para aquellas actividades de bajo impacto y la licencia ambiental para aquellas actividades de alto impacto ambiental, porque es importante definir este tema, porque las autorizaciones emitidas por la cartera de estado efectivamente se materializan a través de resoluciones que en este sentido pues son actos administrativos, los cuales de conformidad con lo establecido en el código orgánico del ambiente y el Ergafe que era la norma vigente a la época de la expedición de la primera licencia ambiental gozan de legitimidad y ejecutoriedad es decir que se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten de ser el caso o se notifiquen en los casos en los cuales está establecido en la norma, y que establece la misma norma que la forma de impugnación de estos actos si el procedimiento no fue el correcto para haberse otorgado los mismos, es a través de la justicia ordinaria esto es a través del Tribunal Contencioso Administrativo, en este sentido efectivamente es importante dejar claro que el objeto de la regularización ambiental justamente es que los proyectos obras o actividades se puedan realizar bajo el marco de autorizaciones administrativas ambientales bajo el marco de actos administrativos previos en temas de agua para que las actividades se puedan ejecutar observando lo que establece la norma y bajo medidas técnicas adecuadas, lo contrario es justamente permitir que se pueda proliferar actividades de minera ilegal lo cual es contrario a la misión y visión de la cartera d estado quien ha sido tajante con este tipo de actividades, queda establecido con claridad que las autorizaciones ambientales otorgadas por la cartera de Estado han cumplido con el procedimiento establecido en la normativa para el efecto y de acuerdo a las fechas en las cuales fueron otorgadas, de igual manera es importante señalar y recalcar que las autorizaciones fueron otorgadas para la fase de exploración inicial, en lo posterior cuando se requiera cambiar de fase deben seguir un nuevo proceso de regularización ambiental bajo la normativa que ya nos ampara actualmente, en lo que se refiere a las autorizaciones o a los actos administrativos previos establecidos en el artículo 26 de la ley de Minería efectivamente en lo que se refiere a los actos administrativos previos de no afectación a las fuentes hídricas una vez realizadas las correspondientes inspecciones técnicas efectivamente la ex Senagua determinó que por tratarse justamente de la fase de exploración inicial y de

las actividades que esto conlleva pues efectivamente no genera afectaciones al recurso hídrico y se podía otorgar las correspondientes autorizaciones, en este sentido y una vez en la etapa probatoria demostrará lo señalado en esta intervención solicita que por no cumplirse con lo previsto en los numerales 1,2 y 3 del artículo 40 de la LOGJYCC y por recaer en la causal de improcedencia prevista en los numerales 1,3 y 4 del artículo 42 ibidem, se rechace la presente acción por improcedente y se archive la misma. **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.-** Dentro del presente caso, las pretensiones de la parte accionante ninguna se subsume en lo que determina las garantías jurisdiccionales como una medida inmediata y eficaz frente a vulneración de derechos constitucionales, la pretensión de los accionantes desnaturalizan a la acción de protección. Señala como antecedente de las cuatro concesiones mineras que son objeto de esta acción de protección Santiago, Caña Brava Tioloma Y El Cisne, es importante considerar lo que ya ha dicho correctamente el MAATE que de acuerdo con la legislación ecuatoriana las actividades de minería están permitidas siempre y cuando se cumpla las obligaciones que están determinadas en la Constitución como la ley, es decir estas actividades conforme al artículo 406 cc, pueden realizarse en todo lugar excepto en áreas protegidas y zonas intangibles, si analizamos la norma constitucional el artículo 406 determina que los páramos están sujetos a regulaciones que tienden a su conservación, manejo y uso sustentable, es decir en ninguna parte la Constitución limita la actividad minera en sector del paramos, debemos diferenciar los tipos de minería, artesanal o subsistencia, la pequeña minería, mediana minera y la minería a gran escala, explicación que se da de acuerdo a los niveles de producción diarios que puede tener una mina, en el presente caso existen cuatro concesiones mineras objeto de esta acción cada una tienen una situación individual diferente, en el caso de Santiago es pequeña Minería, Tioloma mediana y gran minera caña Brava es mediana y gran minera y El Cisne esta también pendiente una autorización, lo importante es que no podemos tratar de igual manera a cada una de las concesiones mineras pues cada una tiene circunstancias individuales diferentes, es importante también considerar que dentro de la fase exploración como bien lo dijo el MAATE, estamos lo que se considera un bajo impacto ambiental, y previo el otorgamiento de Registro de licencia ambiental es necesario que los concesionarios justifiquen ante el Ministerio del Ambiente en otras el certificado de no intersección con el sistema nacional de áreas bosques y vegetación protectora son intangibles y presenten también un plan de manejo ambiental que contiene en detalle todas actividades a realizarse su posible impacto ambiental, y las medidas de manejo y mitigación, evidentemente tienen que presentar informes de cumplimiento ambiental, y mantener el programa continuo monitorio sobre posibles impactos ambientales causados por la actividad minera, no es que la actividad minera en nuestro país se realiza al arbitrio de cada concesionario sino que son sujetos de manera irrestricta al cumplimiento de la normativa constitucional infraconstitucional muy exigente justamente por el tipo de actividad que se realiza, estos tipos de registro que se realizan ante el Ministerio del Ambiente implican además en la etapa de exploración ambiental que las actividades que se realizan es esencial de investigación, muestreo y recolección de material es por ello que tiene bajo impacto ambiental, además como parte de este complemento de autorizaciones los concesionarios tiene que obtener una certificación de no afectación a las fuentes hídricas para la exploración de

metales, ante la Senagua y el Ministerio del Ambiente , este certificado evalúa la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y subterránea y el cumplimiento de orden de prelación sobre el acceso al agua, de manera que una vez que el MAATE ha explicado cómo se entregan los permisos previo a la actividad minera tenemos que verificar si efectivamente esta acción de protección cumple con demostrar la supuesta vulneración de un derecho constitucional, como primer fundamento de los accionantes han señalado que este caso es aplicable la sentencia del caso los cedros, la primera diferencia con el caso Los Cedros es que este caso se trata de un bosque protector determinado en 1994 porque se considera que es uno de los últimos remanentes de bosque nublado occidental que permanece relativamente inalterado, situación que no es la misma en todas las concesiones de Santiago, Tioloma El Cisne y Caña Brava, las mismas que no constituyen un bosque protector ni intersecan con el y que además es una zona que presenta alto de niveles de intervención de actividades agrícolas y ganaderas conforme consta en el informe en la Universidad Técnica Particular de Loja, que dice el informe, señala entre otras partes lo siguiente: en la parte pertinente señala, recordando que los páramos de Fierro Urco se dan actividades de pastoreo agricultura y quemas, el área circundante se encuentra estructurada por un mosaico diversificado de uso de territorio en el que se observa una gama diversa de uso agropecuarios e infraestructura urbana y rural, actividades de forma directa e indirecta reciben los beneficios del servicio ambiental del agua para consumo y riego además de otros beneficios ecosistémicos tales como la regulación climática entre otros. En las conclusiones del MAATE, se señala como una acción a realizar no permitir que las personas ajenas a la zona se adueñen de los terrenos aledaños a los puertos lagunales o que realicen actividades agropecuarias principalmente de la región oriental de la reserva, eso sería completamente dañino para el mantenimiento de los flujos hídricos. Es decir si vamos analizar los supuestas afectaciones estas ni siquiera corresponden al a actividad minera que está completamente y estrictamente regulada por los Ministerios tanto del Ambiente como de Energía sino que presente caso cuando hablamos de los páramos la principal protección que tenemos que realizar es justamente las actividades agropecuarias conforme consta del informe presentado por la UTPL, entonces no podemos siquiera asimilar la situación del bosque protector al sistema del páramos de Fierro Urco, debe considerarse y tener presente que dentro de la acción protección 1033-2018-640 que es el caso los Cedros, esta admitida una acción extraordinaria de protección que es el caso 2426-19-GP, está en análisis de la Corte Constitucional, pero que además la presente acción de protección no reúne los requisitos para la aplicación del precedente jurisprudencial en sentido estricto conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en la sentencia 109-11-IEC, del 26 de agosto del año 2020, en la especie esa sentencia párrafo 21 a 24 determina que no se puede asimilar cualquier situación y pensar que es un precedente jurisprudencial obligatoria aplicable como en el presente caso. Pero finalmente recordar que dentro de las sentencia del caso los Cedros emitido por la Corte Constitucional hay una auto de aclaración y ampliación que en párrafo 32 recuerda que NO existe ningún criterio obligatorio respecto de la aplicación del principio precautorio o el de prevención en el caso, en concreto, es decir cuando se alega la aplicación de la sentencia ni siquiera se ha explicado respecto del principio precautorio y preventorio que también son parte de acción de protección no existe en

realidad un criterio unificado de la Corte Constitucional, además se alegaba que es obligatoria la consulta ambiental en los términos de la sentencia 22-18-IN/21, sin embargo es importante considerar lo que determina la propia demanda y es que se señala que hay una supuesta afectación a la parroquia entre otras de Gualiel, se sorprende más bien la cantidad Amicus, justamente por personas que habitan en cada una de los barrios de la parroquia Gualiel a favor tanto de las empresas concesionarias como del Estado, que consideran los habitantes de Gualiel que aceptar esta acción de protección solo podría vulnerar sus derechos constitucionales y señala que previo otorgamiento tanto de un registro ambiental como de la licencia ambiental se efectúa conforme la normativa vigente al momento de optarse la decisión la aplicación de aquella normativa que regula justamente la consulta en los términos del acuerdo Ministerial Nro. 6, y esto porque al momento de realizarse la entrega tanto de registro y licencia ambiental tenían que aplicarse las normas vigentes en ese momento a eso se llama en nuestro país la aplicación del principio de seguridad jurídica conforme el artículo 82 de la constitución y dentro del ámbito de las competencias de las carteras de estado. Los accionantes proponen en su demanda que la consulta ambiental tienen que realizarse conforme lo determinado en la sentencia 22-18-IN, sin embargo esa sentencia como ya lo ha explicado el Ministerio del Ambiente no solamente que fue expedida el año anterior sino que determina y ordena como parte de la reparación que tiene que efectivamente adecuarse las normas reglamentarias a lo resuelto por la Corte Constitucional es decir pretender aplicar retroactivamente una sentencia implica justamente una vulneración de los derechos constitucionales de los legitimados pasivos. De manera adicional, es importante considerar que se ha solicitado a la jueza declare la nulidad de las concesiones mineras, esta petición no solamente que desconoce lo que es el efecto propio de las garantías jurisdiccionales sino que inclusive desconoce lo determinado por la Corte Constitucional en varias de sus sentencias. La Corte Constitucional por ejemplo, la sentencia 1-P-CP, del 21 de febrero de 2020, determinó que la seguridad jurídica es un derecho transversal que irradia con los elementos jurídicos y a todas las actuaciones de los poderes públicos por lo que las personas deben contar con el ordenamiento jurídico previsible, claro determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicados, por eso que la Corte en esa sentencia determina que la nulidad automáticamente de concesiones previamente otorgadas por el Estado importa un efecto negativo indeterminado que afecta al derecho constitucional a la seguridad jurídica; también centra su contestación en analizar los derechos de la naturaleza, que si el principal argumentos es la supuesta amenaza determinada al medio ambiente, señala primero que estamos estacionando una garantía constitucional jurisdiccional como la acción de protección en la que se analiza la vulneración de derechos constitucionales no supuestas situaciones que no se presentan o no se han presentado, y que ni se podrían presentar, pero son enfáticos al decir que la actividad minera y el otorgamiento de permisos y licencias ambientales se realizan bajo la supervisión del estado y se adecuan a principios de prevención y precaución pero para entender cómo funcionan estos dos principios podemos analizar la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23-17-2017, La Corte en sus Párrafos 128 y siguientes determina por ejemplo que respecto del PRINCIPIO DE PREVENCIÓN, este implica la

responsabilidad que tiene el Estado de que las actividades que están bajo su jurisdicción o bajo su control no causen daños al ambiente o a otros Estados, también determina que se tiene que tomar todas las medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que son obligaciones específicas del Estado regular supervisar y fiscalizar requerir y aprobar estudios de impacto ambiental, establecer un plan de contingencia y mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental, entonces para verificar si aquello es efectivamente cumplido por el Estado ecuatoriano y por las carteras del Estado, es importante determinar que el Estado si regula a través de la normativa constitucional e infraconstitucional, al momento de otorgar las licencias y registros ambientales, esta normativa es cumplida irrestrictamente por el estado y está condicionada en el caso de la licencia ambiental a la aprobación del estudio de impacto ambiental, en cada circunstancia el Estado cumple con su primer deber de regular, pero además el Estado supervisa y fiscaliza, está facultado se ha realizado conforme se desprende de lo señalado por el Ministerio del Ambiente, y esto es tan claro que efectivamente tiene que previo la entrega de un registro o una licencia ambiental cumplirse varios requisitos por parte de las entidades a las que se va a concesionar para la realización de actividades. La Corte Constitucional recientemente en enero del 2022 en la sentencia 253-20-JH, determinó que efectivamente es un deber del estado respetar los derechos a la naturaleza y preservar un ambiente sano utilizando recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible, la Corte considera que el contenido de estos principios exige la autorización de los elementos de naturaleza se rija por un criterio de proporcionalidad, pero además que el uso de los recursos de la naturaleza es legítimo constitucional siempre que se tenga por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir y esto implica por tanto el interés general. No existe ninguna prohibición en la Constitución que determine que no se puede realizar una actividad minera en páramo pero además es importante considerar que cuando se realiza un tipo de actividad en cualquier parte del Estado las carteras del estado agotan todas las medidas necesarias para regular supervisar y fiscalizar y de ser necesario sancionar el incumplimiento de estas disposiciones. Respecto del principio de precaución en materia ambiental, ese se refiere a las medidas que deben adoptar en caso cuando no existe certeza científica sobre el impacto que pudiera tener una actividad en el medio ambiente, ya indico el MATE que no es que se pueda conocer por el contrario justamente la estricta sujeción de las empresas mineras a estos parámetros implica que deban aportar toda la información necesaria para que se puedan adoptar cualquier plan no solamente para prevenir sino de ser el caso tomar las medidas correctivas que no es el caso porque estamos frente a una exploración inicial implica un nulo o bajo impacto ambiental, no existe hasta el momento por parte de los accionantes ni de los elementos incorporados ningún indicador de peligro de daño grave o irreversible respecto de las posiciones de la actividad minera, esas actividades, son de bajo impacto ambiental dado que solo registran una recolección de muestras; sin embargo, esto si tiene que ver o esta interconectado con la rectoría del Estado en los sectores estratégicos recuerda que es una potestad exclusiva el manejo de los sectores estratégicos que no se puede soslayar en la presente acción de protección conforme lo determina el artículo 261 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador que determina que el Estado tiene competencias

exclusivas sobre los recursos minerales, así mismo el artículo 313 del texto constitucional determina a la minería como sector estratégico del Estado. La Corte Constitucional ha sido del criterio efectivamente estos recursos son parte del Estado le compete su propiedad, pero además el único que puede adoptar decisiones, de ahí que declarar la nulidad de las concesiones a través de una acción de protección en la que no se ha demostrado ninguna vulneración de derechos constitucionales resulta realmente contrario a la naturaleza de las garantías jurisdiccionales, también es importante considerar que dar paso a la pretensión de los accionantes supone seriamente desconocer la facultad que tiene el Estado sobre los sectores estratégicos pero además implica desconocer justamente la naturaleza de una acción de protección cuando los accionantes cuando los accionantes solicitan la nulidad de los actos emitidos por las carteras del Estado contradicen o incurren en lo que la Corte Constitucional señala cuando se limita o se pide la actividad extractiva legal se genera situaciones como la minera ilegal y que la minera ilegal efectivamente atrae situaciones delictivas, daños a las personas, al medio ambiente, al ecosistema a la naturaleza ponen en riesgo la seguridad y la vida de la gente este se puede encontrar en el dicta 3 -19-EE de la Corte Constitucional, también la misma Corte ha determinado que los recursos naturales y el interés general son situaciones que tienen que analizarse en ese tipo de garantías jurisdiccionales es importante recordar que el aprovechamiento responsable de los recursos del Estado es parte primordial de todo plan de desarrollo y de un componente importante del costo general del ESTADO por su impacto positivo en la inversión productiva, generadora de empleo y en el nivel de exportación, la minería tiene un efecto positivo en la balanza de pago y comercial a través de mayores productos de exportaciones internacionales y de interés en general, es por ello que se impulsa a través de la Constitución de la República del Ecuador una minera responsable, ambiental económica y socialmente que impidan que todas las actividades ilegales que causan pérdidas y bajo esos criterios se desarrollan proyectos estratégicos que generan empleos directos e indirectos como se pueden leer de los incontables amicus interpuestos, el beneficio de la actividad minera es innegable al menos en la parroquia de Gualiel. Una vez que se ha analizado la supuesta vulneración de derechos constitucionales procede revisar si esta acción cumple los parámetros del artículo 40 numerales 1, 2 y 3 de la LOGCYCC, es importante señalar que el Estado atiende de manera eficiente y oportuna el ejercicio de sus derechos a través de toda la institucionalidad de manera sistemática y coordinada y establece actos estándares de protección de derechos y garantiza el irrestricto cumplimiento de la normativa constitucional, tratados internacionales y normativa infraconstitucional, en el presente caso no existe ninguna vulneración de ningún derecho constitucional y en este contexto la invocación que realizan los accionantes no tiene ningún tipo de sustento tanto más lo que contiene su demanda son simples especulaciones sin ninguna evidencia científica, ni técnica solo las supuestas afectaciones que dicen existe al derecho de la naturaleza, del agua, han demostrado que inclusive al momento de entregar los permisos por parte del MAATE, existe un estricto cumplimiento normativo infraconstitucional y de requisitos que garantizan en todo momento los derechos a la naturaleza y del medio ambiente, las alegaciones que contiene en la acción de protección se basan en supuestas amenazas y especulaciones que no constituyen ninguna vulneración de derechos constitucionales por el contrario

señalan una disconformidad con la realización o beneficios que trae a la parroquia de Gualiel. No existe ninguna acción u omisión que sea imputable a ninguna cartera del Estado respecto a la supuesta vulneración de ningún derecho cuanto más que la misma prueba solicitada, demuestra que la actividad minera no ha causado ni causará ningún tipo de impacto ni afectación a ninguno de los derechos antes mencionados, por el contrario es la propia actividad humana a través de las actividades de agricultura y ganadería, lo que sí está afectando el páramo a través de la quema indiscriminada de los páramos, eso no significa que el Estado no adopte todas las medidas necesarias para garantizar y preservar el cuidado del medio ambiente, por todo lo antes dicho consideran que el Estado cumple de manera irrestricta no solo la normativa constitucional sino además con sus obligaciones de regular, supervisar, fiscalizar, prevenir, y aprobar estudios, establecer planes de contingencia y mitigar en caso de ocurrencia daño ambiental, de ahí que no se cumple con el numeral 1 del artículo 40 por cuanto no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales que sea imputable a ninguna carteras del estado, lo que nos lleva analizar que esta acción de protección incurre en algunas de las causales de improcedente del artículo 42 de la LOGCYCC, dado que no se cumple el numeral 1 y 2 del artículo 40, se incurre en al menos en la causal del numeral 1 del 42 que no procede la acción cuando no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales en la especie hasta el momento no se ha logrado probar más allá de la especulación de la supuesta vulneración de ningún derecho constitucional y por eso solicita de manera expresa que al incumplirse los requisitos del artículo 40 1,2 y 3 de la LOGJYCC, se rechace la acción por improcedente al incurrir en el numeral 1 del artículo 42 de la LOGJYCC. **MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS RENOVABLES.**- Comparece como tercero coadyuvante en la presente acción de protección, previo a iniciar la exposición esta vaga e infundada demanda consideran como Ministerio precisar algunos aspectos de carácter técnico legal en el aspecto minero, dentro de la retórica demanda en la que se establece básicamente una línea en contra de la actividad minera mas no una identificación clara y precisa de los hechos de una supuesta vulneración de derechos constitucionales, y asemejarse mas a un manifiesto antiminero es importante identificar de que la acción de protección de acuerdo al artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, es una acción tutelar que busca el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales por una supuesta vulneración de los mismo, en el caso se ha evidenciado a lo largo de la lectura de la infundada acción de protección que no existe tal aseveración no existe tal supuesto de hecho o de derecho, que sea posiblemente una vulneración de derechos humanos, más bien al hecho de que no existe con una determinación clara de los mismos. Respecto de la actividad minera se refiere que cuando la Corte Constitucional ya se ha referido al respecto precisamente en la sentencia 114919JP21, citando a su dictamen 9-19-CP-19 del 17 de septiembre de 2019, en la que establece básicamente y la Corte reconoce que las actividades mineras son un asunto de alta complejidad, por sus distintos regímenes y fases así también como sus distintas etapas y en este aspecto se detiene para de la manera ejemplificativa realizar una pormenorizada diferenciación entre la heterogenia demanda que hoy nos convoca, como bien lo ha expresado el Ministerio del Ambiente en su primera intervención habrá que tratar situación de cada concesionaria de la manera distinta de acuerdo al régimen fase y etapa en la que se

encuentra evidentemente se encuentran ante concesiones que se encuentran en etapas de exploración de acuerdo a lo señalado, qué es la etapa de exploración inicial, no implica la utilización de taladros, socavones, de más maquinaria, pues el muestreo y el análisis son meramente superficiales, es una radiografía del trazado del mineral, en esta etapa como bien lo ha señalado con anterioridad precisamente existen estos mecanismos de control ambiental, registros ambientales en los que son utilizados para estas actividades que son de bajísimo impacto de muy bajo impacto, impacto a la vez porque toda actividad tiene impacto ambiental pero existe esta diferenciación. Los regímenes de la actividad minera, la ley de Minería convoca a que exista un régimen especial de pequeña minería, un régimen de minería artesanal, un régimen especial de pequeña minería, mediana y un régimen de minería a gran escala, los dos regímenes últimos al de mediana y gran escala se dividen en **dos etapas, etapa de exploración y la etapa de explotación, la etapa de exploración a su vez se divide en tres fases exploración inicial**, exploración avanzada y evaluación económica del yacimiento, finalmente la otra etapa la de explotación la que no es el caso de esta presente acción de protección ya es la explotación del recurso mineral perse con su consecuente comercialización e industrialización, el caso que nos convoca se encuentra en la primera de las etapas y en la primera de las fases en la exploración inicial como cuando ya se vio no existe una actividad que pueda llamarse de alto impacto sino es una actividad meramente superficial y de bajo impacto, el régimen especial de pequeña minería, tiene una singularidad de acuerdo a la ley de minera existe en este régimen la exploración y la explotación simultanea pero no quiere decir que esta exploración y explotación simultanea tenga que hacerse obligatoriamente las dos etapas, el concesionario minero está facultado y permitido de acuerdo a las reglas de los permisos ambientales para realizar únicamente exploración, en el caso que nos ocupa, se entiende que todas las concesiones que supuestamente se encuentran involucradas en la presente acción de protección, únicamente se encuentran en exploración o exploración inicial, entonces es importante tener en cuenta y tener claridad sobre este aspecto. Otro de los aspectos que como Ministerio se refiere, es precisamente la utilización o mala utilización en efecto de la sentencia 114919JP21, también denominada comúnmente como la referente al caso los Cedros, esta sentencia, tiene algunos parámetros de desarrollo de jurisprudencia que no estaban vigente a la época en la que se desarrollaron las actividades que se desarrollaron las autorizaciones ambientales, sin embargo y la Corte ha sido enfática en este aspecto de que todos sus dictámenes y todas sus decisiones siempre serán aplicables a futuro como ya se lo explico, el caso particular de los Cedros tenía una particular muy específica que es estar justamente en este Bosque Protector, que de los elementos fácticos en nada se relaciona con el presente caso entonces partiendo de ese hecho no podemos en principio aplicar esta jurisprudencia. Otro de los aspectos que también lo mencionó la Procuraduría general del Estado, es que la aclaración a esta sentencia específicamente el párrafo 32, indica que no toda la jurisprudencia de las sentencia los Cedros tiene fuerza de jurisprudencia vinculante por cuanto no existe conceso de todos los magistrados . En este aspecto justamente el principio de precaución que tanto se lo ha mencionado y que tanto se ha defendido por parte de los proponentes de la acción de protección no es vinculante de acuerdo a la misma Corte Constitucional, la corte hace esa aclaración respecto de lo anotado,

refiriéndose al principio precautorio de precaución, es importante mencionar de que la actividad para aplicar este principio debe existir algún tipo de incertidumbre científica, sin embargo como se lo ha notado y como la jurisprudencia y la normativa ambiental vigente ha demostrado el registro y la licencia ambiental tienen certeza científica, al tener certeza científica de que cada actividad de que cada maniobra que se realice en estas etapas y fases que previamente explicó están plenamente determinadas y plenamente identificadas, viene a la realidad de que existe esta certeza científica y por tanto el principio precautorio no es aplicable, únicamente se lo aplica cuando no hay la certeza científica, por otro lado, básicamente la Ley de Minería entre los artículos 30 y 31, definen a la concesión minera como un acto administrativo, que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal que puede ser transferible de acuerdo a lo manifestado en la propia ley, con algunos requisitos, este título minero, otorga y confiere a su titular el derecho exclusivo a prospectar, explorar, exportar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y enajenar todas las sustancias minerales que de la concesión minera devengan, sin embargo es preciso indicar de que el artículo 26 de la propia ley de Minería establece de que no se podrá ninguna actividad hasta tener todos los actos administrativos previos favorables, cuando se obtengan todos los actos administrativos previos favorables se perfecciona, como se podría llamar comúnmente esta actividad este inicio de actividad en el caso que nos ocupa y como bien lo ha resaltado el Ministerio de Ambiente Agua y Transición Ecológica las concesiones involucradas en la presente acción, cuentan con estos actos administrativos que han cumplido la normativa vigente en la época en las cuales se lo solicito y se los otorgó, es decir sería un error, y sería un exceso de las funciones tratar de aplicar la normativa que evidentemente la Corte Constitucional desarrolla a través del tiempo y el Ministerio lo tiene muy presente, tanto es así que la misma jurisprudencia del caso los Cedros ordena al Ministerio de Ambiente y Ministerio de Energía a desarrollar la normativa infralegal que permita el desarrollo de este derecho, sin embargo sería un error aplicar estándares que no existían en aquel momento para este caso, entonces como bien se lo ha notado la infundada y bastante vaga acción de protección presentada no cumple con ninguno de los parámetros establecidos en la LOGJYCC, así como tampoco no cumple con los presupuestos los numerales 1, 2 y 3 de el artículo 40 de la citada ley, por tanto la cartera de Estado en vista de que ha considerado necesaria su participación en esta presente audiencia solicita se deseche la demanda que confunde bastante en realidad cuál es el principio de la actividad minera, la actividad minera como ya lo ha manifestado a lo largo de la exposición es una actividad compleja y está reglada, está regulada tiene todos los sectores estatales el principio de supervisión sobre la misma, en este caso no se puede por esta acción de protección que no cumple que se está tergiversando el objeto de la misma porque como reitera y es enfático la acción de protección es tutelar aquí no se puede básicamente ante supuesto de hecho, ante imprecisiones de hechos ante imprecisiones con retóricas ajenas a la actividad minera tratar de declarar o vulnerar derechos de los concesionarios mineros, porque además la Corte Constitucional en toda su línea jurisprudencial es básicamente respetuosa de los derechos adquiridos, con anterioridad que han cumplido con la normativa vigente en su tiempo es decir se ha cumplido con la normativa que les es aplicable y por tanto gozan de una seguridad jurídica que como

ya se lo ha mencionado tiene los parámetros constitucionales y no se puede sobretexto de esta retórica demanda vulnerar estos derechos, en este sentido solicita que se desecha esta demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 40 de la LOGJYCC. **SECRETARIA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**- Sobre la base de lo que ha expresado la entidad accionada el Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, es una entidad del ejecutivo, se anexa a sus dichos, así mismo y dado que a la Presidencia de la República se le ha permitido intervenir como tercero con interés solicita que en el análisis se tenga por cierta la competencia exclusiva que posee el Estado sobre el manejo de los recursos estratégicos y lógicamente el ejecutivo sobre la función administrativa de estos recursos estratégicos, al tenor de lo ordenado en el artículo 313 de la Constitución de la República, por esta razón el interés de la Presidencia de la República que tiene como legítimo y total y absolutamente pertinente, en el contexto de la demanda se refiere a varios puntos por demás generales a los cuales los accionantes les quieren dar características específicas y con ello fundamentar y sustanciar la acción de protección, han convocado a decir de los accionantes porque existen una serie de derechos constitucionales que han sido violados entre estos el derecho a la consulta ambiental a la seguridad jurídica los derechos de la naturaleza el derecho humano al agua, etc, etc pero al respecto lo único que ha pasado a través de su defensa técnica en esta audiencia es que se advertido muchos criterios sobre esta supuesta vulneración, específicamente porque ha sido casi leída textualmente la demanda que fue presentada, pero con demasiados vacíos argumentativos como para demostrar la supuestas vulneraciones y menos para poder probar, frente a la autoridad fuera de toda duda esas supuestas vulneraciones, en este orden de ideas es importante manifestar como verdad absoluta que todas las actividad humanas antrópicas conllevan de manera indefectible una afectación sobre la naturaleza, hemos escuchado de la intervención de la defensa técnica del MAATE, que sobre la base del principio de legalidad establecido en la Constitución que es aquel que obliga a los servidores públicos y a las entidades públicas a cumplirlo, el MAATE, cumplió con todos y cada uno de los pasos y de la emisión de los documentos que considerados actos administrativos que además de refutarse legales por mandato de la ley son legales porque estuvieron su asiento en la norma que estuvo vigente al momento de ser emitido, es decir el ejecutivo el Estado ,cumplió con atender el principio de legalidad establecido en el artículo 227 de la Constitución, se refiere a los accionantes y como consta de su libelo de la demanda, son vecinos en la parroquia de Gualiel y se constituyen en representantes de los derechos de la naturaleza sin decir y esta es una de las vaguedades, a que parte de los derechos de la naturaleza y de que parte de la naturaleza están representando porque si representan a todo el Ecuador a toda la naturaleza presente en el territorio ecuatoriano, deberían estar legitimados a nombre de todas las comunidades que gozan o hacen uso de los servicios ambientales y que podrían en un determinado momento ser aceptados por los derechos de la naturaleza. Lo dicho no obsta para aceptar como ecuatoriano que por su puesto la naturaleza tiene derechos, así está dispuesto en la Constitución de la Republica y el Estado la función ejecutiva y sus entidades están obligados a protegerlo, tienen la obligación de proteger esos derechos, así como tiene la obligaciones de proteger los derechos de todas y todos las ecuatorianas a través de la gestión administrativa que cumplen sus instituciones y con asiento además aparte

de la Constitución de la República en todas las normas infralegal respectiva e infraconstitucional y sobre esa base además es que cumple toda su gestión. La demanda como ya lo sostuvo y lo repite está plagada de demasiados criterios y dichos vacíos, se afirma sin probarlo por su puesto que el MAATE, otorgó inconstitucionalmente registros y licencias ambientales para determinadas concesiones mineras, se ha denominado esos actos ilegítimos, y aunque suena interesante cuando se hace este tipo de defensa, el solo dicho el solo transcribir el derecho que está garantizado en la Constitución no alcanza para presentar y comparecer en una acción de garantías jurisdiccional, porque lo que se debe probar fuera de toda duda es la conexión como la ha llamado la Corte Constitucional en toda una línea jurisprudencial el hilo aquel que junta el supuesto hecho vulnerador con el derecho que se dice violado en el mismo sentido se pronuncia sobre lo que ellos llaman en una sola confusión, con todo respeto, dicen los actos ilegítimos demandados también son los actos administrativos mediante los cuales el entonces Senagua otorgó certificados de no afectación a fuentes hídricas, ya lo ha respondido el MAATE, de donde vinieron qué sustento tuvieron y porqué esos certificados fueron emitidos, la conclusión es que porque no existía una afectación a ninguna fuente hídrica, más allá de eso la farragosa redacción casi no deja entender cuál es el fin que se persigue al mismo tiempo señala que es un acto administrativo que por ley se reputa legítimos pero sin embargo para sostener su infundada demanda los llaman inconstitucionales, inconsultos e ilegítimos, en efecto es un contrasentido que también se debe tener en cuenta para resolver y únicamente por esta circunstancia de tratar de confundir a la autoridad desechar estos argumentos de plano. En la línea de los argumentos remarca el tema de los actos administrativos de absoluta importancia en esta causa que nos ocupa porque la acción de protección omite, los invisibiliza tierra incluso al tratar de introducir temas nuevos en su intervención sin embargo, se leía el libelo de la demanda y ha sido demasiado bondadosa en juicios de valor, y también es confusa al referirse a los actos administrativos y luego pretender olvidarlos para centrarse o para pretender centrarse en un asunto de reclamo constitucional, manifiesta que a nombre de la formalidad condicionada no se puede introducir nuevos temas que van mucho más allá de las pretensiones iniciales porque me di cuenta al momento de hacer la defensa técnica que me había olvidado, por ejemplo el tema de las invasiones que dijo la defensa técnicas pudieron haber ocurrido o de las supuestas invasiones más bien que pudieron haber ocurrido en la parroquia de Gualiel la criminalización de los defensores del agua de Loja o la ruptura del tejido social, hechos que al no estar presentes en ninguna de las pretensiones también deben ser desechados, con respeto a la defensa que hicieron del sistema denominado Estrella Hídrica del Sur, que no han aportado con ninguna información porque toda aquella que consta en el libelo de la demanda es muy fácil de obtener, apenas se googlea con ese nombre de Estrella Hídrica del Sur, lo que si recupera es que han dicho y así lo está en su libelo de la demanda que cuentan la comunidad que está actuando como accionante y varios de los accionantes con 521 autorizaciones de agua que dicen que les sirve de forma directa para la actividad agrícola y ganadera, así mismo sostienen es su principal fuente económica local, tanto para las comunidades indígenas obviamente sin identificar cuáles son estas comunidades indígenas y las comunidades campesinas dicen, entonces si hay una principal actividad económica que la definen puntualmente como la agrícola y

ganadera, eso implica sin duda una afectación ambiental a través de la ampliación de la frontera agrícola y a través de la desaparición de especies por la quema de los páramos por ejemplo o de la desaparición de la biodiversidad, así lo han sostenido números innumerables artículos indexados que es fácil encontrarlos a través de una simple investigación en la web, porque se refiere a esto, porque inició diciendo en su intervención que toda actividad humana, toda actividad de las denominadas antrópicas hacen o tienen una afectación ambiental unas más que otras y en este caso está recuperando la actividad económica principal que dicen o está resaltando más bien que dicen es su principal actividad la ganadera que es la más contaminante en la superficie del planeta por la gradación que esta hace. Se puede colegir dos puntos claros, el primero no es precisamente o no se deja ver precisamente un fin altruista el que alienta a los accionantes sino el cuidado de sus patrimonios y de su actividad económica agrícola y ganadera que la llaman la dicen y la remarcan es su principal actividad, el segundo punto es un contrasentido porque como una actividad reglada que es la minería legal y regulada ambientalmente vs otra actividad que no está regulada ambientalmente que es la actividad agrícola y ganadera, esto lleva a pensar sin ninguna duda que lo se está buscando con esta acción de protección es proteger un interés patrimonial, un interés económico que no deja de ser legítimo, pero que no sirve para decir que hay un interés altruista de defensa de los derechos de la naturaleza detrás del objeto de esta acción de protección, en este orden de ideas, manifiesta que es una total desconexión con la realidad que vive el país la pretensión de los accionantes esta demanda, antojadiza desconoce o invisibiliza las necesidades que tiene el Ecuador en este momento por un lado hay muchos colectivos de trabajadores en general de la salud en particular, de maestros etc, etc, que presionan por alzas salarial, la ciudadanía que presiona por mejores servicios y ampliaciones de prestaciones sociales, y por otro lado colectivos respetuosamente que buscan por todos los medios que el Estado se quede sin ingresos lo que implica desfinanciarlo sin más para proveer los requerimientos ciudadanos del presente, es decir los inmediatos y mayormente aquellos que se van presentando en el futuro, y aquí le cabe una inquietud, esa será la forma de aportar al desarrollo del país, esa es la forma que tenemos los ciudadanos de hacer patria, a través de antojadizas interpretaciones de la norma constitucional y pretendiendo que se desconozca la gestión administrativa del gobierno para quedarse con el solo precepto constitucional por supuesto mal entendiendo, una inquietud que queda para resolución, será preciso quitarle rentas al Estado por un lado y por el otro hacer una serie de pedidos diariamente para que se le conceda uno y otro beneficio o se debe propender a la racionalización del control ambiental que le corresponde al Estado en el fin último de tener actividades regladas, gran responsabilidad, solo por ejemplificar ayer había una nota de prensa la UNE anunciando movilizaciones para presionar a la Asamblea Nacional que exista un segundo debate y se apruebe una alza salarial de 817 dólares a 1673, todos pedidos legítimos pero por el otro lado se busca desfinanciar al Estado sin más. En la misma línea del interés que puede subyacer en una demanda de esta naturaleza manifiesta también que nos enfrentamos a la urgencia de visibilizar el necesario control del Estado imprime a las actividades mineras legales vs aquel control absolutamente difícil de aplicar a las actividades que se conocen como ilegales. Es importante poner sobre el punto de análisis el control que ejerce el Estado a través de su competencia exclusiva sobre el uso y gestión de los recursos

denominados estratégicos vs aquel control que resulta bastante difícil de llevarlo sobre el tema de lo que se conoce sobre la minería ilegal, para ilustrar los recursos que el Estado destina a seguridad ciudadana en contra de la minería ilegal implica quitar recursos a la seguridad ciudadana en ciudades grandes como Quito Guayaquil y Cuenca por ejemplo, debiendo mencionar que así sea superficialmente la depredación ambiental que causa esta actividad de la minería ilegal por ejemplo Buenos Aires provincia Imbabura, caso Ponce Enriquez provincia del Azuay y aquel que se explica solo en la zona de Zaruma y Portovelo, entonces vuelve a la inquietud que será mejor permitir que el Estado en uso de su competencia exclusiva sobre los recursos estratégicos, actúe sobre una competencia sobre una actividad ,reglada o dejar libres los territorios para que sean presa fácil de aquello que conocemos como minería ilegal, así mismo si el Estado tiene la capacidad exclusiva de la fusión de los recursos estratégicos como está establecido en el artículo 313 de la Constitución se debe dejar claro y pedir que esa gestión administrativa del Estado sea respetada, no es posible que a nombre de una acción de protección se quiera hacer tabla rasa de toda la infraconstitucional y de la norma infralegal, no es posible que con antojadizas interpretaciones de lo que estipula el precepto constitucional se quiera generar el caos en la administración pública, la independencia de las funciones del Estado es de dos lados, la independencia de cada una de las nociones del Estado tiene que ser respetada más allá de cualquier consideración porque esa es la única posibilidad que nos lleva a una convivencia social tranquila, así mismo la Corte Constitucional en toda una línea jurisprudencial se ha expresado más de una vez en que la justicia constitucional no puede invadir la cuestión administrativa del Estado como no puede invadir aquella que les da exclusivamente a la justicia ordinaria y a decir la competencia exclusiva que le está dada a la justicia ordinaria se refiere puntualmente a los actos administrativos que en el caso que se quiere pedir la nulidad como esta expresado de manera errónea en el libelo de la demanda tienen que ser sometido para esa nulidad primero en sede administrativa frente al Ministerio del Ambiente tal como está dispuesto en los artículo 103, 104, 105 subsiguientes del Código Orgánico Administrativo y de no alcanzar esa vía pueden irse el control de legalidad de estos actos administrativos al a justicia ordinaria a través de la jurisdicción contenciosa administrativa como lo dispone el artículo 300 del COGEP, como conclusión solicita que se reivindique y permita que se respete la gestión administrativa del Estado y aquella que cumple el ejecutivo como competencia exclusiva de los recursos estratégicos, por todo lo dicho y dado que la demanda por al demanda propuesta por los accionantes como una garantía jurisdiccional no les alcanza para ello porque no cumple los requisitos establecido en el artículo 40 numerales 1, 2 y 3 de la LOGJCC, y por supuesto al ser así tampoco se ajusta a lo previsto en el artículo 42 numerales 1, 3,4 y 5 de la misma norma invocada, y que en sentencia se deseche la acción de protección por total y absolutamente improcedente. **CAÑA BRAVA MINING.**- El Procurador Judicial, titular de Caña Brava y Tioloma, se refiere a ciertos aspectos técnicos y prácticos de la minería que son indispensables comprender y resolver adecuadamente esta controversia, porque observa que los accionantes incurren en varias impresiones y errores debe asumir que de buena fe. De inicio enfatiza que la acción de protección reza sobre tres premisas falsas la primera es que los accionantes asumen que la función judicial puede y debe reemplazar al poder ejecutivo en asuntos relacionados al medio ambiente convirtiendo a los jueces en

verdaderas autoridades ambientales como lo acaba de recalcar la doctora Salgado de la Presidencia, de la República, la segunda premisa falsa es que los accionantes asumen que Ecuador es un país que vive en total anarquía en el que no existe instituciones competentes en materia ambiental en el que las empresas mineras hacen lo que desean en el que no existe un marco apropiado para conservar la naturaleza un país que no existe ni dios ni ley; y la tercera premisa falsa es que los accionantes asumen queriendo sorprende a la jueza que los proyectos mineros irremediamente van hacer explotados que no existe otro momento que este para evitarlo, que la señora jueza tiene la delicada tarea de impedir un daño irremediable ambiental una catástrofe ambiental, todas estas premisas son falsas como demostrara refiriéndose a tres asuntos fundamentales. Primero el Ecuador cuenta con instituciones técnicas competentes en materia minera y ambiental, segundo el principio de prevención se aplica de manera constante en la industria minera y tercero las comunidades han sido constantemente informadas y por ello apoyan a los proyectos mineros. Sobre el primer punto la premisa de que el Ecuador vive en anarquía es falsa por dos razones por un lado la Constitución establece en el artículo 261 que el Estado central tiene competencias exclusiva sobre los recursos naturales los recursos hídricos forestales y la biodiversidad, siendo el Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica, en adelante MAATE, la autoridad ambiental única encargada de la rectoría, planificación regulación control y gestión de todos los asuntos relaciones con el medio ambiente y con base en esta competencia exclusiva del Estado central es que los poderes legislativo y ejecutivo han diseñado un engranaje de instituciones encargadas de velar porque la minería se desarrolle en total armonía con el medio ambiente, así tenemos en primer lugar al Ministerio de Energía y Recursos Naturales NO renovables que es el órgano rector y planificador de la minería en el Ecuador, tenemos a la Agencia Regulación y control de Energía y Recursos Naturales no Renovables que tiene como fin regular controla fiscalizar auditor permanente a las actividades mineras y la existencia del MAATE que es la autoridad ambiental encargada de garantizar la calidad, la conservación y la sostenibilidad de recursos naturales incluyendo evidentemente los recursos hídricos, entonces contrario al escenario de anarquía propuesto por los accionantes es claro que existe una institucionalidad sólida en el Ecuador técnica, regentada por el poder ejecutivo encargada de garantizar que las actividades mineras se realicen en armonía con la naturaleza, sobra decir que la Constitución no ha encargado a la función judicial esa tareas, pero no solo Ecuador cuenta con unidades competentes en esa materia sino que cuenta con un marco jurídico desarrollado y suficiente para garantizar la mencionada armonía entre la minería y la naturaleza la minería de hecho es un sector súper regulado, sobre regulado hiper regulado, bajo el cual es imposible que un impacto ambiental no haya sido previsto. Entonces no nos encontramos ante una industria sin suficiente regulación que requiera de la intervención emergente de los jueces constitucionales por ejemplo para suplir un vacío, sino ante una industria que tanto el legislador como el ejecutivo han regulado con suficiente detalle y diría también con extremado celo, de hecho todos los asuntos relatados por los accionantes en su demanda por ejemplo el cuidado del agua, el cuidado de las especies, la prevención de los daños el cuidado de los páramos, el caudal permitido para el uso del agua en minería, el tratamiento adecuado de desechos son asuntos ya regulados estrictamente por la normativa. El segundo

punto, es que el principio de prevención se aplica de manera constante en la minería, dentro del escenario propuesto por los accionantes se sugiere que no existe certeza científica alguna sobre los efectos de las actividades mineras es decir nos encontraríamos ante una industria que actúa a ciegas que nunca ha sido analizada en un lugar del mundo sin precedentes facticos ni científicos una industria desconocida, pero pese a ello los accionantes también afirman de manera inconsistente que existe evidencias sobre los impactos de la minería, sin presentar evidentemente ninguna prueba y dicen que existirán daños irreparables, impactos a perpetuidad, que se extinguirán las especies que contaminaran los ríos y que se destruirán los ecosistemas de manera de manera perpetua, no se comprende como los accionantes pueden hacer estas afirmaciones sin emitir ningún tipo de evidencia, como si el principio precautorio implicaría que cualquier afirmación de cualquier persona debe ser tomada como cierta bajo la premisa de que el papel aguanta todo. Todo esto de influir en la decisión de la jueza en las emociones y llevar a pensar de que se tiene el deber ineludible impostergable de en este momento detener una catástrofe ambiental, la verdad es radicalmente distinta, primero parece indispensable comprender las fases de la industria minera los proyectos de su representada se encuentran en etapa de exploración inicial que puede durar hasta cuatro años, como su nombre lo indica en esta etapa se realizan estudios iniciales, científicos, sobre la eventualidad de que existan minerales en las concesiones, esta etapa puede incluir la realización de sondeos de prueba muy limitados, luego sujeta a una serie de permisos estatales y especialmente la obtención de una licencia ambiental se puede realizar actividades de exploración avanzadas por cuatro años que incluye actividades de perforación para obtener información más precisa sobre los minerales, entonces después de ocho años de análisis científico de exploración las empresas tienen hasta cuatro años para evaluar si es técnica y económicamente factible explotar los recursos que se encuentran debajo de la tierra, es indispensable mencionar que según las estadísticas que se manejan en el sector únicamente 1 de 100, 1 de 1000 o 3 de 1000 proyectos de exploración pasan a la fase de explotación y luego de haber hecho este análisis técnico y científico del depósito por 12 años si el proyecto es viable se puede pasar a la fase de explotación para lo cual se requieren permisos estatales adicionales especialmente la licencia ambiental de explotación y la firma de un contrato de explotación en el caso de la minería a gran escala, entonces se encuentran en la etapa muy inicial científica para determinar si existe o no minerales y si es viable o no explotable, esto contrasta sustancialmente con el escenario propuesto por los accionantes bajo el cual tratan de inducir al error de pensar de que existe una explotación inminente antitécnica devastadora que es imperativo detenerla ahora, adicionalmente es necesario explicar cómo funciona el principio de prevención en la práctica no en abstracto, existen básicamente dos clases de permisos ambientales en la industria minera, por una lado los registros ambientales y por otro lado las licencias ambientales dependiendo del nivel de impacto calificado por quien, por la entidad que conoce del ambiente, la entidad especializada que es el MAATE, así para la exploración es necesario únicamente un registro ambiental por tratarse de actividades de nulo o bajo impacto, las licencias ambientales por su lado son emitidas siempre que se cumplan varios requisitos, entre ellos un estudio de impacto ambiental, un plan de manejo ambiental, que se otorgue una garantía de fiel cumplimiento en caso de que fuese ejecutada en caso

de incumplimiento de una obligación ambiental, un proceso de participación ciudadana, certificación de afectación de fuentes hídricas, permisos de agua y certificado de viabilidad e inventario forestal, algunos de estos requisitos son aplicables a los registros ambientales, y por eso es que su representada ha obtenido registros ambientales presentado una FICHA AMBIENTAL, presentando un plan de Manejo Ambiental, una garantía de fiel cumplimiento de sus obligaciones y realizando reuniones informativas como lo establece la normativa aplicable al momento de la obtención de esos registros. Ahora para obtener esos registros ambientales es importante comprender que implican estos registros, estos registros ambientales tienen varios componentes entre ellos a manera de ejemplo existe un plan de prevención de impactos ambientales un plan de rehabilitación de plataformas diarias intervenidas un plan de manejo de desechos un plan de comunicación y capacitación un plan de contingencia, un plan de seguimiento y monitoreo un plan de relaciones comunitarias, y en particular bajo el plan de manejo ambiental el concesionario asume mas de 80 prevenciones de obligaciones de prevención, se refiere de manera ejemplificativa solo a pocos de ellos, evitar la afectación a recursos hídricos, manejar los residuos con un gestor ambiental autorizar, rehabilitar el suelo con cobertura vegetal con especies nativas, registrar la flora y fauna y adoptar medidas de mitigación, precautelar la calidad del agua y devolverla en mejor calidad de cuando se la capto, esto es algo que quizás pase desapercibido las empresas mineras tienen que devolver al cauce el agua en mejor condición de la que recibieron, y solo habiendo y todas las obligaciones gracias a esa estructura institucional del Estado es celosamente controlado y monitoreado por el MAATE de manera permanente mediante los siguientes mecanismos, existen informes semestrales que presenta la empresa concesionaria del cumplimiento al plan de manejo ambiental, existen aprobaciones, esos informes por parte del MAATE que son muy acuciosos, existen inspecciones in situ, se realizan en cualquier momento y el MAATE, las ejerce y también existe procesos sancionatorios por daños ambientales de oficio o a petición de parte en los cuales también se pueden ejecutar las garantías ambientales, entonces solo habiendo cumplido todas las mencionadas medidas de prevención, en un área altamente científica es que su representada ha podido realizar actividades técnicas y científicas de bajo o nulo impacto como las que se observan en pantalla, como se puede observar, esta realidad estos hechos, distan del escenario de destrucción y de incertidumbre científica presentado por los accionantes, generalmente en el proceso constan pruebas inequívocas de que se ha realizado un proceso extenso permanente de socialización de los proyectos razón por la cual las comunidades los apoyan de manera mayoritaria. En este punto es importante, cuestionar las afirmaciones de los accionantes de que ha existido invasiones, vulneraciones está leyendo textualmente la demanda, que existe descontento en la población, una ruptura del tejido social injerencias inadecuadas con incentivos monetarios, dádivas engaños para conseguir firmas, afirmaciones respetuosamente irresponsables todo esto sin presentar ni una sola prueba, la verdad es que se ha realizado un proceso de socialización integral y profundo en particular la empresa abierto una oficina de información permanente en Gualiel atiende todos los días a donde puede ir cualquier persona a preguntar sobre el proyecto, existen reuniones y han existido reuniones de socialización con autoridades con la comunidad con autoridades estatales y locales, convocatorias

físicas en carteles, en la plaza central y radios de difusión, visitas puerta a puerta durante la pandemia durante los años 2020-2021, solo en el año 2020 2021 alrededor de 650 personas asistieron a reuniones informativas de proyectos, reuniones informativas con autoridades de los barrios de Gualiel entre otras actividades de socialización. Todo esto consta documentado y consta en el proceso que han presentado el día de hoy, se puede observar por ejemplo una foto de la oficina del proyecto Caña Brava que es el centro de información y difusión minera, ahí constan las personas de Gualiel en esas sesiones de información, en fin se va encontrar en el proceso un sinnúmero de pruebas sobre esa socialización profunda, no se trata de informaciones de reuniones privadas a puertas cerradas como aventuradamente alegado la parte actora, y la transparencia con la que actuado su representada en la suficiencia de la institucionalidad del estado han hecho que las comunidades apoyen de manera mayoritaria y con mayoría abrumadora o casi absoluta estos proyectos, por ejemplo en el mapa constan en verde que el 90% de los predios, superficiales han autorizado realizar actividades mineras y toda la gente que tiene tierras ahí permite a la empresa realizar actividades de exploración y han presentado y consta en el expediente 1200 firmas de apoyo a residentes de Gualiel en donde se puede confirmar su apoyo y su conformidad con su consentimiento y también la información debidamente recibida por parte de esos comuneros. El apoyo a las comunidades ha sido igualmente integral a las que no se ha querido solo apoyo puntual a sus necesidades sino ayudarles a desarrollarse como personas y como comunidad se trata realmente de brindarles oportunidades reales, por eso resulta insultante que quieran hacer creer que las empresas compran firmas con dadas y practicas cuestionables aprovechándose de personas necesitadas, lo que existe aquí es un verdadero apoyo de la empresa privada en coordinación con las entidades estatales y locales para lograr el desarrollo de todos, y se puede observar los programas de educación, los programas de salud y apoyo durante la pandemia en una zona alejada olvidada por otros sectores, programas de agricultura, programas de emprendimiento programas de capacitaciones permanentes fortalecimiento del comercio, mejoramiento de vías, en conclusión la industria minera está regida por una institucionalidad por un marco jurídico, apropiados y suficientes para prevenir cualquiera afectación ambiental, esa institucionalidad regentada por la función ejecutiva no puede ser reemplazada ni asumida por la función judicial, so pretexto de acciones de protección como pretenden los accionantes la minería de hecho necesitan de instituciones sólidas que no se vean socavadas por acciones de este tipo sin institucionalidad, ya lo advertido la presidencia de la República solo tendremos minería ilegal y hay que ser responsables con esas decisiones, y solicitan con suma prudencia respetando los derechos adquiridos de los inversionistas comprendiendo las actividades científicas y de bajo impacto que realiza su representada sin dejarse llevar por quienes quieren hacer pensar que en este momento que resolver ineludiblemente si se puede o no explotar recursos en esas concesiones bajo la premisa falsa de que no existe evidencia científica, esta decisión le corresponde al ejecutivo quien deberá analizar técnica y científicamente si la explotación es viable o no, y bajo qué condiciones. **COMPAÑÍA GUAYAN GOLD COMPANY.**- Comparecen como terceros coadyuvantes a nombre de la Cia Guayan Gold Company, su presentación se va a dividir en esencialmente en tres grandes aspectos los antecedentes del caso, van hablar los argumentos jurídicos para la

improcedencia de la acción de protección y van hacer su petición. Sin perjuicio de lo indicado vale recalcar que han presentado una alegato en el cual han detallado todos y cada uno de los argumentos facticos y jurídicos de porque consideran esta acción de protección no procede, dado que la representación de Caña Brava ha sido clara en cuanto a los aspectos fácticos, las etapas de la minería los aspectos ambientales que implica la actividad minera, se van a concentrar esencialmente en algunos aspectos jurídicos que es indispensable considerarlos en este momento, nada mas de forma inicial es importante tener claro que Guayacan Gold es la titular de la concesión minera Santiago que está precisamente en la provincia de Loja y está ubicada en varias parroquias como San Pablo de Tena, Santiago y Gualiel, en octubre de 2019 el proyecto Santiago obtuvo el certificado de no afectación de fuentes hídricas, para la exploración de mineral metálico para aquello conforme quedó expuesto en la anterior intervención se elaboraron y se presentaron una serie de documentos e informes técnicos correspondientes, también es muy importante aclararlo porque la demanda hay una constante confusión al respecto, de que los certificados de NO afectación de fuentes hídricas no constituyen permisos de uso y aprovechamiento de agua, estamos hablando de dos tipos de actos administrativos completamente diferentes de dos cuestiones totalmente distintas que no pueden ser confundidas porque pretenden hacer pensar que a través de los certificados de no afectación de fuentes hídricas, se pretende afectar los permisos de uso y aprovechamiento de agua que tiene la comunidad, también es importante tener claro que en el caso específico de su representada Guayan Gold, obtuvo el REGISTRO AMBIENTAL, en febrero del 2020, y como quedado hasta el momento explicado, porque obtuvo un registro ambiental, y no una licencia ambiental, es porque en este momento se encuentran en una fase de exploración inicial, fase que es de bajo o casi nulo impacto con riesgo ambiental, y adicionalmente también es importante considerar que en el caso específico de Guayacan Gold, sus actividades en la zona corresponde a pequeña minería, porqué creen que es improcedente la acción de protección, se van a centrar en tres argumentos jurídicos, el primero: en la demanda propuesta por los accionantes no se identificado el acto que supuestamente vulnera derechos cuando se propone una acción de protección en general cuando se propone una acción judicial, que tiene el propósito de impugnar una actuación administrativa, o una omisión administrativa lo elemental lo mínimo indispensable es que se identifique y se individualice los actos administrativos o las omisiones administrativas o los hechos administrativos que se pretenden cuestionar en la demanda, lo dicho inclusive repercute en el derecho a la defensa de los legitimados pasivos, pues si los legitimados activos formulan una impugnación en bloque de varias actuaciones administrativas de varios permisos administrativos de varios registros ambientales simplemente se está limitando el derecho a la defensa más aún cuando las actuaciones administrativas que se cuestionan tienen distintos destinatarios fueron dictados en distintas fechas tienen diferentes motivación y tienen diferente contenido, se imagina en este momento debe enfrentar un problema cuál es el acto u omisión que se cuestiona a través de esta acción de protección, porque que inclusive la demanda se habla de actos administrativos pero hoy en la audiencia se hablado de omisiones del Ministerio del Ambiente y se ha intercalado estas acciones y omisiones con supuestas amenazas con supuestos riesgos, es decir vamos alrededor de tres horas de audiencia y hasta ahora no hemos podido

identificar cuáles son los actos u omisiones objeto de la presente acción de protección y no han podido identificar porque ni siquiera los accionantes lo han hecho, y este tema no es una cuestión menor porque la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar que es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión del derecho de manera clara cierta específica pertinente y suficiente, y ha señalado que la no identificación individualización de los actos objetos de una acción constitucional no permiten ni hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional que es justamente lo que está ocurriendo en este momento, pues como hay una diversidad de impugnaciones inciertas e indeterminadas resulta muy complejo saber cuál es objeto de esta acción de protección y si estamos frente a cuestiones acciones hechos administrativos u omisiones administrativas; un segundo tema que es fundamental explorar con mucho detalle es la aplicabilidad de la sentencia 1149-19-JP/21, de la Corte Constitucional, tanto en la demanda como en la fundamentación de la misma realizada en esta audiencia en reiteradas ocasiones han escuchados alegaciones relacionadas con esta sentencia que es como conocida como la sentencia dictada dentro del CASO LOS CEDROS, y pretenden convencer de que los parámetros establecidos en esa sentencia son aplicables para los hechos de este caso, y que además esos estándares que debieron ser observados por las autoridades administrativas que emitieron los actos o que incumplieron en las omisiones porque hasta el momento no queda claro que ellos supuestamente alegan que han sido vulneradoras de derechos, y la sentencia 1149 de la Corte Constitucional, no es aplicable a esta acción de protección por las siguientes razones que puntualiza y desarrolla a continuación: la sentencia de la corte Constitucional no pueden ser aplicadas de forma retroactiva, los accionantes pretenden sostener que la sentencia de los Cedros contiene un precedente vinculante, pues está de sobra señalarlo pero parece que es necesario reiterarlo que las decisiones que contienen un precedente al igual que cualquier acto normativo no se puede aplicar de forma retroactiva, en segundo lugar la sentencia del caso Los Cedros ni siquiera constituye precedente vinculante sobre la aplicación del principio de precaución, pues con mucha precisión lo señaló la Procuraduría General del Estado, ni siquiera se obtuvo al interior de la Corte los votos necesarios para que se constituye en un precedente vinculante, y finalmente los estándares que estableció la sentencia del caso los estándares que son aplicables hacia el futuro como van a explicar a continuación son solamente aplicables actividades de minería a mediana y gran escala en el caso de su representada y en el caso de otras concesionarias sus actividades son de pequeña minería, es decir ni siquiera en el futuro les alcanzaría dichos estándares. La sentencia del caso los Cedros fue dictada en noviembre del 2021, y por lo tanto aún en el supuesto no consentido de que contuviese un precedente vinculante, es decir que tenga fuerza normativa no puede ser aplicada de forma retroactiva para cuestionar actos administrativos, dictados previo a la emisión de esa sentencia, en algunos de los casos varios años antes, lo mismo ocurre con la ocurre sentencia 22-18-VIE/21, que es cambio conocida como la sentencia de los Manglares que fue dictada en septiembre del 2021, y por lo tanto no pueden ser aplicada de forma retroactiva para evaluar actuaciones administrativas que ocurrieron varios años antes, sostener lo que sostienen los accionantes y pretender que se aplique supuesto precedente vinculante dictado a finales del año 21, establecer para evaluar

situaciones jurídicas del año 2019 al 2020 es un claro atentado a la seguridad jurídica y más aún cuando la Corte Constitucional en ningún momento ha señalado que esta decisión tiene efectos retroactivos, en este sentido en una sentencia reciente de la Corte Constitucional inclusive dictada con posterioridad al caso los Cedros o Los Manglares en enero del 2022, estableció con absoluta claridad que lo concerniente a las decisiones de la Corte Constitucional y su aplicación estas no pueden tener efectos retroactivos salvo que la corte expresamente lo haya así establecido, de hecho de forma textual la Corte dice en la sentencia 2403 que la ratio dicendi es decir los fundamentos de su decisión que las decisiones constitucionales y los precedentes jurisprudenciales vinculantes de la Corte Constitucional deberán ser obedecidos desde su expedición, salvo que la Corte Constitucional en ejercicios de sus competencias, les otorgue a dichas decisiones otro tipo de efectos. Como en el caso de las declaratorias inconstitucionales a las cuales puede dársele efectos retroactivos o diferidos, en otras palabras un precedente vinculante que este caso no existe puede ser aplicado para situaciones jurídicas futuras, no puede utilizarse de forma retroactiva como se pretende en la demanda presentada por los accionantes, la irretroactividad de las normas, la irretroactividad de los precedentes jurisprudenciales la irretroactividad de cualquier acto normativo es una garantía fundamental del derecho a la garantía de la seguridad jurídica a la existencia de normas previas, claras permite que las personas tengan claras cuáles son las reglas del juego y se pueda prever las consecuencias jurídicas de sus actos, esto ha dicho la Corte Constitucional, estableciendo que la irretroactividad es estrictamente excepcional que no puede establecerse de forma general una aplicación retroactiva de precedentes, esto es muy claro no solo en el ámbito constitucional sino en cualquier ámbito del derecho, la actuación que realiza el día de hoy marzo del 2022, no va a poder ser valorado cuestionada con una norma que se dicte dos años en marzo del 2024, porque si es que fuese así el día hoy no tiene la capacidad de prever las consecuencias jurídicas de sus actos y eso vulnera su derecho a la seguridad jurídica, a través de esta acción de protección, lo que se busca se haga una aplicación de una decisión que vulnera derechos constitucionales, llama fuertemente la atención el que los accionantes pretendan vulneración de derechos constitucionales cuando esgrimen que precisamente lo que buscan es reivindicar y los mismos. Por otra parte la sentencia 1149 del Bosque los Cedros, desarrolló un análisis individualizado del bosque protector Los Cedros, y se pronunció exclusivamente sobre las actividades extractivas en dicho bosque, ha quedado ya bastante claro que el área objeto que estamos discutiendo en esta acción de protección Fierro Urco no es un bosque protector, y por lo tanto los estándares que la Corte estableció para el bosque protector los Cedros no pueden ser replicados para un área que no tiene esa categoría, no puede pretenderse asimilarse una decisión que fue dictada para una circunstancias particulares a un área que tiene características completamente distintas. Por otra parte esta sentencia no constituye un precedente vinculante respecto de la aplicación del principio de precaución, como ya lo señaló la Procuraduría General del Estado, esta fue una decisión que la Corte Constitucional no alcanzó concesos, hubo una series de votos concurrentes y de votos salvados y la concurrencia de un voto conforme lo determina el propio Reglamento de la Corte Constitucional, implica estar de acuerdo con la decisión pero no el razonamiento, en la demanda de acción de protección invocan una serie de

párrafos de la sentencia del bosque Los Cedros que hace referencia al razonamiento de la Corte, razonamiento respecto del cual NO se alcanzó la mayoría y es por eso que en el auto de aclaración de la sentencia del bosque protector los Cedros que obviamente no fue mencionado en la demanda se deja sumamente claro que los argumentos en torno a los principios precautorio y de prevención, no constituyen precedente vinculante. En la sentencia del bosque Los Cedros, la Corte Constitucional desarrolló nuevos estándares sobre la oportunidad de la Consulta Ambiental, y aclaró que estos son aplicables a las minerías a mediana y gran escala y no a las actividades de pequeña minería como por ejemplo es el caso del proyecto El Santiago, el problema es que este tipo de imprecisiones y este tipo de distorsiones se producen cuando vienen estas impugnaciones en bloque, en masa en diferentes circunstancias entonces incluso el supuesto no consentido de que se violando la seguridad jurídica se pretenda aplicar los precedentes del bosque los Cedros, estos no son aplicables porque así dijo la Corte para actividades de pequeña minería, por otra parte es importante hablar de que el presente caso no es aplicable el principio de precautorio o precaución, en la demanda los accionantes sostienen que supuestamente hay una vulneración de los derechos de la naturaleza porque el ministerio del ambiente en general el estado ecuatoriano no aplicado el principio de prevención el principio precautorio, el principio de precaución, y la verdad es que no se aplicado ese principio porque de acuerdo con las circunstancias del caso lo que correspondía el principio de prevención, y es importante hacer una breve distinción entre estos dos principios. El artículo 396 de la Constitución el primer inciso nos dice que el Estado adoptará las políticas, medidas oportunas que evite los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño, aquí nos estamos refiriendo al principio de PREVENCIÓN, es decir cuando hay la certidumbre cuando hay evidencias científicas certidumbre científica de que hay una actividad que puede generar un impacto lo aplicable es el principio de prevención y ahí como quedó expuesto de manera clara por parte de Caña Brava, lo que corresponde al Estado es tomar medidas para evitar que esos daños se produzcan o eventualmente para mitigar esos daños pero no para prohibir una actividad como pretenden en este caso los accionantes, y el PRINCIPIO PRECAUTORIO de precaución solamente es aplicable cuando hay duda respecto del impacto ambiental, es decir cuando hay incertidumbre científica cuando no se conoce si una determinada actividad va o no va a generar impacto ambiental parece bastante claro que la actividad minera no es una actividad novedosa no es una actividad que se empezado a desarrollar en el siglo XXI, no es una actividad de la cual tenemos un desconocimiento, la actividad minera en las actividades extractivas de minerales son actividades del ser humano desarrollado durante cientos de años y respecto de las cuales hay numerosas miles de experiencias previas de innumerable estudios respecto de cuál puede ser el impacto de esta actividad en el medio ambiente, por lo tanto resulta ridículo o inclusive contradictorio por el propio texto de la demanda que ahora se pretenda alegar que respecto de la actividad minera existe incertidumbre científica y que por lo tanto es aplicable el principio de precaución, pero a la propia demanda ellos hablan de que se va ocasionar una serie de daños lo cual haría en cambio daría lugar a lo que se tenga que aplicar es el principio de prevención para que precisamente las autoridades gubernamentales lideradas por el Ministerio del Ambiente tomen todas las medidas necesarias para evitar que esos daños concreten mitigar esos daños y

tomar una serie de medidas para que no se produzca un daño a la naturaleza o este daño sea el menor posible sin embargo la propia demanda de forma contradictoria te dice hay incertidumbre respecto del daño que se puede causar y por otra parte se habla de los potenciales daños que se van a causar y ni siquiera el texto de la demanda queda claro que los accionantes distinguan lo que es el principio de precaución con el principio de prevención, pero eso sí piden que se aplique un principio de precaución que es totalmente impertinente en este caso. En el presente caso en el caso específico de Guayacan Gold la empresa ha cumplido con cada una de las medidas previstas de la normativa ambiental para mitigar y evitar los impactos ambientales de la actividad minera de la concesión Santiago ahí constan todas las medidas que han adoptado y que tienen que adoptar y el sustento normativo, como lo decía perfectamente la representación de Caña Brava parecería que en el Ecuador no existiera regulaciones ambientales ni autoridades ambientales, parecería según el relato que vemos en la demanda que el Ecuador la minería no está regulada que es una actividad que puede realizarse de forma libre sin ningún tipo de control, sin ningún tipo de consecuencia, la realidad es totalmente distinta, en el Ecuador la minería es una actividad como lo dijo Caña Brava hiperregulada, llena de controles en todas sus etapas, por lo tanto es absurdo pensar como se lo manifiestan los accionantes que una actividad minera legal, regulada y controlada, puede generar impactos impredecibles puede llegar a destrucción puede llegar a devastación, eso simplemente existe en el papel en la demanda del accionante sin ninguna evidencia científica al respecto. Por otra parte es importante hablar sobre la consulta ambiental el artículo 398 de la Constitución es muy claro al señalar que efectivamente la necesidad de que existan consultas a las comunidades cuando pueda existir un potencial afectación al ambiente, sin embargo es la propia constitución la que dice que el contenido de la consulta ambiental va hacer desarrollado y regulado en la ley, es decir a diferencia de lo que sostienen los accionantes no es verdad que la Constitución ya fue suficiente que estableció todos los estándares y todo el contenido de la consulta ambientales es falso, fue el constituyente el que en forma expresa en el artículo 398 de la Constitución estableció que es el legislador a quien le correspondía desarrollar el contenido de la Consulta, por lo tanto la pregunta es, cuales son las normativa aplicable alrededor de la consulta ambiental la respuesta es muy sencilla y evidente, es la normativa que estuvo vigente al momento de la emisión de los actos administrativos, si es la propia Constitución la que se refiere a la normativa infraconstitucional para desarrollar, el contenido de la consulta ambiental, parece lógico y evidente que los actos cuestionados deben ser contrastados cuando corresponda aquellos seguramente en la sede de legalidad correspondiente, con la normativa infraconstitucional vigente en ese momento y la normativa aplicable era el Código Orgánico del Ambiente, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, y la otra normativa ya fue identificada individualizada por la defensa de Caña Brava, una acción de protección no puede modificar la Constitución, parece que la Corte Constitucional ha sido clarísima al respecto al señalar que a través de una garantía jurisdiccional como es la Constitución como es la acción de protección no se puede modificar el contenido de la Constitución ni el contenido de la ley, es muy importante partir de esta premisa la cual no se ha dicho nada cuál es el artículo que contiene las áreas en las cuales está prohibida la

actividad minera es el artículo 407 de la Constitución, y el artículo 407 de la Constitución prohíbe realizar actividades extractiva en las áreas protegidas en las áreas intangibles y finalmente en los Centros urbanos, sin embargo donde están los páramos, los páramos están en el artículo 406 de la Constitución es decir, los páramos efectivamente son ecosistemas frágiles y amenazados que requieren una protección pero esa protección debe estar por el Estado a través de todas las medidas de prevención que existen en el Ecuador, lo que quieren que se haga a través de esta acción de protección es que la categoría páramos que está en el artículo 406 la traslade al artículo 407 de la Constitución y solo solamente se puede hacer a través de una modificación de la Constitución, no a través de una acción de protección, si el constituyente hubiese querido prohibir las actividades extractivas en los páramos la hubiese incluido en el 407 y no en el 406 donde existen áreas que si bien son frágiles si pueden ser utilizadas de manera sustentable y con todas las regulaciones correspondientes, no se permita que a través de una acción de protección se modifique la Constitución y se traslade una categoría que está en el 406 de la Constitución al 407, que es el único artículo de la Constitución que contiene las áreas en las cuales la actividad minera no puede realizarse, en razón de lo indicado solicita que sean considerados todos estos argumentos que se han expuesto en calidad de tercero coadyuvante y se rechace la acción de protección que ha sido propuesta por ser improcedente de conformidad con los numerales 1,4 y 5 del artículo 42 de la LOGJCC. **GREENROCK RESOURCES GRR S.A.-** Siguiendo con la fundamentación en el presente caso representado en este caso a la compañía Greenrock Resources, manifiesta que en primera instancia cada uno de los expositores de las compañías tanto instituciones del Estado Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Ambiente, Procuraduría del Estado, Presidencia de la República, han hecho una exposición en detalle de lo que significa todo un procedimiento administrativo para conceder actos favorables a favor en el presente caso de GreenRock Reorues y otras compañías, es así que la compañía es titular de las áreas mineras El Cisne 2A, El Cisne 2B y El Cisne 2c, la pregunta que se plantea en el presente caso y que debe tomarse en consideración es de que si puede utilizarse la acción de protección para anular actos administrativos favorables, es decir si puede un juez constitucional declarar nulo un acto administrativo favorable, y cuando se habla de actos administrativos favorables, lo que se entiende en el derecho administrativo son aquellos que favorecen al ciudadano con efectos individuales, con un debido proceso, con motivación respectivas, así como la debida competencia de la autoridad, está claro que la exposición que hacen en el presente caso en la demanda inicial lo que pretenden es que se anule estos actos administrativos favorables, y que significa esto de actos administrativos favorables y para que la audiencia que también no está en el derecho y está dentro del presente caso, simplemente es aquellos actos que la administrativo le ha beneficiado a un ciudadano, y un ejemplo tan típico de aquello es aquel ejemplo en el cual una universidad le otorga un título de abogado a x persona y la universidad por sí sola o el sistema o el Estado jamás podría revocarle un acto administrativo favorable es decir el título para que aquello hay procedimientos y peor aún pensar que una universidad en el ejemplo que plantea pueda acudir a una acción de protección y pedir que se nulite la emisión de un título profesional en este caso de los abogados que están participando en la presente audiencia, claramente el Código Orgánico

Administrativo establece la declaración de nulidad y dice que las administraciones públicas anularan de oficio el acto administrativo a través de interposición de una reclamación o un recurso administrativo, la o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo previamente vemos con claridad que la misma administración puede inclusive de oficio o con la posibilidad de que un tercer interesado pida la nulidad de un acto administrativo cuando esa nulidad sea absoluta. Es así que si observamos estos actos administrativos ambientales que se han dado en el presente caso de parte del MAATE, vemos que esas licencias esos registros ambientales esas certificaciones de no afectación, corren con un procedimiento administrativo, procedimientos administrativos que cumplieron ese debido proceso y no son procesos administrativos de un día de dos días de tres días, son procedimientos administrativos técnicos bastante publicados que sin embargo de ello la autoridad competente ha motivado para otorgar ese acto administrativo, es decir nuevamente sostienen y la doctrina el derecho administrativo el mismo COA, establece que un juez en su calidad de juez constitucional jamás puede anular un acto administrativo favorable utilizando la garantía constitucional de una acción de protección, ahora bien se pregunta cómo se puede anular actos administrativos favorables, se pueden anular actos administrativos favorables, a través de la concurrencia ante un juez de lo contencioso administrativo en un procedimiento de lesividad que la propia administración que pudo haberse equivocado puede iniciar ese procedimiento porque los actos administrativos favorables la administración no los puede quitar cuando la administración quiera, la administración tiene que entrar a un procedimiento para que un juez vía contenciosa administrativa declare nulo un acto favorable, es tan delicado el sistema o la doctrina justamente desarrollado en los actos administrativos favorables que la propia administración está vedada inclusive de poder declara la nulidad de un acto administrativo pues esa declaratoria supone una arbitrariedad si es que no sigue obviamente las regulaciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo inclusive las personas cualquiera que tuviese interés puede ejercer ese derecho ante el Tribunal Contencioso Administrativo las acciones de anulación objetiva o exceso de poder, tal y como lo establece el COGEP, en su artículo 326, que nos dice que se tramitará en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones, la de anulación objetiva o por exceso de poder que tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva de carácter administrativo y puedan proponer por quien tenga interés directo para deducir la acción de nuestra experiencia jamás han observado que un juez al menos en el Distrito Judicial de Loja, haya declarado la nulidad de un acto administrativo favorable, ha existido si de esos actos administrativos desfavorables, hablamos de acciones, destituciones, etc, etc, pero la delicadez en un acto administrativo favorable irse contra la esencia de ese derecho que mantiene el administrado en cuanto a esos actos que la administración le otorgó jamás, nunca se ha observado en el ejercicio personal, que la administración de justicia local haya desconocido un acto administrativo favorable mediante una acción de protección y simplemente tiene una razón porque el simple declaratoria de nulidad sería desconocer todo ese procedimiento debido o debido proceso que nos tiene el Código Orgánico Administrativo, y es así que en esta parte doctrinaria y medular en cuanto a

la importancia de los actos administrativos favorables, la compañía que representan Greerock Resources obtuvo todos los procedimientos debidos todas las autorizaciones en función de tener aquellos permisos administrativos que le han sido otorgados debidamente. Ahora bien si observamos cual fue la motivación especialmente de lo que se denomina esta acción de protección vemos que existe buenas experiencias en cuanto a la minería especialmente de dos instituciones educativas que es la Universidad Nacional de Loja y que es la Universidad Técnica Particular (UTPL), también conocen que existe un informe que emite sesgado sobre las incidencias posibles que pudiese existir en estos territorios pero sucede que la misma universidad UTPL, tiene experiencias exitosas a través de lo que se denomina CIMA-UTPL, y observamos que CIMA-UTPL, no es mas ni nada menos que un centro de innovación y desarrollo para la industria y minería en la región Sur, este CIMA de la UTPL, que es un departamento importante interesante ha sido catalogado como el único dentro de la universidad privada en el país que ha desarrollado importantes servicios para quienes están especialmente dentro de la gran minería, y otra experiencia también importante habla de la Universidad Nacional de Loja, universidad que al momento ha firmado y firma convenios con la misma compañía Lunding experiencias exitosas en la provincia de Zamora Chinchipe, dos instituciones educativas que desarrollan ciencias dos instituciones educativas que han confirmado que la gran minería no es ningún pecado y ningún mito la gran minería no significa que vamos a escoger entre el agua y el oro, eso es un mito sentido advertido y cada vez repetido por intereses más que todo como la presente demanda netamente emocional y político, pero que sucede tenemos una institución que ha comparecido en el presente caso como Amicus Curie que es el Municipio de Loja, que de lo contrario el Cabildo declara a Loja libre de minería, mediante una ordenanza municipal, por un lado decía si y por otro tenemos lo que denominamos la política y claro observamos que la demanda inicial que pretenden un grupo de ciudadanos pretenden la nulidad de actos administrativos denominados favorables, que dentro de sus fundamentos dentro de la posibilidad de su prueba han logrado advertir ni siquiera establecer y mas bien solamente menciona en su demanda inicial como manifestó un informe de la misma UTPL, que al momento como se puede observar se encuentra colaborando con la gran minería ofreciendo servicios a la gran minería un caso exitoso que es Lunding, con esta exposición no queda más que advertir que la presente demanda ha sido presentada con una obvia razón emocional una razón política una razón que inclusive quiere introducir elementos en donde un juez como pretende que un juez tenga la posibilidad de anular actos administrativos favorables, luego que las compañías han cumplido en debida forma cada uno de los procesos que esta materia y más que todo en el sector minero ha sido tan exigida, hay experiencias exitosas se ven las dos universidades locales que apuestan a un desarrollo en el Sur del país, pero desgraciadamente y hay que decirlo tenemos un gobierno local que no le apuesta al desarrollo sino más bien le apuesta a las emociones y la política. Las partes involucradas hacen uso de su derecho a réplica, la última intervención estuvo a cargo de los accionantes. **6.3. AMICUS CURIE.-** En esta acción constitucional se presentaron por escrito los siguientes Amicus: Claudia Fernanda Sanchez Oroso, David Alejandro Samaniego Rojas, y OTROS. Pablo Felipe Serrano Montesinos, Yaku Perez Guartambel y OTROS, Jorge Rodrigo Sivisaca Caracgar, Luis Floresmiló Sivisaca Caracaguay, Numa Pompilio Pedro

Vicente Maldonado Astudillo, Luis Corral y Benjamin Macas, defensores del Colectivo Agua y la Vida de Loja, Jóvenes de Gualiel Maria Orellana, Edith Angamarca, Jonatha Angamarca, etc, Presidente dela Junta Cívica Gualiel , Ab. Karla Angamarca Junta Civica de Gualiel, Trabajadores y técnicos de la empresa Cañabrava Mining S.A. Ana Curipoma y otros, Acción Civil Liberpueblo CUIT , Presidenta Dra. Diana Ruth KORDON, Ab. Fred LarreateguiFabra, Miembros de la Asociación de Producción Agricola “Mi Horchatita”, Ernan Curipoma y otros Asociación de Producción de lácteos “La Vaquería”, Elder Geovany Angamarca y otros Asociación de productores de cobayos “El Rodeo”, Estrella Morocho y otros, Franco Reinaldo Angamarca Sisalima, Presidente del Gobierno Parroquia Rural de Gualiel, Manuel Rufino Morocho, Vicepresidente, y sus Vocales Juanita Vñamagua, Wilman Ernesto Angamarca, Israel Patricio Celi Toledo, delegado de la Asociación Ecuatoriana de Constitucionalistas, Grupo Apicola “Las Comenas de Amaya”, Manuel Curipoma Morocho y Santos Angamarca, Grupo de Mujeres Agroproductivas del proyecto de Huertos Familiares del Barrio El Ari, Patricia Angamarca Sisalima y otras, Barrio El Ari Gladis Chuncho y otros, Grupo de Huertos Familiares del Barrio Bahín, Yesenia Morocho, y otros, Salvador David Merino Muñoz y Dario Javier Loja Reyes, Manuel Medina Quizhpe, Asambleísta de la provincia de Loja, Grupo Las Pakarinas, Saida Tene Macas y otras, Agricultores y ganaderos del barrio “El Rodeo”, Nelly Sisalima y otros, Jóvenes Gualelences de CIMA, Zaida Celena Angamarca y otros, José María Sarango Macas, presidente de Saraguro Kichwa Runakunapak Jatun Tantanakuy SAKIRTA (SAKIRTA-CORPUKIS) y Luis Fernando Sarango Macas, abogado, Proveedores de productos y servicios de la empresa Cañabrava Mining S.A. Máximo Angamarca y otros, Líderes Educativos Docentes y representantes del Comité de Padres de Familia de la Escuela de Educación Básica Álvarez Sanchez Colombia, Ana Curipoma y otros, PreAsociación de Productores de Viveros Agroforestal de Gualiel “AGROVI” del barrio EL Rodeo, Segundo Angamarca y otros, Ab. Yuly Isamar Tenorio Barragan, Coordinadora Observatorio Ciudadano, Junta de Agua entubada de la vertiente Vater del barrio LLuglla parroquia Gualiel, Ángel Valle y otros, Asociación de Producción Agropecuaria Nuestra Señora del Rosario , Héctor Angamarca y otros, Gilbert Armando Figuero Agurto, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Catamayo, Ex presidentes y directivas de los consejos estudiantiles, profesionales ya los miembros de la Asociación de Profesionales de Geología y Minas de la Zona Sur, Juan Pablo Silverio Ludeña y otros, Barrio San Juan, Juan Angamarca Sisalina y otros, Personas Adultas Mayores de la parroquia Gualiel, Luis Sergio Angamarca, Valeria Proaño Morejon, técnico de ambiente, salud y seguridad de la empresa CAÑABRFAVA MINIG SA, Diana Marroquin del Castillo y Michele Cadema Sigcha, Alcalde Y Concejales Del Gad Municipal De Saraguro, Junta de Riego del Sistema 19 de Marzo, Pedro Custodio Curipoma Morocho y otros, Profesionales universitarios de la parroquia Gualiel, Luis Curipoma Curipoma y otros, Osman Poma Jumbo, gerente de Exploración de las empresas que conforman el grupo Cornetone y de su subsidiaria CAÑABRAVA MINIG S.A, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), Ab. Luisa Maria Villacis, Daysi Johanna Quishpe Veloz, Directora Ambiental de la compañía GUAYACAN GOLD COMPAÑY GGC S.A., Vivian Isabel Idrovo Mora, coordinadora de la Alianza de Organización por los Derechos Humanos de Ecuador, María Eulalia Silva Ricaurte,

representante legal de la Cámara de Minería del Ecuador CME, Fernando Patricio Carrion Contreras, representante legal de la compañía DPMECUADOR S.A., XAVIER AGUSTIN SANCHEZ AGUILERA, Trabajadores de GUAYACAN GOLD, Sisalima Curipoma Wilson y otros, Organización Comunitaria de Mujeres en Resistencia, "Sinchi Warmi", Hermelinda Elizabet Durazno Ochoa y Diana Mishelle Calle Sánchez, Valeria Proaño Morejon, REPETIDA EN EL NROL. 39.. ojo no considerar, Dirigentes de organizaciones regionales y locales de derechos humanos y actores de la sociedad civil, Ab Luis Xavier Solis, y otros, Colectivo defensores del agua y vida del cantón Portovelo, Dr Bolívar Gonzalo Bravo Gonzalez y otros, Leonidas Iza Salazar. Manuel Enrique Angamarca Macas, Lina María Espinosa Villegas ONG Internacional Amazon Frontlines, Alejandro Herrera, Gerente de Relaciones Comunitarias de la empresa Cornerstone Ecuador S.A. Lourdes Margarita Chalan, presidenta de Comunidad ILINCHO AYLLULLAKTA, Rodrigo Cisneros Vidal Biólogo UTPL, TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS EN GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE LA EMPRESA CAÑABRA MINIG S.A CBMSA, Marlon Richard Vargas Santi, CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DE LA AMAZONIA ECUATORIANA CONFENIAE, Rodrigo Aguayo Zambrano, Empresa Nacional Minera ENAMI EP, Diana Marrquin del Castillo y Michelle Cadena Sigcha, ASISTENTE DE AMBIENTE SALUD Y SEGURIDAD DE LAS EMPRESAS que conforman el grupo CORNERSTONE y su subsidiaria CAÑABRAVA MINIG S.A. Valeria Proaño Morejon, Tecnico de Ambiente Salud y Seguridad de la Empresa CAÑA BRAVA MINIG S.A. Samuel Isaias Gualan Gualan y otros PRESIDENTE y Vocales DEL GAd parroquial san Pablo de Tenta, Jorge Luis Calderón Armijos, Coordinador Barrio San Isidro y OTROS Coordinadores de los barrios Llaco Centro, Quebrada Honda, Barrio Sauce, Barrio Purdilic, y colectivo en defensa del agua la vida y los DDHH, Defensoría Del Pueblo Delegación Provincial De Loja, Rodrigo Borja Calisto Apodero Especial de la cia Aurelian Ecuador S.A. en adelante "LUDING GOLD". Amicus de los cuales se presentaron en su mayoría a la audiencia reanudada concediéndoles el tiempo de 5 minutos para sus exposiciones, las cuales versaron unas a favor de las pretensiones de los accionantes y otras en favor de las instituciones públicas y empresas mineras accionadas. **SÉPTIMO:** Para mejor proveer es necesario referirnos, a la normativa constitucional y legal a considerar: **7.1.** El Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 3, 4, 5, 6 y 9, en cuanto a los derechos de protección el Art. 75 ibidem, hace relación a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los individuos... La seguridad jurídica prevista en el Art. 82 ibidem, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras y públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En cuanto a la acción de protección, el Art. 88 de La Constitución, se refiere a ella como la que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Es importante establecer que la acción de protección,

tiene como condición sine qua non, la concurrencia de tres requisitos, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinando, entre ellos: a) Violación de un derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; **7.2.-** Revisando la norma legal en referencia al presente caso tenemos que: a) El artículo 71 de la Constitución de la República dispone: *La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.* b) En esta línea normativa constitucional el Art. 261, concretamente el numeral siete, dispone: “ *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 1. La defensa nacional, protección interna y orden público. 2. Las relaciones internacionales. 3. El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio. 4. La planificación nacional. 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento. 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda. 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales. 8. El manejo de desastres naturales. 9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales. 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos. 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales. 12. El control y administración de las empresas públicas nacionales.* c) El artículo 313 ibidem dispone: *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad : con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.* d) El artículo 323 ibidem señala: *Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.* e) Por otro lado en el artículo 396 de la Constitución establece: *El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y*

oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles. f) En esta secuencia el artículo 397 ibidem señala: En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.
2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.
3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.
4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.
5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad.

g) Por su parte el artículo 398, precisa: Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley. h) En el artículo 406 de la Constitución, tenemos que :El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros. i) Y el artículo 407,

dispone: *Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.* j) El Código Orgánico del Ambiente, dispone en sus artículos 23 y 24, lo siguiente: “ **Art. 23.-** *Autoridad Ambiental Nacional.- El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental. **Art. 24.-** Atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional.- La Autoridad Ambiental Nacional tendrá las siguientes atribuciones: 1. Emitir la política ambiental nacional; 2. Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural; 3. Emitir criterios y lineamientos, en coordinación con la Autoridad Nacional competente de la Planificación Nacional, para valorar la biodiversidad, sus bienes y servicios ecosistémicos, su incidencia en la economía local y nacional, así como internalizar los costos derivados de la conservación, restauración, degradación y pérdida de la biodiversidad. 4. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; 5. Emitir lineamientos y criterios para otorgar y suspender la acreditación ambiental, así como su control y seguimiento; 6. Otorgar, suspender, revocar y controlar las autorizaciones administrativas en materia ambiental en el marco de sus competencias; 7. Declarar las áreas que se integrarán a los subsistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y definir las categorías, lineamientos, herramientas y mecanismos para su manejo y gestión; 8. Establecer las listas de especies de vida silvestre con alguna categoría de amenaza, en base a las prioridades de conservación y manejo a nivel nacional o los instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado; 9. Repatriar colecciones ex situ de especies de vida silvestre traficadas, así como las especies decomisadas en coordinación con la autoridad correspondiente. Cuando sea posible se procederá con la reintroducción de dichas especies; 10. Delimitar dentro del Patrimonio Forestal Nacional las tierras de dominio público y privado y adjudicar a sus legítimos poseedores de acuerdo con la ley; 11. Realizar y mantener actualizado el inventario forestal nacional, la tasa de deforestación y el mapa de ecosistemas; 12. Crear, promover e implementar los incentivos ambientales; 13. Emitir lineamientos y criterios, así como diseñar los mecanismos de reparación integral de los daños ambientales, así como controlar el cumplimiento de las medidas de reparación implementadas; 14. Definir la estrategia y el plan nacional para enfrentar los efectos del cambio climático en base a la capacidad local y nacional; 15. Fijar y cobrar las tarifas, tasas por servicios, autorizaciones o permisos y demás servicios en el ámbito de su competencia; 16. Conocer, tramitar, investigar y resolver las quejas y denuncias; 17. Ejercer la potestad sancionatoria y la jurisdicción coactiva en el ámbito de su competencia, así como conocer y resolver los recursos administrativos que se interpongan respecto de las resoluciones de los órganos desconcentrados; y, 18. Las demás que le asigne este Código y las normas aplicables.* k) El artículo 426 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: *Tipos de autorizaciones administrativas ambientales. - En virtud de la categorización del impacto o riesgo ambiental, se*

determinará, a través del Sistema Único de Información Ambiental, las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes para cada proyecto, obra o actividad, las cuales se clasifican de la siguiente manera: a) Bajo impacto, mediante un registro ambiental; y, b) Mediano y alto impacto, mediante una licencia ambiental; l) La Ley de Minería en su artículo 26, dispone: Actos Administrativos Previos.- (Sustituido por el Art. 3 de Ley s/n, R.O. 037-2S, 16-VII-2013; y, reformado por la Disposición Derogatoria Décimo Segunda del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos **motivados y favorables** otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias: a) Del Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada; y, b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua. Adicionalmente, el concesionario minero presentará al Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural. Si la máxima autoridad del sector minero de oficio o a petición de parte advierte que las actividades del solicitante pudieren afectar a los referidos bienes o patrimonio, solicitará la respectiva autorización a la entidad competente, la que deberá emitir su pronunciamiento en el término de treinta días. De no hacerlo en ese lapso, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras, y el funcionario responsable será destituido. Respecto de la emisión de los informes de tales actos administrativos se estará a la aplicación de las normas del procedimiento jurídico administrativo de la Función Ejecutiva. Los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, en el ejercicio de sus competencias, mediante ordenanza, deberán regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos. **OCTAVO.-** En el presente caso una vez establecidos los hechos facticos y la normativa señalada se realizan las siguientes puntualizaciones: **8.1.** Se recalca que la acción de protección es de naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva...”; puede ser ejercida por “...a)...cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales, quien actuara por si misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo”, “...procede contra actos u omisiones de autoridades públicas y de particulares que violen o amenacen violar los derechos fundamentales”. En un Estado de Garantías Constitucionales, como lo es el nuestro, a partir de la vigencia de la actual Constitución, deben hacerse efectivas esas garantías con los medios jurídicos que viabilizaban el ejercicio y goce de los derechos, como es el caso. Es el Estado entonces, a través de la administración de Justicia, el encargado tutelar efectivamente esos derechos. En este sentido el Juez de garantías constitucionales debe pronunciarse aceptando la acción cuando existe violación de derecho fundamental o inadmitiendo la acción, cuando no se ha producido violación alguna. **8.2.** Bajo este aspecto principal, esta juzgadora, establece que el problema a resolver data sobre SI EXISTE VULNERACIÓN DE LOS

DERECHOS ALEGADOS POR LOS ACCIONANTE EN LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS Y QUE AFECTA A SUS DERECHOS A LA CONSULTA AMBIENTAL (ART. 398) Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA (ART. 82); DERECHOS DE LA NATURALEZA, EN CONCRETO DEL ECOSISTEMA PÁRAMO (ART. 71, 72 Y 73, EN RELACIÓN A 406); DERECHO HUMANO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO (ART. 14) Y;DERECHO HUMANO AL AGUA (ART. 12), de manera que estos puedan ser conocidos y resueltos por la justicia constitucional (vía acción de protección).- La Corte Constitucional, respecto a la acción de protección señala (Nro. 138-15-SEP-CCCASO N.º 0414-12-EP)..... “es necesario precisar que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que se activa ante la vulneración de derechos de naturaleza constitucional así como derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos. En otras palabras, la acción de protección constituye un mecanismo jurisdiccional que pretende la eficacia de los derechos consagrados en la Constitución y su activación cabe para todos aquellos casos en los que la conducta de una autoridad pública no judicial o una persona particular vulnera los derechos de una persona, colectivo o la naturaleza. (...).- Así mismo hay que indicar, que el deber primordial de los jueces constitucionales es analizar y revisar de forma directa y pormenorizada si los hechos acusados vulneran derechos constitucionales, como así lo determina la jurisprudencia constitucional: “La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.0 016-1 3-SEP-CC, caso N.0 1000- 12-EP).- **8.3.** En consecuencia, cumpliendo con este mandato constitucional, se realiza el siguiente análisis: La acción de protección, se interpone por lo siguiente: 1.- La vulneración de los derechos constitucionales a la consulta ambiental, los Derechos de la Naturaleza, en concreto del ecosistema páramo, el Derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; y, el Derecho humano al agua. 2.- Los accionantes señalan en lo principal que por cuanto las entidades del Estado al haberles concedido las autorizaciones a las concesionarias mineras, han violado estos derechos por lo que acuden a efectuar su reclamo vía acción constitucional; 3.- La violación de derechos se torna más visible por cuanto el MAATE, no efectuó la consulta ambiental de acuerdo a los estándares emitidos por la Corte Constitucional, así como también no se aplica el principio precautorio en el sitio denominado Fierro Urco, con lo cual se estaría atentando contra los derechos de la naturaleza, y el derecho que tienen los accionantes a vivir en un ambiente sano y principalmente el derecho al agua. Frente a las alegaciones de vulneración de derechos efectuadas por las partes se realiza el siguiente análisis: **a)** Los accionantes señalaron en un primer momento de su exposición que uno de sus derechos vulnerados es el tener que ser consultados es decir la **CONSULTA AMBIENTAL**, y que por tanto se violado también la SEGURIDAD JURÍDICA, y frente a ello se señala que esta seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República del Ecuador y en la existencia de **NORMAS JURÍDICAS**

PREVIAS, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- La Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en su Art. 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.- La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 023-13-SEPCC, caso N° 1795-11-EP., dice: “De esta forma, a través de este derecho, se garantiza a las personas el conocimiento previo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico. Como segundo punto esta Corte ha determinado que “El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”.- La seguridad jurídica, también, la establecen como parte del debido proceso; y, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determina que la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. Además, que el debido proceso, a más de los parámetros constitucionales, se encuentra inmerso en preceptos legales, no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, se debe ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal y en disposiciones Internacionales tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art.26), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art.14). Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8 y 9 Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad).- La Corte Constitucional ha publicado, en el Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Período noviembre 2013 Noviembre de 2015). Secretaría Técnica Jurisdiccional, Quito Ecuador 2016, pág. 113, 114; sobre la seguridad jurídica, lo siguiente: “Ahora bien, según la Corte Constitucional, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: 1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tal y como por ejemplo lo determina el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la tarea de las juezas y jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes. Dicho esto, en el criterio de la Corte ¿cuál es la noción y alcance del derecho a la seguridad jurídica? En lo que respecta a la noción del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha destacado que: 1) El mismo, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta

forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente. 2) Este derecho determina las condiciones que debe tener el poder estatal para producir un sistema jurídico, en cuanto a la validez y eficacia, capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. Es de esta manera que se constituye como un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias. Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado, racionalizando el uso de la fuerza del poder, quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos y con qué límites. 3) Es "...un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público". El Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y disposiciones normativas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer la seguridad y confianza al ejercer su poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. De otro lado, en lo que concierne al alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha manifestado que el conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las disposiciones legales y constitucionales a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuvan al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones, discrecionalidades y arbitrariedades de las autoridades. Así, pues, se tiene que el derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse en correspondencia con la doctrina constitucional, como la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las autoridades. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas..."; **b)** Se procede al análisis de este principio, y se hace referencia a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, norma aplicable y vigente

a la emisión de los permisos otorgados por la entidad accionada Ministerio del Ambiente, que dentro de su disposición general 2da, en el inciso 2º señaló expresamente que cuando otra ley establezca instancias de participación específicas estas prevalecerán sobre los procedimientos e instancias establecidos en la presente ley, de esta manera y considerando la fecha en la cual se expide esta licencia ambiental (Caña Brava) que inició su proceso en el año 2014, se encontraba vigente la Ley de Gestión Ambiental, en la cual dentro de sus artículos 28 y 29 establecía con claridad que toda persona natural o jurídica, tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos que para el efecto se establezcan dentro del Reglamento del artículo 28 y 29, motivo por el cual y en atención al principio de legalidad que también se encuentra previsto en la Constitución de la República en su artículo 226, correspondía a la cartera de Estado el Ministerio del Ambiente la aplicación del decreto ejecutivo 1040 publicado en el RO 332 del 8 de mayo del 2008 a través del cual se expide el Reglamento de Aplicación de los mecanismos de participación social, establecidos en la ley de Gestión ambiental, así como también de la normativa secundaria que en su momento fue expedida por el Ministerio del Ambiente, el Acuerdo Ministerial 066 a través del cual la cartera de Estado referida, expide el instructivo reglamento de aplicación **de mecanismos de participación social**, con la finalidad de la aplicación de estos instrumentos que en adjunto constan en el proceso y que fueron aplicados en su tiempo previo a la concesión de las correspondientes autorizaciones. **c)** Para mayor proveer conviene también hacer referencia a lo que dispone el artículo 398 de la Constitución, la cual establece los parámetros de la Consulta Ambiental: *“Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley”*. La consulta ambiental como lo señalaron los accionados constituye un mecanismo de participación ciudadana con gran relevancia y la Constitución ha reconocido que las comunidades impactadas por una concesión de explotación de recursos naturales tienen el derecho a ser consultados por el Estado previo al inicio de actividades y que aquella opinión de la comunidad sea valorada íntegramente. Pero es la propia Constitución que también determina que las decisiones sobre la explotación de recursos naturales le corresponden exclusivamente al Estado Central en pleno ejercicio de la soberanía sobre su territorio. Por lo cual, aunque la consulta ambiental tenga un alto valor y es un derecho consagrado constitucionalmente, este derecho no puede contraponerse con la facultad exclusiva que la Constitución le concede al Estado porque es este quien finalmente puede decidir de forma motiva si es o no procedente la realización de una actividad para la explotación de recursos naturales, que son parte de su patrimonio inalienable y ejerciendo las facultades que constitucionalmente le facultan esto en un primer análisis. Por otro lado es necesario recalcar que los Accionantes admitieron

que existió un proceso de participación ciudadana, pero que destacan que dicho proceso es decir la consulta efectuada, no cumplió los estándares que a su criterio, revistan de validez formal y material. Sin embargo de la prueba aportada por los accionados se deja entrever que se dio un proceso de participación social y en cumplimiento con la legislación vigente a la fecha de consulta. Destacando que el Ministerio del Ambiente es un organismo técnico y especializado, rector en materia ambiental cuya gestión como coordinador de la consulta ambiental genera por un lado una confianza institucional legítima en las empresas del sector, y por otro lado, encargada de la emisión de actos administrativos que deben ser respetados. La pretensión de los actores es que se aplique los estándares dictaminados por los Jueces Constitucionales en la sentencia denominada Los Cedros (1149-19-JP/20), lo que conllevaría a una aplicación regresiva de normativa y estándares regulatorios aplicados a autorizaciones (licencias y registros ambientales) que fueron otorgadas a partir del año 2014; y, para fundamentar esta precisión se lo realiza en función de lo determinado por la misma Corte Constitucional en la sentencia 2403-19-EP/22, que dispuso: *“ Así, al estar los dictámenes interpretativos enfocados a explicitar el real sentido de la CRE, en esencia constituyen el propio contenido de la norma constitucional, en la medida en que establecen lo que dicha norma manda, prohíbe o permite; esto posibilita advertir que entre los dictámenes interpretativos y la norma constitucional se forma una unidad de significado normativo; y, por lo tanto, de manera general, los dictámenes interpretativos se entenderán incorporados y vigentes desde el momento en que la norma del poder constituyente entró en vigor, sea producto del poder constituyente originario o de manifestaciones del poder constituyente derivado. Por su parte, en lo que concierne a la aplicación de las decisiones de la Corte Constitucional en el tiempo, en consideración a los principios de supremacía y aplicación directa de la CRE, reconocidos en los artículos 424 y 426 de la Carta Fundamental, así como de las atribuciones de la Corte Constitucional y el carácter vinculante de sus decisiones conforme lo disponen los artículos 429 y 436.1 ibidem; las ratios decidendi de las decisiones constitucionales y los precedentes jurisprudenciales vinculantes de la Corte Constitucional, deberán ser obedecidos desde su expedición (efecto ex nunc), salvo que la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias les otorgue a dichas decisiones otro tipo de efectos, como en el caso de las declaratorias de inconstitucionalidad a las cuales puede dárseles efectos retroactivos (ex tunc) o diferidos”*. **(lo resaltado es fuera del texto)**. Por consecuencia los estándares y regulaciones que los actores pretendían que se aplique al proceso de participación social efectuado, no se encontraban vigentes a la fecha de realización del referido proceso y por las normas invocadas no pudieron aplicarse por la entidad accionada del MAATE, sino conforme lo justificaron en el proceso accedieron al proceso de participación ciudadana con lo cual no se verifica la violación de ningún precepto constitucional así como tampoco se ha vulnerado ningún derecho en este sentido. Se enfatiza que a criterio de esta juzgadora la aplicación retroactiva en la forma que lo han requerido los accionantes, este actuar sí constituiría una vulneración al principio de seguridad jurídica, entorno a la regresividad de aplicación de estándares que la propia Corte Constitucional, ha determinado se lo efectúe a partir de su expedición. En estas circunstancias los accionantes no han justificado que exista violación al derecho alegado de la consulta ambiental, y tampoco que este inmerso en la actuación de la entidad accionada la

violación a la seguridad jurídica porque justamente no se han justificado los requisitos contemplados en la normativa referida, por tanto los accionados han cumplido con la normativa clara y previa dispuesta constitucionalmente y aplicada en torno a las normativas que regulan su accionar en el tiempo de vigencia y aplicación de las normas que correspondían.- **NOVENO.-** Los accionantes también señalan vulnerados los DERECHOS DE LA NATURALEZA, EN CONCRETO DEL ECOSISTEMA PÁRAMO, DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO Y EL DERECHO AL AGUA .- Para el análisis de la vulneración de este derecho nos referimos a la alegación efectuado por los actores quienes indicaron: **9.1) Resumen en torno al derecho vulnerado alegación de actores:** que se existe vulneración a los derechos a la naturaleza del ecosistema Páramo, porque no se ha respetado su existencia mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, además señalaron que existe en Fierro Urco, una riqueza nativa de especies nativas, tanto de flora y fauna, registradas 40 especies de aves en los páramos del área de interés, 11 especie de mamíferos entre los cuales se contempla la presencia de dos mamíferos andinos más grandes del país, el oso de anteojos y el tapir de montaña, señalan la presencia además de la rana de lluvia Tiktik y del colibrí estrellita de garanta azul, que han sido registradas únicamente en localidades dentro de la estrella hídrica de Fierro Urco por lo que son endémicas, por estas razones indican que el MAE, omitió de forma injustificada la aplicación del principio de precaución y que tal omisión acarrea una vulneración al derecho de los complejos de páramo dentro de la cordillera, a su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales. Que en tales circunstancias al haber omitido el principio precautorio, y al no considerar los estándares emitidos por la Corte Constitucional, y la importancia de los páramos dentro del proceso hidrológico, el entonces SENAGUA, tomó la decisión de certificar la no afectación a fuentes hídricas, no contó con un análisis técnico científico que permita establecer la existencia del riesgo de daño irreparable e irreversible, ni la certeza científica para poder garantizar que los efectos que las actividades mineras tengan sobre los páramos que afectarían los caudales ecológicos o los cuerpos de agua circundantes, así como aquellos que nacen de Fierro Urco, que además dentro de las áreas concesionadas no solamente se encuentran cuerpos y fuentes de agua en estado natural, **expuestos a una probable polución, sino que los procesos de extracción de minerales metálicos conllevan el uso de agua en corriente y caudales de agua,** que se sacrifica su uso para los fines constitucionalmente prevalentes: riego, consumo humano y caudal ecológico, por lo que es incompatible con la prelación constitucional sobre el uso de agua. Que por tanto al haber otorgado inconulta y arbitrariamente las concesiones encaminadas a la explotación y el aprovechamiento de minerales metálicos en un ecosistema tan extremadamente vulnerable como el páramo omitió considerar el estatus de protección otorgado por la Constitución a este ecosistema, así como los mandatos de conservación dentro de la gestan ambiental, resultando en una inobservancia del principio precautorio e intergeneracional y exponiendo alas ciudadanas y ciudadanos actuales y futuros de las parroquias afectadas a una vulneración de su derecho a un Ambiente Sano. Para lo cual es necesario precisar entorno a las actividades mineras efectuadas por las empresas a quienes se les otorgaron licencias y registros ambientales, y de quienes se señala estarían afectando derechos a la naturaleza, al agua y consecuentemente

a un derecho a un ambiente sano. **9.2)** En un primer momento corresponde identificar que la actividad de minería conforme el artículo 323 de la carta Magna, forma parte de los sectores estratégicos del Estado, y consecuentemente será el Estado el encargado de su administración. Puntualizando respecto de la minería, esta actividad se encuentra dividida en distintas etapas técnicas conforme dispone el artículo 27 de la Ley de Minería: prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización, cierre de mineras. En el presente caso nos referiremos específicamente a dos etapas: (i) exploración y (ii) explotación. A su vez, la etapa de exploración tiene tres periodos: (i) exploración inicial; (ii) exploración avanzada; y (iii) evaluación económica del yacimiento. En el caso de las concesiones Caña Brava, Santiago, Tioloma y El Cisne 2A y 2B, conforme la prueba aportada por la entidad accionada Ministerio del Ambiente Agua y Transacción Ecológica (en adelante MAATE), todas las concesiones se encuentran en la etapa de exploración inicial ;y, entorno a esta etapa el glosario del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM) define a la exploración inicial como: “*Actividades de Exploración Inicial.- Recolección manual de muestras de rocas, suelos y sedimentos fluviales, toma de datos por métodos geofísicos, apertura de trochas, trincheras, pozos exploratorios, campamentos volantes y otra infraestructura necesaria*”. Teniendo por objeto determinar el tamaño y la forma de un eventual yacimiento, así como su contenido y la calidad del mineral, a través del levantamiento de información que consta de mapeos, muestreos superficiales y análisis técnicos, es decir, se trata de un periodo en el que únicamente se realizan análisis técnicos preliminares e investigación científica, en los que no se explotan minerales. Las muestras que se obtiene son exclusivamente para análisis y no tienen ningún valor comercial. Conforme las alegaciones efectuadas por las empresas mineras concesionarias tanto en su alegato inicial, practica de prueba y replica, no se encuentran en una fase avanzada, y para acceder a la siguiente fase se necesita la presentación de documentación ante el órgano rector MAATE, para continuar con la fase correspondiente de así estimarlo pertinente, el reclamo de los accionantes contra los permisos emitidos para las mineras concesionarias, lo hacen de manera general, no se ha considerado las particularidades de cada una ellas; sin embargo tampoco ésta juzgadora pudo determinar con la prueba de los accionantes que las actividades desarrolladas por las empresas mineras en la actualidad causen daños a la naturaleza y lo que derive en daños al ambiente y repercuta al derecho que tienen los habitantes de Gualcel a vivir en un ambiente sano. **9.3)** Toda la prueba presentada por la entidad accionada MAATE demuestran que en función de las potestades que se le han encargado, ha sido rigurosa con los procesos administrativos para la emisión tanto de la Licencia Ambiental (Caña Brava) como de los Registros Ambientales (demás concesionarias). Es decir el otorgamiento de las licencias y registros ambientales, esta normativa es cumplida irrestrictamente por el Estado y está condicionada en el caso de la licencia ambiental a la aprobación del estudio de impacto ambiental, el Estado cumple con su primer deber de regular, pero además supervisa y fiscaliza. En el caso de la concesión **Minera Caña Brava** en marzo del 2015, se le aprueba la ficha y el plan de manejo ambiental para la fase de exploración inicial de la concesión minera y se otorga la licencia categoría 2 a la compañía CORNESTON, en lo que se refiere a las tres concesiones Santiago, Tioloma y El Cisne 2A, 2B, a estas se les ha otorgado un Registro Ambiental que es

otra autorización administrativa ambiental que se otorga para aquellos proyectos, obras o actividades de **bajo impacto** justamente por la actividad que van a realizar, estas tres concesiones mineras los registros que fueron otorgados son para la fase de exploración inicial, al igual que la primera concesionaria señalada, y es necesario recalcar que indistintamente de la autorización concedida a las empresas mineras accionadas, **TODAS ELLAS SE ENCUENTRAN EN UNA DE EXPLORACIÓN INICIAL**, más no como abiertamente lo habían señalado los accionantes que incluso estarían llegando a la fase de explotación; fase que conforme se lo ha señalado anteriormente aún no se encuentran ninguna de ellas, pero que en caso y conforme a los estudios técnicos que efectúen, deberán someterse a procesos rigurosos para que el MAATE, pueda conceder esas nuevas autorizaciones administrativas, la imprecisión de los accionantes en torno a las autorizaciones y fases en las que se encuentran las concesionarias, hacen que esta resolución contenga además la explicación de que se debería realizar en caso de que alguna de las concesionarias opten por la siguiente fase de explotación. **9.4)** En torno a la fase de explotación, se requerirá el cumplimiento los siguientes pasos: El titular minero debe realizar actividades de exploración inicial a través del levantamiento de información con mapeos, muestreos superficiales y análisis técnicos. En el período de exploración avanzada se determina la existencia de mineralización, tanto en “ley” como en volumen, a través de la toma de muestras por sondajes y análisis de laboratorio. En el período de evaluación económica del yacimiento se evalúa la factibilidad técnica y económica de desarrollar la mina, en función de los hallazgos identificados en los períodos de exploración antes enunciados. Concluido este período, el concesionario tiene tres opciones: (i) solicitar el paso a la fase de explotación; (ii) solicitar la suspensión del inicio de la fase de explotación; o, (iii) no pronunciarse sobre la fase de explotación, en cuyo caso la concesión se declarará extinta. Solamente una vez finalizada la fase de exploración y habiendo analizado todos los elementos técnicos y económicos necesarios para determinar la viabilidad del proyecto, el titular minero deberá solicitar el inicio de una negociación de un contrato de explotación con el Estado en el cual, este último y basado en la Constitución, determinará los términos para la ejecución del proyecto. De suscribirse el contrato de explotación, el titular minero deberá obtener **TODOS** los actos administrativos previos de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Minería, mismos que contemplan un exhaustivo estudio de impacto ambiental, autorizaciones y procesos de consulta ambiental, lo cual a esta época es incierto conforme la fase en la que se encuentran las concesiones mineras y sus particularidades indistintas. **9.5)** Conforme se lo ha señalado existen entre las concesiones demandadas situaciones en su accionar que las diferencia unas de otras, por ejemplo según lo informado por el Ministerio del Ambiente a la Empresa Caña Brava, se le otorgó en sus inicios licencia ambiental (20 de marzo de 2015), encontrándose bajo el régimen general (mediana y gran minería). Posteriormente, la Concesión Caña Brava fue calificada bajo el régimen de pequeña minería, obteniendo el Registro Ambiental para exploración inicial de minerales metálicos con sondeos de prueba bajo el régimen de pequeña minería, considerando esta fase como de bajo impacto ambiental; en este sentido se puede decir que las concesiones mineras llamadas a comparecer en este proceso constitucional como terceristas coadyuvantes, tienen una constante común que es justamente haberse sometido a este proceso administrativo previo al otorgamiento del Registro Ambiental, en el cual

se deben hacer constar estudios pormenorizados, detallados y analizados técnica y científicamente, cumpliendo a cabalidad con su objetivo de prevenir y mitigar cualquier daño ambiental. Es importante señalar que para la obtención de este registro ambiental, el concesionario minero debe presentar ante el MAATE: (i) la información requerida en una ficha ambiental; (ii) el certificado de no intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el Patrimonio Forestal del Estado (en Bosque y Vegetación Protectora (en adelante), Zona Intangible Cuyabeno Imuya, Núcleo del Parque Nacional Yasuní, Zona de Amortiguamiento del Núcleo Parque Nacional Yasuní y sitios RAMSAR (humedales o superficies cubiertas de aguas); y (iii) un plan de manejo ambiental, que contiene un detalle de todas las actividades a realizarse, su posible impacto ambiental y las medidas de manejo y mitigación. Este plan de manejo ambiental, incluye varias actividades de gestión social con las comunidades. Con toda esta documentación y los compromisos asumidos por los titulares mineros, respaldados además por una garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, misma que podrá ser ejecutada para resarcir una posible afectación en caso de incumplimientos ambientales, se emite el Registro Ambiental. Para referir un ejemplo se presenta el resumen de algunas medidas establecidas en el Registro Ambiental, y justificadas por el tercero Coadyuvante Caña Brava: “a) **Plan de prevención y mitigación de impactos ambientales:** Sirve para prevenir y mitigar impactos ambientales el Registro Ambiental contiene más de 80 acciones de prevención y mitigación de posibles impactos ambientales que incluye, por ejemplo: “Evitar que las zonas de intervención afecten a los recursos hídricos, de acuerdo con los lineamientos de la Autoridad competente. Utilizar únicamente aditivos amigables con el ambiente y/o biodegradables para la perforación de prueba o reconocimiento. Se encuentran prohibidos la utilización de materiales cancerígenos o materiales que contengan flora, fauna o microorganismos exógenos al área de carácter invasivo. Almacenar, manejar y transportar los productos químicos y/o combustibles conforme los lineamientos establecidos en las Normas INEN 2266 y 2288 y en la normativa aplicable. Colocar la cobertura vegetal extraída en sitios adecuados para su uso, picado, separando la capa orgánica y minimizando el uso de espacio, para su reincorporación natural. Colocar las muestras (testigos de perforación) en un área impermeabilizada, que estén alejadas de cursos de agua. Respetar distancias mínimas de las quebradas o fuentes de agua, según regulaciones. b) **Medidas para mitigar y prevenir la afectación a fauna y flora:** el Registro Ambiental contiene disposiciones expresas sobre medidas destinadas a proteger a la fauna y flora. Por ejemplo, se establece que previa a la apertura de una plataforma (dimensión autorizada de máximo 10 m por 10 m) se deberá realizar un informe sobre las características propias de la fauna y flora, mismo que contendría un análisis de la riqueza, gremios tróficos, categorías de amenaza, sensibilidad, migración, etc. Asimismo, se establece la obligación de que se realice una inspección previa a cada actividad de desbroce con el objetivo de descartar la existencia de flora y fauna y de ser necesario, proceder a su reubicación de las especies más vulnerables. c) **Plan de manejo de desechos:** entre las principales preocupaciones de los Accionantes se encuentra el manejo de desechos tóxicos que pueda generarse como consecuencia de las actividades mineras. Sin embargo, sus preocupaciones son infundadas porque el Registro Ambiental contempla un extenso análisis de las medidas que deben ser adoptadas para el manejo de desechos. Por

ejemplo, se establece claramente que está prohibida la disposición inadecuada de residuos peligrosos y especiales, para lo cual se establece la obligación de llevar un registro diario de los desechos generados y su correcta disposición través de agentes de manejo de residuos debidamente calificados por el MAATE. **d)**

Utilización de agua para las actividades mineras: en la industria minera existe la obligación de que el agua utilizada sea devuelta en igual o mejor condición que al inicio de su uso. Considerando esta obligación, el Registro Ambiental establece específicamente como implementar un sistema de recirculación de aguas usando tecnologías ambientalmente limpias con el objetivo de “precautelar la calidad del recurso agua”. Antes de devolver el agua a sus cauces, se realizan análisis químicos para comprobar que cumplen con los parámetros exigidos por la legislación vigente.

e) Remediación de áreas intervenidas y luego del cierre de las actividades mineras: el Registro Ambiental establece la obligación de la rehabilitación geomorfológica, colocación de suelo orgánico y cobertura vegetal con “especies nativas locales” una vez que un área intervenida ya no sea requerida. El Registro Ambiental va más allá de prevenir los daños ambientales durante la ejecución de actividades mineras, pues establece claramente obligaciones una vez que estas culminen, con el objetivo de remediar en su integralidad al medio ambiente a través de “revegetar y restaurar el total de área intervenida con especies nativas”. El control por parte del MAATE de las actividades en la Concesión Caña Brava y el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Registro Ambiental no se limitó a su emisión, sino que CAÑABRAVA ha presentado semestralmente informes ambientales de cumplimiento -también denominados informes anuales de monitoreo y seguimiento al plan de manejo ambiental-, cumpliendo así con el objetivo de prevención y mitigación de posibles daños ambientales. Se han preparado los siguientes informes para el MAATE: Informe Ambiental de Cumplimiento para el periodo enero 2020 – julio 2020, presentado el 25 de agosto de 2020³⁷. Informe Ambiental de Cumplimiento para el periodo julio 2020 – enero 2021 presentado el 1 de febrero de 2021³⁸. Informe Ambiental de Cumplimiento para el periodo enero 2021 – julio 2021 presentado el 2 de agosto de 2021³⁹. Informe Ambiental de Cumplimiento periodo julio 2021 – enero 2022 presentado el 3 de febrero de 2022⁴⁰. Como se observa, los hechos de este caso son radicalmente opuestos a los relatados por los Accionantes. Los Registros Ambientales no solo fueron emitidos respetando en todo momento a los derechos de la naturaleza, el derecho al agua y al medio ambiente sano, sino que cumplen el objetivo de prevenir, minimizar y controlar los posibles impactos categorizados como de “bajo impacto ambiental” en el período de exploración de la Concesión Caña Brava “ (Escrito contestación de Caña Brava, Anexo 006). Tomando como referencia la contestación efectuada por la concesión minera para lograr comprender el contenido del Registro Ambiental, que de acuerdo a la documentación que se incorpora a esta acción y el propio sustento probatorio que lo efectuaron en audiencia la Concesión de Caña Brava y las otras concesionarias mineras dependiendo del accionar en que se encontraban cada una de ellas, se tomó como ejemplo lo señalado por Caña Brava por cuanto justificaron y probaron el cumplimiento de lo solicitado por el MAATE, hasta la fase en la que se encuentran. Llevándonos a la conclusión que la entidad accionada no ha vulnerado derecho alguno con el otorgamiento de las autorizaciones administrativas conferidas a las concesionarias mineras, y que ha efectuado

conforme le corresponde, la fiscalización, monitoreo, seguimiento y continua realizándolo para ejercer de modo pleno las facultades que le confieren la propia normativa infraconstitucional y constitucional. Finalmente para concluir este análisis, es importante trasladar también el criterio aportado por la Dra. Teresa Nuques Martínez (Voto Salvado sentencia 1149-19-jp/21), que al respecto ha señalado: (...)14. *La suscrita jueza, según su criterio, disiente estas afirmaciones por dos razones: 1) Estas afirmaciones presuponen que la actividad minera afecta por sí misma la naturaleza, el derecho al agua o al ambiente sano y equilibrado; 2) Extienden el ámbito de la prohibición constitucional establecida en el artículo 407 de la Constitución.* 15. *En relación a lo primero, considero **que la actividad extractiva por sí sola no genera destrucción de la naturaleza (especies, ecosistemas) ni vulnera derechos de la naturaleza.** En primer lugar, las actividades de extracción para que existan como tal deben cumplir varias fases y estudios que se encuentran plenamente regulados para que se ejecuten actividades mineras con responsabilidad ambiental. De ahí que, este Organismo ha reconocido que, en atención al artículo 27 de la Ley de Minería, la expresión “explotación minera” debe entenderse como la ejecución de actividades que han observado el orden secuencial siguiente “(i) prospección, (ii) exploración, (iii) explotación, (iv) beneficio, (v) fundición, (vi) refinación, (vii) comercialización y (viii) cierre de minas”15 y solo con la consecución de dichas actividades de forma secuencial, se podrían alcanzar los objetivos que se persiguen al desarrollar actividades mineras con responsabilidad ambiental. Aquello debe de entenderse en observancia a las excepciones reconocidas en el texto constitucional, respecto a la prohibición de todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases, en áreas protegidas..” (lo resaltado es fuera del texto).* **9.6)** Los accionantes también aseveran que la autoridad pública no ha dado suficientes garantías de que **la salud ecosistémica de Fierro Urco, sus cuencas hidrográficas y caudales ecológicos, y el derecho al agua y al ambiente sano de los habitantes de estos territorios estén protegidos**; sin embargo, en el desarrollo de las audiencias no se justificó de modo pleno que existan estos riesgos, o que acontezcan en la actualidad situaciones en torno a la naturaleza que justifiquen su protección a través del ejercicio de una acción constitucional; se ha señalado en los numerales anteriores el procedimiento administrativo para la obtención de los actos administrativos previos que la Ley de Minería exige a los concesionarios, recordando que son actos administrativos que se desprenden de los órganos estatales con la facultad de otorgarlos, respaldados por la normativa pertinente. Las alegaciones sobre la vulneración a los derechos de la naturaleza del ecosistema páramo al respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales alegados por los actores se constituyeron en hipótesis y supuestos sin las correspondientes justificaciones de carácter técnico-científicas alguno. Se hizo mucho énfasis en que la entidad accionada no hizo uso del principio PRECAUTORIO, siendo así que no correspondía la aplicación de la prevención sino de la precaución conforme lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia “Los Cedros”; aunque ambos principios están normados en el artículo 396 de la Constitución, existe una diferencia conceptual entre ellos. El artículo 396 ibidem prescribe: “El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista

evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas...” El principio precautorio, justifica la toma de medidas y acciones para prevenir daños y se aplica en situaciones en las cuales no existe evidencia científica que avale un nexo causal entre las actividades y los daños que supuestamente ocasionan. Por su parte, el principio de prevención se aplica con base en la certidumbre de daño, es decir cuando ya existe evidencia científica de un efecto pernicioso que avala la toma de medidas. En el Código Orgánico del Ambiente, se define a los principios ambientales, de precaución y prevención en los siguientes términos: Precaución. Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención. Art. 8. Prevención. Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación”. En suma, el principio precautorio se aplica en casos de una amenaza potencial, para poder adoptar medidas de contingencia frente a la incertidumbre o controversia científica que no permite hacer una predicción apropiada del impacto ambiental que se pudiera causar. “Un ejemplo de aplicación de este principio es por ejemplo el uso de la biotecnología moderna en la agricultura y ganadería para mitigar posibles efectos adversos de esta actividad industrial o las medidas que puedan adoptarse frente a la exposición prolongada de humanos a campos electromagnéticos, debido a los potenciales efectos adversos que puedan generar en la salud”. Cuando por el contrario se presenta evidencia científica en torno a los impactos ambientales que se pudieran producir, el ejemplo claro de ello constituirían las actividades de exploración minera en la cual hay ciertos impactos que los concesionarios mineros están obligados a mitigar y contener; para ello, es deber del Estado a través del MAATE, tomar las medidas que eviten, reduzcan, o mitiguen los impactos ambientales, lo que ha sido observado en el decurso probatorio justificado por la entidad accionada que la cartera de Estado ha tomado las medidas necesarias y efectuado los procesos administrativos que corresponden abordados en los respectivos planes ambientales, con los cuales se garantiza la preservación de la naturaleza y el control de los impactos ambientales detallados por las concesionarias en sus informes respectivos. Conforme el artículo 150 del Código Orgánico del Ambiente, señala que: “Carácter sistémico de las normas ambientales.- Las normas ambientales serán sistémicas y **deberán tomar en consideración las características de cada actividad y los impactos que ellas generan**. El diseño, la elaboración y la aplicación de las normas ambientales deberán garantizar la calidad de los componentes físicos del ambiente, con el propósito de asegurar el buen vivir y los derechos de la naturaleza”(lo resaltado no corresponde al texto). De lo que se deriva que todas las normas ambientales deben ser entendidas como un sistema que debe aplicarse a cada proyecto o actividad de manera individualizada; es decir, la aplicación de las normas ambientales tomará en consideración las características particulares de cada actividad y los impactos que se generen para con ello poder determinar cuáles son las medidas de protección ambiental adecuadas. En tal virtud, se determina que las

concesiones en su calidad de terceros coadyuvantes, han cumplido con los todos los actos administrativos previos que la Ley exige para su funcionamiento. Siendo conscientes que la actividad minera tiene sus impactos (como cualquier otra actividad humana), se han ceñido las concesionarias mineras a lo que la norma imperativamente impone, no evidenciándose vulneración alguna en este sentido al haberse aplicado el principio de prevención por los justificativos técnicos que la propia entidad accionada requirió a las empresas mineras y conforme lo informado por el MAATE, en su prueba aportada al proceso, dichas empresas mineras han cumplido y están cumpliendo con los lineamientos que la normativa legal les impone en cada una de las fases de la actividad minera. Siendo preciso para mayor fundamento rescatar lo preceptuado en torno al principio precautorio y de prevención contenidos en la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23-17-2017, que al respecto señala: “.. *El principio de precaución, en materia ambiental, se refiere a las medidas que se deben adoptar en casos **donde no existe certeza científica** sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente. Al respecto, la Declaración de Río establece que: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.(...) Sin perjuicio de lo anterior, la **obligación general de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal implica que los Estados deben actuar diligentemente para prevenir afectaciones a estos derechos** (supra párr. 118). Asimismo, al interpretar la Convención como ha sido solicitado en este caso, debe siempre buscarse el “mejor ángulo” para la protección de la persona (supra párr. 41). Por tanto, esta Corte entiende **que, los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal**, en casos donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica. Por tanto, los Estados deben actuar con la debida cautela para prevenir el posible daño. En efecto, en el contexto de la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte considera que los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, por lo cual, aún en ausencia de certeza científica, deben adoptar las medidas que sean “eficaces” para prevenir un daño grave o irreversible”. De acuerdo a lo señalado, entorno al principio de precaución su definición coincide con la incorporada en nuestros cuerpos legales, y se resalta el hecho la Corte que encarga a los Estados para que adopten las medidas que sean eficaces, y cómo lo puede hacer a través del órgano técnico, en nuestro caso el MAATE, compartiendo en suma el criterio de la Dra. Teresa Nuques (sentencia. No. 1149-19/21 Voto Salvado) “Por tanto, considero que cumpliendo con los requisitos de cada fase la posibilidad de que el Estado a través del órgano técnico autorice la actividad minera con responsabilidad ambiental, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales, sin afectaciones de los derechos de la naturales u otros”.- En esta virtud de acuerdo a lo señalado por la propia Corte Constitucional: “... para para que un juez pueda aplicar el principio de precaución es necesario *que se verifique, caso por caso, la existencia de información científica y técnica* disponible, misma que pueda “identificar*

y argumentar el riesgo de daños graves e irreversibles por efecto del desarrollo de una actividad o un producto para fundamentar debidamente en cada caso la aplicación o no aplicación del principio precautorio” (Corte Constitucional, Caso 1149-19-JP/21, párr. 67.). En la causa en resolución los actores no hicieron uso de elemento probatorio efectivo, que evidencia o demuestre la existencia de un daño grave e irreparable, consecuentemente se ha cumplido con lo dispuesto por los superiores la revisión prolija del presente expediente. Por otro lado conforme a la misma Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23-17-2017, respecto del principio de prevención se señala: “ *En el ámbito del derecho ambiental el principio de prevención ha implicado que los **Estados tienen la “responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente** de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional*”. Este principio fue establecido expresamente en las Declaraciones de Estocolmo y de Río sobre el medio ambiente y está vinculado a la obligación de debida diligencia internacional de no causar o permitir que se causen daños a otros Estados. (supra párrs. 95 a 103). (...) Con el propósito de cumplir la obligación de **prevención** los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales; y mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aún cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado, de conformidad con los párrafos 141 a 174 de esta Opinión”. De lo que se determina que es responsabilidad también del Estado velar por el cumplimiento efectivo de la aplicación de este principio entendiendo que la prevención no tiene como objetivo prohibir o impedir las actividades humanas de riesgo; al contrario, este obliga al Estado a implementar medidas para prevenir y mitigar posibles contingentes ambientales. Y esto se lo puede advertir a través de la entidad fiscalizadora cuando somete a las concesionarias a procedimientos administrativos rigurosos, como parte de la concesión del Registro Ambiental, uno de ellos los Planes de Manejo Ambiental, en los cuales se identifican los posibles impactos ambientales y se establecen las medidas prácticas y técnicas que los operadores deben cumplir a lo largo de la ejecución de las actividades mineras. Además resulta importante en torno a este principio traer a esta resolución el criterio emitido en el voto salvado que entorno a este tema señala la Dra. Carmen Corral Ponce (Voto Salvado sentencia 1149-19-jp/21) (...)6. Es por ello, que en el Título VI “Régimen del buen vivir”, Capítulo Segundo “ Biodiversidad y recursos naturales”, Sección Primera “Naturaleza y ambiente” de la Norma Suprema, en el artículo 396 primer inciso determina en la primera parte que: “El Estado adoptará las políticas y **medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño**” (énfasis agregado) ; y, en la segunda parte establece que: “**En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas**”. (énfasis añadido) 7. De la lectura sistemática de estas disposiciones constitucionales se denota lo siguiente: i) que los mecanismos que evitan un eventual daño ambiental

-como afectación al derecho de las personas al ambiente sano- corresponden al concepto de la prevención, por ello, el ordenamiento jurídico prevé medios para prevenir este riesgo como son los estudios de impacto ambiental ex ante y ex post en las etapas que sean exigibles y que se basan en la certidumbre del daño; y, ii) que las medidas protectoras ante el peligro de la destrucción de ecosistemas, forman parte de los derechos de la naturaleza, que se encuadran dentro de la figura de la precaución, habilitando la intervención del Estado en caso de duda o cuando no haya evidencia científica del daño en función del principio indubio pro natura. 8. Dentro de este contexto cabe relieves que el principio de prevención que regularmente opera durante el decurso de una actividad sujeta a autorización, se materializa a través de mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el procedimiento para la obtención de licencias y autorizaciones administrativas, cuya finalidad es la de prever el posible daño ambiental y actuar en base a ese conocimiento en merced de la protección del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución se aplica en los casos en que ese conocimiento previo está completamente ausente y el riesgo del daño que puede sobrevenir es en extremo incierto, al punto de que no se pueda tener un conocimiento al menos generalizado de los efectos de una determinada actividad. 9. Estas dos figuras no pueden confundirse, ya que responden a su propia razonabilidad, de tal forma que si una actividad sobre los recursos naturales ha sido autorizada y cuenta con estudios, planes y permisos, la posibilidad para precautelarse posibles daños y contingencias ambientales será indudablemente la prevención, mas no la precaución ambiental. **Es decir, no se puede dictar una intervención estatal aduciendo precaución del riesgo, si se han conferido autorizaciones, estudios y permisos sobre la base del principio de prevención, que actúa debido al conocimiento previo y generalizado de la certidumbre del daño;** esto sin perjuicio de que se produzca en efecto un daño ambiental, a pesar de la prevención, y se genere la responsabilidad ambiental objetiva e imprescriptible según los incisos segundo a cuarto del antedicho artículo 396 de la Constitución. 10. Por otro lado, no se puede obviar como lo hace la sentencia que en el presente caso se han emitido los respectivos permisos, los cuales se han consignado en aplicación del principio de prevención, toda vez, que el ejercicio de las labores mineras no es una actividad en reciente descubrimiento sobre la cual no exista un amplio registro de sus efectos; por lo que se denota que la sentencia no parte -como debería- de la premisa de la existencia de una prevención ambiental dada por la información concreta sobre los impactos de los proyectos mineros autorizados, para en su lugar dar paso a una malentendida precaución alegándose la falta de información específica, lo cual deviene en improcedente. (lo subrayado y negrita es fuera del texto). Criterio que aporta a las conclusiones a las que arribado esta juzgadora y conforme el análisis que se ha efectuado. **9.7)** La parte accionante, señaló además que existe importante información sobre la biodiversidad, así como su importancia ecosistémica en los páramos de la cordillera de Fierro Urco, al respecto es de señalar que los actores no incorporaron pruebas fehacientes de dicha alegación, los ensayos presentados, fotos y testimonio no se tornaron suficientes para justificar la aseveración contenida en su demanda, se constituyeron más bien en circunstancias hipotéticas que no favorecieron las pretensiones de los actores. Esta juzgadora para lograr más elementos de juicio para resolver, al momento de admitir la acción constitucional solicitó información a quienes los propios

actores tomaron como referentes en su libelo de acción de protección; sin embargo lo informado por los profesionales de la Universidad Técnica Particular de Loja, tampoco sirvió a los requerimientos de los actores, peor para justificar sus aseveraciones, más bien se aclaró acerca del proyecto: “La zona propuesta como Área de Protección Hídrica Fierro Urco (APH Fierro Urco)”, que se trata justamente de un proyecto que hasta el momento no ha sido aprobado, y que abarca no exclusivamente la zona o el sitio donde habitan los accionantes “Gualel”, sino que se extiende a otras circunscripciones territoriales, lo cual ha denotado impresiones en la demanda de los actores, inclusive al señalamiento de especies endémicas y en peligro de extinción, que conforme la explicación de los profesionales técnicos, docentes investigadores de la UTPL, señalaron de forma general que en la zona específicamente de Gualel, no se precisa de la existencia de las especies que los actores señalaron en su demanda, para lo cual es importante compartir algunos extractos del informe sustentando por los señores docentes investigadores de la UTPL, que en lo principal informaron: “ *La zona propuesta como Área de Protección Hídrica Fierro Urco¹ (APH Fierro Urco), se ubica dentro del Hospot Andes Tropicales (NatureServe y EcoDecisión, 2015) considerado uno de los más biodiversos a nivel mundial. Por otra parte, esta zona forma parte del límite norte de la formación fitogeográfica Huancabamba, sector estratégico desde el punto de vista de conservación de la región andina del sur del Ecuador y norte del Perú, por los altos niveles de diversidad y endemismo que alberga (Ordóñez-Delgado et al., 2010). A pesar de su importancia biológica, el área de la formación de Huancabamba representa para Ecuador uno de los lugares que aún está en proceso de exploración y catalogación de la biodiversidad que alberga. El ecosistema predominante es el páramo, que constituye un paisaje con cierto potencial turístico, el cual aún necesita ser desarrollado en conjunto con las comunidades para así convertirse en un potencial generador de dinamizador de la economía local. Existen potencialidades paisajísticas tales como el complejo lacustre **Saraguro – Yacuambi, Cerro de Arcos por sus impresionantes formaciones geológicas y la laguna de Chinchilla, área de singular belleza natural.** Los paisajes naturales y agrícolas también forman parte de los recursos turísticos potenciales asociados a los páramos y lagunas de Manú. (...) Lamentablemente las zonas mejor conservadas del área de interés se restringen a las partes altas, que es donde se plantea la creación del Área de Protección Hídrica. Las zonas medias y bajas han tenido fuertes modificaciones en cuanto al paisaje original, creándose un mosaico que se caracteriza sobre todo por la presencia de pastizales y cultivos, quedando pocos o casi ningún remanente de bosque. **Debido a su importancia como fuente de nacimiento de agua para seis unidades hidrográficas, distribuidas en las provincias de Loja, El Oro, Zamora, Azuay y Morona Santiago,** se ha planteado el siguiente objetivo: Generar una línea base biológica del Área de Protección Hídrica Fierro Urco y sus áreas de influencia. **Ubicación del área de estudio. La zona de interés se encuentra en un ramal de la cordillera central de los Andes del sur del Ecuador (Ver figura 1), el área de estudio forma parte de las provincias de Loja, El Oro, Zamora Chinchipe, Azuay y Morona Santiago,** incluye seis unidades hidrográficas, que a su vez pertenecen a las demarcaciones hidrográficas: Jubones, Santiago y Catamayo-Puyango. Se aprecian una topografía muy irregular, de pendientes muy pronunciadas, el principal ecosistema es el páramo con vegetación arbustiva y*

pajonales, también se observan algunos remanentes de bosques nublados, se evidencia la presencia de algunos cuerpos lagunares de origen glaciar de diferente tamaño, los mismos que se consideran claves en la regulación hídrica de la zona (Ordóñez-Delgado 2011). Está comprendida entre los 1800–3800 msnm aproximadamente, con una temperatura mínima de 6 °C en las zonas más altas y una temperatura máxima de 20 °C en las zonas más bajas, con un rango de precipitación comprendido entre 500–3000 mm. Dentro del APH Fierro Urco se registran vestigios del Qhapaq Ñan, Sistema Vial Andino incluido en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO, toda esta región ha servido ancestralmente como vía de conectividad entre la costa, los valles interandinos y la región oriental del sur del país.(...) **Breve descripción de características físicas: geología, geomorfología y suelos, características climáticas, hidrografía**

Geomorfológicamente los suelos son generalmente muy delgados, de menos de 50 cm de espesor. Los suelos muy espesos, negros y rojos, de la planicie entre On~a y Saraguro, constituyen una excepción porque ha habido una conservación de suelos antiguos debida a una erosión débil. Contrariamente a los andosoles, estos son suelos con una mayor diferenciación en sus horizontes (Sourdat 1986). Al norte de Saraguro, la cordillera Real está marcada por una planicie que tiene alrededor de 3.100 m de altitud. Los suelos de la zona afectada por los glaciares son muy delgados, pero en su parte no afectada un horizonte orgánico espeso recubre un paleosuelo de tipo ferralítico (ultisol) rojo, con espesor de hasta 5-6m y muy arcilloso (caolinita). Es un suelo antiguo desarrollado en condiciones mucho más calientes y lluviosas y que probablemente se elevó debido a la tectónica andina. En la Cordillera Occidental, los suelos son muy parecidos a los del Cajas, con andosoles no alofánicos delgados (Podwojewski y Poulénard, 2011; Medina y Mena 2001). (...) Las lagunas pertenecientes al sistema lacustre Saraguro, Oña, Yacuambi se localizan en hondonadas formadas por antiguos glaciares andinos, su tamaño varía desde grandes cuerpos de agua de algunas hectáreas a pequeños espejos de agua, muchos de ellos interconectados entre sí por medio de riachuelos. El clima general del páramo de este sector es lluvioso sub-temperado, con temperaturas promedio entre 6 y 12°C y una precipitación media anual de 1 500 a 2 000 mm (Ortiz 1997). El comportamiento climático entre los flancos orientales y occidentales de esta zona es absolutamente diferente. En ciertos lugares del flanco occidental llueve menos de 1000 mm anuales y predominan condiciones áridas durante el período seco, entre mayo y octubre. En cambio, en las pendientes expuestas hacia la llanura amazónica, existen cantidades extremas de precipitación durante todo el año, mismas que sobrepasan los 2000 mm anuales, e incluso los 5000 mm en ciertos sitios (Kiss y Bräuning 2008). Estos humedales actúan como reservorios naturales de agua dulce, por lo que constituyen un invaluable recurso para el desarrollo de todas las actividades humanas que se desarrollan en cotas altitudinales más bajas. De acuerdo a la información disponible en el portal de SENAGUA, el APH Fierro Urco limita la región del oriente y occidente con su divisoria de aguas, comprende el área de nacimiento de 6 unidades hidrográficas que a su vez pertenecen a tres demarcaciones hidrográficas: Jubones, Santiago y Catamayo - Puyango. Dentro de este territorio se encuentran ecosistemas de páramos de pajonales, arbustivos, almohadillas y turberas, los mismos que sustentan la dinámica hidrológica tanto de las lagunas, así como de sus ecosistemas asociados. El área circundante se

encuentra estructurada por un mosaico diversificado de usos del territorio, en el que se observan una gama diversa de usos agropecuarios e infraestructura urbana y rural. Todas estas actividades de forma directa o indirecta, reciben los beneficios del servicio ambiental del agua para consumo y riego, además de otros beneficios ecosistémicos tales como la regulación climática, recreación y turismo, recursos genéticos, alimentos, entre otros. **Análisis cartográfico del Área de Protección Hídrica “Fierro Urco** El APH Fierro Urco se encuentra distribuida en las 5 provincias del sur del Ecuador (Ver figura 2), con la mayor extensión en Zamora Chinchipe (69663 ha), Loja (41713 ha) y El Oro (37415 ha). Las ciudades más grandes asociadas al área son Cuenca hacia el norte, Loja hacia el sur, Zamora al este y Machala al oeste. (...) El APH Fierro Urco comprende el área de nacimiento de 6 unidades hidrográficas de acuerdo a la información disponible en el portal de SENAGUA (Ver figura 5), esta unidades pertenecen a su vez a tres demarcaciones hidrográficas: Jubones, Santiago y Catamayo - Puyango. Desde el punto de vista de la conservación de fuentes de agua, es clave la gestión adecuada el APH Fierro Urco, **puesto que representa un aporte representativo para garantizar la provisión de agua a la población de 5 provincias.**(...) Una de las principales amenazas para el APH Fierro Urco son las actividades mineras, un total de 72676 ha, que representan el 44,16% del APH Fierro Urco se encuentran concesionadas para exploración de minería metálica en su gran mayoría (Ver figura 6). En cuanto al área concesionada por cada ecosistema, la mayor extensión corresponde al Páramo (40318 ha), lo cual representa un riesgo importante en relación a la conservación de estos humedales altoandinos desde la perspectiva de la conservación de los recursos hídricos. El Bosque Montano Occidental tiene un total de 18533 ha concesionadas y el Bosque Montano Oriental 13824 ha. (...) **Vegetación y flora.** La caracterización florística se realizó en función de las categorías de cobertura vegetal determinadas para el APH Fierro Urco. El muestreo se realizó a través del método de líneas de interceptación (Mostacedo y Fredericksen, 2000). La caracterización florística se complementó con la consulta de base de datos (BioWeb, INABIO, y GBIF) y la revisión bibliográfica de estudios florísticos realizados en el APH Fierro Urco. En la figura 7 se detalla los registros de campo de especies vasculares por tipo de cobertura natural. El APH Fierro Urco integra ecosistemas de gran importancia biología, funcional y con una alta vulnerabilidad. En el Anexo 1, se muestras fotografías de los tipos de cobertura vegetal definidos para el APH Fierro Urco. **Bosque montano occidental.-** Constituyen parches de bosque severamente fragmentados entre áreas de pastizal, ubicados sobre fuertes pendientes. El suelo es rocoso y generalmente este cubierto por una capa de hojarasca seca. El bosque montano alto occidental constituye la zona de transición entre el bosque montano y paramo (MAE, 2013). La neblina es permanente principalmente en época lluviosa. El dosel del bosque alcanza hasta los 15 m, sin embargo, la vegetación es generalmente achaparrada, conformada por árboles y arbolitos muy ramificados cubiertos de bromelias y briofitas. Algunas áreas principalmente los claros de bosque son colonizados y dominados por *Chusquea* spp. (Nombre común: Suro). Es importante destacar que este tipo de cobertura vegetal actualmente no se encuentra protegido bajo ninguna de las categorías del Subsistema de Áreas Naturales del Estado (PANE). El estrato arbóreo y arbustivo generalmente está conformado especies de los géneros: *Brachyotum*, *Cavendishia*, *Chusquea*, *Clethra*, *Clusia*,

Oreopanax, Cyathea, Heyosmum, Hieronyma, Meriania, Miconia, Ocotea, Palicourea, Piper, Meliosma y Weinmannia. En el estrato herbáceo se encuentran especies principalmente de: Alternanthera, Alloplectus, Anthurium, Calceolaria, Jungia y Oxalis. Sobre los árboles o arbustos se encuentran epífitas o trepadoras como: Bomarea multiflora, Bomarea setacea, Disterigma spp., Hydrangea cf. peruviana, Munnozia senecionidis, Pentacalia sp. y Tetrapterys sp.. **Bosque montano Oriental.** Este tipo de bosque se distribuye desde los 2200 a 3000 msnm, sobre suelos inceptisoles de textura franco, franco-limoso, franco-arcilloso, limoso (MAE, 2013). El dosel del bosque alcanza hasta 20 m de altura, en zonas bajas los árboles generalmente presentan fustes rectos y en las zonas altas son retorcidos con ramificaciones muy cerca al suelo. Sobre los árboles y arbustos se encuentra gran cantidad de Orquídeas, bromelias, briofitos y algunas hemiepífitas. Este tipo de bosque contribuyen a la captación de agua a partir del contacto de la vegetación con las nubes o neblina, el agua proveniente de este proceso equivalente entre el 15 y 20 % a la de una precipitación normal (Hostettler, 2002). Este tipo de cobertura posee una alta capacidad de infiltración y retención de agua, debido a la porosidad de los suelos y el alto contenido de materia orgánica (Doornbos, 2015). Las especies más comunes corresponden a los géneros: Axinaea, Cinchona, Clethra, Clusia, Chamaedorea, Chusquea, Elaeagia, Hedyosmum, Ilex, Meriania, Miconia, Morella, Myrsine, Ocotea, Palicourea, Persea, Piper, Podocarpus, Schefflera, Symplocos, Tibouchia y Weinmannia. Entre las epífitas, trepadoras y hemiepífitas principalmente tenemos especies de: Epidendrum, Gomphichis, Pleurothallis, Bomarea, Tillandsia, Schefflera, Oreogrammitis y Munnozia. **Páramo con matorral.** Este tipo de cobertura va desde los 2900 a 3900 msnm, está dominado por gramíneas en macollas generalmente de 50 cm de altura, con presencia de parches de matorral de hasta 3 m alto (MAE, 2013). La precipitación es moderada a alta, la humedad relativa del aire alta y la evapotranspiración baja. Los suelos son de tipo andosol, el horizonte superior generalmente negro y rico en materia orgánica, con una tasa de retención de agua de hasta el 200 % (Mena et al., 2000). La combinación de las condiciones edáficas y las características estructurales de la vegetación, permiten a estas áreas tener una gran capacidad de intercepción, retención y regulación del agua (Hofstede et al., 2014). **Estas áreas albergan un alto número de especies endémicas,** resultado de diferentes procesos de radiación, diversificación y aislamiento geográfico (Léon-Yáñez et al., 2011). **Diversidad y Endemismo.** En el APH Fierro Urco se registró un total de 752 especies de plantas vasculares, correspondientes a 317 géneros y 98 familias. El páramo con matorral es el ecosistema que alberga mayor riqueza de especies, seguido del bosque montano oriental y el bosque montano occidental (Tabla 2). En el anexo 2 se detalla las especies registradas en el APH Fierro Urco por tipo de cobertura. En el APH Fierro Urco existen 121 especies amenazadas, de las cuales cerca del 24 % se encuentran en peligro crítico (CR) y en peligro (EN). **Alrededor del 24 % de las especies amenazadas se distribuyen en la región sur del país, principalmente en las áreas de paramo de las provincias de Azuay, El Oro, Loja y Zamora Chinchipe.** El 42 % de estas especies no se encuentran registradas dentro del sistema de áreas protegidas del Ecuador (SNAP), conforme el listado de especies amenazadas de León-Yáñez (2011). En el bosque montano occidental es importante resaltar la presencia de Meliosma stellata, especie rara de sotobosque,

que únicamente se conoce de la localidad tipo y que ha sido registrada nuevamente en la misma zona en este estudio. En el páramo con matorral, *Oritrophium tergoalbum*, que crece en áreas con suelos muy húmedos y baja dominancia de *Calamagrostis* y arbustos, se considera exclusivo de esta zona, con base a la información locotípica y colecciones recientes depositadas en el herbario HUTPL. *Festuca holubii* e *Hypericum prietoi*, registradas para **Loja y Azuay**, respectivamente, también son exclusivas del páramo del APH Fierro Urco. Según León-Yáñez et al. (2011) y con base datos, estas dos últimas especies, no se han vuelto a registrar en campo y tampoco se cuenta con ejemplares depositados en herbarios nacionales. **Avifauna.**- Los muestreos de fauna silvestre se constituyen en una herramienta clave en el análisis del estado de conservación o alteración que pueda sucederse en un ecosistema dado, los grupos de fauna pueden ser utilizados como indicadores de calidad de hábitat y definir la importancia de un sitio, los estudios de fauna han sido utilizados desde hace décadas en evaluaciones de impactos ambientales, declaratoria de áreas protegidas y diversos procesos adicionales de gestión de recursos naturales (Ordóñez- Delgado 2013). Ecuador es reconocido por diversos autores como un país con gran diversidad biológica (Ordóñez-Delgado et al. 2019), sin embargo, dentro del mismo existen zonas particulares que por su origen, aislamiento y diversos factores físicos adicionales poseen singular importancia, principalmente por sus elevados niveles de diversidad biológica y altas tasas de endemismo, uno de estos casos lo constituye la región andina del sur de Ecuador. Esta región ha sido el escenario de varios descubrimientos de relevante importancia en el tema de aves, entre estos destaca el más reciente que corresponde al *Oreotrochilus cyanoaemus* (**Estrella de Garganta Azul**), una especie de colibrí de distribución restringida y considerada en peligro crítico de extinción al momento de su descripción (Sornoza et al. 2018), entre otros factores por la falta de protección de los ecosistemas que habita en alguna figura de conservación vigente en el país. Es por esta razón que se ha propuesto, entre otros elementos, utilizar a las aves como uno de los grupos faunísticos claves para promover la declaratoria de la primera área de protección hídrica del sur del país, que posibilite la protección de esta especie, pero, además, que sostenga la provisión de servicios ambientales a un importante conglomerado social presente en esta región. Las aves se consideran uno de los grupos faunísticos más fáciles de evaluar, consideración que se fundamenta en el conocimiento que existe sobre su historia natural, además de su relativa facilidad en ser detectadas e identificadas a nivel de campo (Guayasamin y Bonacorso 2011, Ordóñez-Delgado et al., 2013).(...) **Área de Estudio.** La presente investigación fue realizada a lo largo de un ramal de la cordillera central de los Andes del sur del Ecuador, el mismo que se dirige de este a oeste entre el cantón Yacuambi (provincia de Zamora Chinchipe), atravesando el cantón Saraguro (provincia de Loja) y terminando en el cantón Chilla (provincia de El Oro). **Mastofauna.**- Los mamíferos son animales asombrosos. A pesar de que su riqueza es moderada si se le compara con otros grupos de vertebrados (e.g. con aves y peces), probablemente exhiben la diversidad morfológica, ecológica y de comportamiento más extrema. Este carismático grupo ha colonizado exitosamente casi todos los ambientes de la tierra (Jones y Safi, 2011). No obstante, su distribución no es uniforme en la superficie terrestre, la mayor riqueza de especies de mamíferos y el mayor número de endemismos se reporta para la Amazonia y los

Andes (Jenkins et al., 2013). Los Andes son una barrera biogeográfica para numerosas especies suramericanas y una de las regiones zoogeográficas megadiversas del mundo. Los Andes al sur del Ecuador son particularmente interesantes desde la perspectiva biogeográfica ya que incluyen una de las mayores inflexiones de la Cordillera de los Andes, la Depresión del Huancabamba. Allí convergen especies procedentes de distintos pisos zoogeográficos (Amazonía, Costa y Sierra), en consecuencia las biotas asociadas a esta área son distintivas en cuanto a estructura y composición. En contraposición muchos hábitats naturales andinos son fragmentados o reducidos por efecto antrópico. Adicionalmente, la información asociada a esas áreas y sus especies es escasa. Esta combinación de circunstancias evidencia la necesidad de más y mejores inventarios en la región y de la implementación de áreas de conservación que permitan preservar la diversidad presente. (...) Producto de esta compilación se cuantificaron en total 253 registros entre registros de museos y fotográficos, capturas recientes, observaciones y registros indirectos (e. g. huellas y heces). Estos corresponden a 53 especies (Tabla 8), agrupadas en 9 órdenes y 17 familias y 33 géneros. Esto equivale al 13 % de las especies de mamíferos terrestres reportadas para Ecuador (i. e. 401 especies, Brito et al. 2018). La mayor riqueza de mamíferos fue obtenida dentro del orden Chiroptera del cual se registraron 20 especies, 15 spp. de la familia Phyllostomidae, 1 de la familia Molossidae y cuatro de la familia Vespertilionidae. El segundo orden con más especies fue el orden Rodentia con 16 ssp. Todas ellas de la familia Cricetidae, excepto el puerco espín de cola corta (*Coendou rufescens*) que es miembro de la familia Erethizontidae, el resto de órdenes están representado por siete ssp. o menos. Del total de especies referidas para APH Fierro Urco tres son edénicas de los Andes ecuatorianos: La musaraña montana (*Cryptotis montivagus*), el ratón andino rojizo (*Thomasomys auricularis*) y el ratón andino silvestre (*Thomasomys silvestris*).- (...) **Herpetofauna.**- Muestreo por encuentros visuales (o relevamiento de encuentro visual) es un método usualmente con limitaciones de tiempo en que se realizan observadores caminando por un área predefinida en la búsqueda de los anfibios y reptiles. La VES difiere del muestreo por transectos, ya que esta técnica puede realizarse a lo largo de un transecto, en un punto, a lo largo de un río, alrededor de una laguna y así sucesivamente, mientras que los transectos son de longitud fija en lugares fijos. El VES puede ser la mejor técnica para supervisar el acontecimiento de especies raras y no probablemente para que las especies sean atrapadas en trampas. Esta técnica es sobre todo útil cuando el objetivo es establecer la composición de especies de un área. En contraste, la densidad de población no puede ser exactamente estimada usando el método VES únicamente. La técnica VES es particularmente útil cuando el objetivo es obtener la composición de especies de un área. Estas son algunas de las técnicas de inventario más comúnmente utilizadas y pueden servir para medir la composición de especies, abundancia relativa, asociación de hábitats y nivel de actividad (Lips et al. 2001). Los transectos terrestres son efectivos en el monitoreo de ranas terrestres y arbóreas dentro de bosques maduros (Pearman et al. 1995) y a lo largo de riachuelos en zonas neotropicales y también para especies de reptiles. Los inventarios de encuentro visual se prefieren a los inventarios auditivos, porque proporcionan información sobre individuos que no están en temporada de apareamiento o de vocalización. El método consiste en que uno, dos o más personas caminan lentamente a lo largo de un

transecto y cuidadosamente buscan anfibios y reptiles descansando sobre el suelo y ranas, salamandras, lagartijas y serpientes posadas en hojas o ramas. Hemos descubierto que el método es más eficiente y preciso si una persona hace las observaciones mientras que la otra registra toda la información. Las tareas pueden alternarse de un inventario a otro. La distancia efectiva para encontrar anfibios y reptiles visualmente es aproximadamente de 2 metros a cada lado de la vereda, dependiendo de la densidad de la vegetación. La distancia considerada debe anotarse y seguirse de manera consistente. También debe intentarse identificar la especie al momento que se localiza. En algunos casos puede ser posible identificar a un animal al nivel de especie y determinar el sexo sin necesidad de capturarlo, pero más frecuentemente será necesario capturarlo para determinar el sexo y en muchos casos, para determinar la especie. Deberán registrar la localización de cada animal en relación a la marca de transecto más cercana y la hora de captura. El animal deberá manipularse lo menos posible y liberarse rápidamente en el mismo lugar donde se capturó. Sin embargo, en el caso de que la identificación de especies sea imposible en el campo, el animal será recogido o al menos se tomarán muestras de ADN. Aun si identificáramos un número poco menor de especies en este tipo de ecosistema comparado con del Bosque Montano Occidental, el Páramo con matorral es probable la más importante dentro de la área de conservación. Esto se debe al hecho de que aquí encontramos el mayor número de especies nuevas y endémicas dentro del área de protección propuesta más aún, si tomamos en consideración las grandes partes todavía inexploradas. Además, este ecosistema es muy importante para sus poblaciones de ranas marsupiales y *Pristimantis orestes*. También, la única población conocida del recientemente descrito cutín tiktik (*Pristimantis tiktik*) se encuentra sólo en el páramo de la Área de Protección Hídrica Fierro Urco (Anexo 6). Es absolutamente necesario continuar investigando esta área a fin de descubrir cualquier nueva especie adicional, potencialmente presente y para tener una lista más completa de especies ya que grandes extensiones del APH Fierro Urco permanecen inexploradas...". (Línea base biológica que caracterice el Área de Protección Hídrica del sur del país: Fierro Urco, Docentes participantes: Paul József Székely, Leonardo Yamhil Ordóñez Delgado y Diego Armijos Ojeda). Todo lo cual refirieron los actores en su demanda de acción de protección en torno al páramo, y especies endémicas y en peligro de extinción, conforme al extracto del informe que se hace constar en esta resolución, es claro que las especies señaladas se encuentran a lo largo de un ramal de la cordillera central de los Andes del SUR DEL ECUADOR, que generó el planteamiento del proyecto de **Área de Protección Hídrica Fierro Urco1 (APH Fierro Urco)**, y que lo conforman **las provincias de Loja, El Oro, Zamora Chinchipe, Azuay y Morona Santiago**, incluye seis unidades hidrográficas, que a su vez pertenecen a las demarcaciones hidrográficas: Jubones, Santiago y Catamayo-Puyango es decir no específicamente en el sector de GUALEL, de acuerdo a la afirmación realizada por los actores. **9.8)** De lo señalado se llega a concluir que a) Los actores no presentaron evidencia de que las concesiones mineras, se encuentran en un bosque protector, que fue uno de los principales hechos que motivó la Sentencia 1149, fue que en efecto las concesiones Río Magdalena 1 y Río Magdalena 2 se encontraban en el Bosque Protector Los Cedros, que sería parte de una zona de amortiguamiento del Parque Nacional Cotacachi - Cayapas. En esta causa no se justificó de modo pleno, que las mineras

concesionadas, se encuentran dentro de un bosque protector ni es considerado como una zona de amortiguamiento de ninguna área protegida debidamente declarada. b) Conforme lo sustentado en la audiencia de acción pública, por parte de los personeros docentes investigadores de la UTPL, tampoco se ha demostrado la existencia de especies en peligro de extinción o endémicas, por cuanto las especies indicadas en el escrito de acción de protección, se encuentran en otros sectores que forman parte del estudio del proyecto de Protección Hídrica del que son parte Loja, EL Oro, Zamora Chinchipe, Azuay y Morona Santiago, y no se evidenció la presencia de estos especímenes en el sector de Gualiel específicamente, en la audiencia pública no se presentó ningún elemento probatorio a considerar. En el caso de la Sentencia 1149, se presentó una extensa Referencia, enlistados sobre la existencia de especies que podrían encontrarse en estado crítico de conservación o amenazadas, lo cual dista del presente caso. c) Los Accionantes alegan la exista un daño ambiental por las actividades mineras, pero no presentaron justificación alguna de esa alegación, la prueba testimonial escasa así como la prueba presentada resultó insuficiente para advertir un daño ambiental previsible y que amerite una protección o aplicar el principio precautorio, más cuando su fundamento ha sido en base de un estudio que como ya se lo indicó no es exclusivo de la parroquia de Gualiel sino que abarca otras provincias en extensión. Este hecho se diferencia también de la Sentencia 1149 en la que la Corte Constitucional llegó a la conclusión de que existían daños ambientales dentro del Bosque Los Cedros. d) Repetidamente se lo ha señalado en esta causa los accionantes no han presentado prueba alguna, estudio científico o evidencia fundamentada de que las áreas concesionadas sean considerada como una zona de alta diversidad y con una extensa cantidad de especies endémicas, más aún con el informe sustentado en audiencia que esclareció que en efecto las especies señaladas por los actores en su demanda no se ubican en el sector en conflicto. Por todo lo señalado permite arribar a esta juzgadora a la conclusión de que aquí claramente se aplicó el principio de inversión de la carga de la prueba y las entidades accionadas lograron demostrar técnicamente que su accionar lejos de lesionar derechos fue adecuado a las circunstancias solicitadas por el MAATE, y en cumplimiento de las disposiciones legales ordinarias y constitucionales. **DÉCIMO.-** Como medida cautelar la accionante solicitó que de forma inmediata e incondicional se disponga “La suspensión inmediata de todas las actividades de prospección, exploración y extracción autorizadas dentro de las concesiones: “Santiago, El Cisne 2A, El Cisne 2B, El Cisne 2C, Caña Brava y Tioloma”. La prohibición de ingreso a Gualiel a efectivo, trabajadores y representantes de las empresas, titulares mineras de las concesiones referidas, con el objetivo de establecer relacionamientos con los habitantes u otros procedimientos similares; y, la prohibición de construcción de cualquier estructura e infraestructura y la movilización de maquinaria y vehículos para la actividad minera dentro de la parroquia afectada”. Al respecto se señala 10.1) El procedimiento para la adopción de medidas cautelares de conformidad con lo que establece el artículo 31 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe ser sencillo, informal, rápido y eficaz. Los requisitos para la procedencia de medidas cautelares es que el Juez tenga conocimiento de un hecho que amenace en modo inminente y grave con violar o viole un derecho constitucionalmente protegido (Art. 27 LOGCCC), gravedad que está dada por los daños irreversibles que pueda ocasionar una

violación o por su intensidad o frecuencia, lo que se debe verificar por parte del Juzgador con la sola descripción de los hechos (Art. 33 ibídem), sin que se pueda exigir prueba para ordenar las medidas cautelares. En cambio, el Art. 32ibidem, establece que cualquier persona podrá interponer una petición de medidas cautelares, y que la petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción, en el presente caso no se dispuso la medida cautelar, a fin de tratarla y esclarecerla en la presente audiencia. 10.2) La Corte Constitucional en resolución Nro. 034-13 SCN CC, caso No. 0561-12CN, señala como requisitos de procedencia de las medidas cautelares las siguientes: a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora); c) Que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y e) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. 10.3) La misma Corte Constitucional en resolución No. 110-14-SEP-CC, caso No. 1733-11-EP, se ha pronunciado en el siguiente sentido : "... las medidas cautelares que se formulen deben ser adecuadas en relación con la violación que se pretende evitar o detener, observando las limitaciones que el mismo ordenamiento jurídico establece y el marco de acción dentro del cual se circunscribe cada una. Siendo **así no queda a la libre discrecionalidad del juez el establecimiento de la medida cautelar**, sino por el contrario, el operador de justicia debe encontrar la medida que mejor cumpla el objetivo perseguido observando el marco constitucional vigente. La Corte Constitucional determinó que: "Las medidas cautelares por lo tanto, tiene como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración, instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos, necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación, e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición"" (lo resaltado es de la suscrita). En el presente caso no se ha observado ninguna de las características necesarias para la procedencia de la medida cautelar solicitada, esto es la urgencia, necesidad e inmediatez. 10.4) La referida resolución constitucional, también señala: "Los operadores de justicia para conceder medidas cautelares se encuentran en la obligación de observar los límites que la propia normativa ha determinado. Así, el artículo 27 establece que. "Las medidas cautelares procederán cuando la juez o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho". Sin embargo, la misma disposición determina que éstas no procederán "cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se

interpongan en la acción extraordinaria de protección”. Por su parte, el artículo 37 establece que: “No se podrá interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza de derechos. Conforme lo expuesto, estos mecanismos de protección se encuentran encaminados a salvaguardar, garantizar y tutelar el máximo respeto a los derechos constitucionales en contra de acciones u omisiones que puedan vulnerarlos. Razón por la cual, a pesar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresamente no lo determine, **una de sus limitaciones intrínsecas más importantes es la prohibición de la vulneración de otros derechos constitucionales distintos a los que se persigue proteger.** Es decir, una medida cautelar, cuyo objeto es el amparo de los derechos constitucionales, no podrá provocar bajo ningún supuesto, la vulneración a otros derechos constitucionales, puesto que de ser así, no cumpliría su objetivo constitucional y se **constituiría en un mecanismo mediante el cual se sacrifiquen derechos a costa de otros**, lo cual atentaría contra la concepción del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia social. En este sentido, el principio de proporcionalidad a la hora de dictar una medida cautelar juega un papel fundamental, en tanto se constituye en el requisito indispensable para que el operador de justicia establezca medidas cautelares razonables con respecto al objetivo que persiguen y a su vez conforme el ordenamiento constitucional.” (Lo resaltado me corresponde). En consecuencia, conforme se lo analizó en la presente acción de protección, al no encontrarse violación de derecho constitucional alguno, así como tampoco se ha justificado la inminencia para dictar la medida cautelar solicitada, en base al fundamento constitucional emitido en el presente considerando tampoco procede la medida cautelar.- **DÉCIMO PRIMERO.-** El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala los requisitos que deben concurrir para presentar una acción de protección: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. El Art. 41 ibídem dispone, la acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio....”. Por su parte el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, se refiere a que una acción de protección de derechos no procede, en su numeral primero cuando: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”..- En el asunto puesto en conocimiento por los accionantes de este proceso, como se indicó no se ha vulnerado derechos de rango constitucional conforme el análisis que se ha efectuado, no siendo procedente la acción de protección, conforme lo determina el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, la suscrita juzgadora, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Niega la acción de protección presentada por TARQUINO ANGAMARCA ANGAMARCA Y OTROS.- Ejecutoriada la presente resolución, se dispone que el Secretario de esta Unidad Judicial de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República. Téngase en cuenta el

recurso de apelación oral interpuesto en la audiencia pública por los accionantes de la resolución emitida para los efectos de ley- Hágase Saber

f).- CHANGO MALDONADO GEOVANNA TAMARA, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ERIQUE MONCADA PABLO FERNANDO
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL civil